Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504619	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Mayr- Melnhof Karton Aktiengesellschaft	Mixta	MM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 16 no ha lugar a "papel de embalaje ondulado para impresión offset y flexográfica" toda vez que difiere mucho del producto originalmente pedido que era "sustratos (liners) para impresión offset y flexo" por ello se reitera por última para que elimine dado que no ha sido posible determinar el producto y su pertenencia a esta clase. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 07-03-2023: Se tiene por corregida la cobertura de clase 40, respecto de clase 16 estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504868	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	ROBORUNNER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: No ha lugar a la reclasificación pedida dado que no se acreditó el pago complementario para la clase que se agrega. En vista de lo anterior, reclasifique "servicio de gestión de equipos de fabricación y logística para mejorar la eficiencia y reducir los costes en las operaciones automatizadas" a clase 35 como "Servicios de gestión comercial, a saber servicios de expertos en eficiencia empresarial para la reducción de los costes en las operaciones automatizadas" acompañando para ello el comprobante de pago complementario o bien elimine el servicio. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 09-03-2023: Se corrige la cobertura en lo pertinente, estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1505687	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Distribution Performance Solutions	Denominativa	DCPERFORM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Se reitera para que especifique o elimine "Proporcionar soluciones de operaciones y sistemas de distribución" por cuanto no es posible identificar el servicio "proporcionar soluciones de operaciones". Corrija "servicios de cadena de suministro, logística y distribución de productos" por "Servicios logísticos relacionados con cadenas de suministro y de logística que consisten en la distribución de productos". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 07-03-2023: Téngase por acreditada la representación bajo el poder en custodia N° 220376.]Respecto de la cobertura se corrige en lo pertinente.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512035	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Agility Fuel Solutions LLC,	Denominativa	AGILITY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Se reitera por última vez para que elimine "Sistemas de combustible para motores que funcionan con energía limpia, a saber, gas natural comprimido, gas natural licuado y propano, por tierra, aire, agua o rieles", por cuanto en esta clase no hay "sistemas de combustible" y la redacción versa más sobre combustibles en sí que sobre una máquina y por lo tanto, no pertenece a esta clase. Se hace presente que el producto más cercano es "convertidores de combustible para motores de combustión interna" y ya está presente en su cobertura. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 06-03-2023: Se corrige la cobertura en lo pertinente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515519	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	GLUCOBIOME	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: No ha lugar a "sustancias alimenticias adaptadas para uso médico para niños e inválidos a base de proteínas y vitaminas" por cuanto no aclaró "sustancias alimenticias" sino que sólo agregó a base de qe esta hecho sin que ayude a una mejor identificación del producto, por lo anterior, y ante la imposibilidad de determinar el producto elimine "sustancias alimenticias adaptadas para uso médico para niños e inválidos". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 08-03-2023: No ha lugar a "sucedáneos de comidas adaptados para uso médico" por cuanto es una redacción demasiado amplia. A escrito de fecha 20-03-2023: Se corrige la cobertura en lo pertinente, estese a lo previamente resuelto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518756	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Amazon Technologies, Inc.	Mixta	freevee	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°9**: Especifique o elimine “equipos e instrumentos de comunicación electrónica” y “equipos informáticos y audiovisuales”, pues la redacción es demasiado amplia. **En la clase N°41**: Elimine una vez “organización de concursos” por encontrarse idénticamente repetida. Se hace presente que las correcciones de la clase N°9, se hicieron en consideración a la parte descriptiva y el detalle de su escrito, ya que ellas se hacen cargo de las observaciones, mientras que la propuesta final de la cobertura solicitada, no es concordante con ellas e insiste en errores corregidos en previamente, en la misma presentación. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Al escrito de fecha 23 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas. Sin perjuicio de las observaciones realizada en la presente resolución.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523827	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUAREZ, en representación de EMILIANA IRARRAZAVAL LEIGHTON	Denominativa	WALY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Al escrito de fecha 22 de febrero de 2023: Por no cumplido lo ordenado, en atención a que el poder custodiado bajo el N° 49.433 está conferido por un titular distinto del de la solicitud de autos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530988	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Twins Special Co., Ltd.	Mixta	TRIWIST	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . TW TRIWIST. Junto con lo anterior, corrija la etiqueta acorde a la denominación que evidentemente se puede apreciar. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°9NS**: Corrija acorde al clasificador: “protectores bucales para boxeo” “Protectores bucales para el boxeo”. **En la clase N°25**: Señale que los “buzos de deporte” y “buzos de entrenamiento” son “vestimenta”. Corrija “ropa deportiva” por “Ropa de deporte”. Especifique o elimine “brazaletes de boxeo” pues no es clara su pertenencia a la clase solicitada. **En la clase N°28**: Elimine por encontrarse idénticamente repetido “rodilleras para uso deportivo” y “muñequeras para boxeo”. Especifique o elimine “Aparatos para boxear”. Corrija “espinilleras como artículos deportivos” por “espinilleras (artículos de deporte)”. Especifique o elimine “copas protectoras para deportes”. Corrija “equipos de entrenamiento de artes marciales” por “Equipos de entrenamiento para las artes

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marciales". Especifique o elimine "mitones para golpeo; fundas protectoras para artículos deportivos; artículos acolchados de protección para la práctica de un deporte específico; soportes de boxeo como artículos deportivos" y "artículos de protección para boxeo. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.
1533439	Az Y Compañía , en representación de DREAMCO S.A.	Denominativa	ZORRO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°3**: Especifique "Limpiadores en polvo" por cuanto es demasiado amplia, e inductiva a error con otras clases. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1533564	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Francisco Claro Wunkhaus, Juan Pablo Palmes Castelli y Álvaro Eduardo García Stark	Denominativa	MINIMAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537284	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Mario Aguirre Favi	Mixta	CORPORACION VETERANOS DEL 73 CHILE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Poder en custodia N°15769 presentado no corresponde. Acompañe poder de Mario Aguirre Favi como persona natural según presentación de solicitud. Se corrige de oficio marca a "CORPORACIÓN VETERANOS DEL 73 CHILE" de acuerdo a presentación gráfica de la etiqueta acompañada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537328	Keibby Viktoria Contreras Rosales, en representación de ONCLEÉR SpA	Denominativa	Oncleér!	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare dirección del titular y su representante; dado que el domicilio señalado en la

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud, no tiene numeración o alguna referencia adecuada e idónea para ubicar la dirección.
1537362	Luperfina Eloísa Del Carmen Rojas Escobar, en representación de Universidad de la Serena	Mixta	BPGH. Buenas Prácticas de Gestión Hídrica Organizacional	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado por cuanto “Luperfina Eloísa Del Carmen Rojas Escobar” no tiene poder acreditado, y el documento acompañado está conferido a doña Paloma Aguirre Huerta. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537404	Diego Enrique Cépeda Arias, en representación de centro odontológico odontoface limitada	Denominativa	odontoface	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Documento acompañado no es suficiente, se recomienda acompañar copia simple de la escritura de constitución de empresa donde constan las facultades del representante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537417	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de MABU S.A.	Denominativa	ROCA NEGRA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder. Solicitante no coincide con el poder acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1507656	SARGENT & KRAHN , en representación de Wyke Farms Ltd	Mixta	WYKE FARMS	A escrito de fecha 08-03-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1510281	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION	Figurativa		A escrito de fecha 03-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512038	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Agility Fuel Solutions LLC,	Denominativa	PROCAB	A escrito de fecha 06-03-2023: A lo principal: Téngase por cumplido a lo ordenado. Sin embargo, no ha lugar con "Sistemas de combustible para motores que funcionan con energía limpia, a saber, gas natural comprimido, gas natural licuado y propano, por tierra, aire, agua o rieles" en atención a que el producto originalmente pedido fue "sistemas de combustible para motores de vehículos terrestres, aéreos, acuáticos o ferroviarios", y tras ser observado y con fecha 18-11-2022 la parte solicitante lo corrigió por "Sistemas de combustible para motores que funcionan con energía limpia, a saber, gas natural comprimido, gas natural licuado y propano, por tierra, aire, agua o ferrocarril", corrección que no fue aceptada dado que seguía sin explicar de forma clara cuál era el producto. Por esta razón fue nuevamente observado y con fecha 11-01-2023 la parte solicitante indica en su escrito "Vengo en modificar "Sistemas de combustible para motores de vehículos terrestres, aéreos, acuáticos o ferroviarios" por "convertidores de combustible para motores de combustión interna"", quedando así el producto corregido y aceptado en la cobertura. No obstante, en su última presentación el solicitante insiste sobre la cobertura, pero reincorporándola al texto final y manteniendo además el producto por el cual en sus antiguas presentaciones ya había hecho la corrección pertinente según lo previamente explicado, incurriendo en una ampliación de cobertura. Se hace presente que el producto fue observado originalmente debido a la amplitud de su redacción, con la cual era imposible poder determinar que se pretendía proteger ya que en esta clase no hay "sistemas de combustible para motores" y que fue el mismo solicitante el que corrigió el producto en cuestión. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1512050	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Algorand, Inc.	Mixta	A	A escrito de fecha 06-03-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512144	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Greif International Holding B.V.	Mixta	Ecoex	A escrito de fecha 06-03-2023 C/2023/27473: Se corrige la cobertura en lo pertinente. A escrito de fecha 06-03-2023 C/2023/27612: Téngase por cumplido lo ordenado. Se corrige de oficio "palés de transporte público" por "palés de transporte de plastico" atendido a que en la cobertura final se incluye de forma correcta la denominación del producto y porque es necesario establecer la materialidad del producto para evitar conflictos con otras clases. Se hace presente que con fecha 23-01-2023 se hizo la siguiente corrección de oficio "En vista de la presentación efectuada y de la intención mostrada por el solicitante de corregir la cobertura se hace presente que se debía corregir "Grandes recipientes para mercancías a granel (GRG)" por "recipientes de materia plasticas para embalar mercancías a granel" y en atención a que en el escrito se hizo al reves, se hizo la corrección de oficio.", la cual no fue actualizada en la cobertura del solicitante. Atendido a que el pago complementario realizado con fecha 12-01-2023 fue para una reclasificación que no se verificó se entiende que el pago de tasa adicional resulta improcedente. En vista de lo anterior de forma excepcional se autorizará la devolución de la tasa en virtud de que no se configura lo prescrito en los artículos 18 Bis E y F de la ley 19.039, pero es necesario que se haga la petición formal de devolución.
1512332	Claus Krebs Poulsen, en representación de Joie International Co., Limited	Mixta	JOIE	A escrito de fecha 07-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1512814	Paolo Andrej Mangili Pelech, en representación de Sociedad Centro Odontológico Oasis Afta Limitada	Denominativa	Centro Odontologico Oasis	A escrito de fecha 23-02-2023: Como se pide a la cesión, se actualiza la base de datos. En virtud del estatuto presetnado a fojas 1 y en el escrito de cesión se tiene por acreditada la representación.
1514436	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ABRA GROUP LIMITED	Denominativa	ABRA	A escrito de fecha 08-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515198	Yerko Andrés Grez Álvarez, en representación de Yerko Andrés Grez Álvarez y Guisselle Andrea Santis Godoy	Mixta	S & G SANTIS & GREZ TURISMO	A escrito de fecha 22-02-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1518573	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de INDANIA PROYECTOS INDUSTRIALES, S.L.	Mixta	indania	Al escrito de fecha 23 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas.
1521899	Catalina Andrea Leiva Carvajal	Mixta	Longé Wood Duck	
1523808	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INDUSDOR SPA	Denominativa	INDUSDOR SPA	Al escrito de fecha 27 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 218.307. Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto.
1523816	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Stafford-Miller (Ireland) Limited	Mixta	SENSODYNE SENSIBILIDAD & ENCÍAS	Al escrito de fecha 23 de febrero de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas. Al otrosí: Téngase presente. De oficio se corrige de acuerdo al clasificador en la clase N°3 “geles dentales” por “Geles dentífricos”.
1523817	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Stafford-Miller (Ireland) Limited	Mixta	SENSIBILIDAD & ENCÍAS	Al escrito de fecha 23 de febrero de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas. Al otrosí: Téngase presente. De oficio se corrige de acuerdo al clasificador en la clase N°3 “geles dentales” por “Geles dentífricos”.
1523818	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Stafford-Miller (Ireland) Limited	Figurativa		Al escrito de fecha 23 de febrero de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas. Al otrosí: Téngase presente. De oficio se corrige de acuerdo al clasificador en la clase N°3 “geles dentales” por “Geles dentífricos”.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530991	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de WISETRACK CHILE S.A.	Mixta	L!STO	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1531321	Waldo Arturo Castro Madrid	Mixta	WALDINI CAFE RISTORANTE	De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se corrige la descripción de la etiqueta. Al escrito de fecha 26 de enero de 2023: Téngase por acompañada etiqueta y actualizada la base de datos.
1533434	Gabriel Alejandro Ubeda Orihuela, en representación de Royal Scrubs SpA	Denominativa	Royal Scrubs	
1533438	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Mixta	ULTRA ROSÁ	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1533441	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de SEQUOIA CAPITAL OPERATIONS, LLC	Denominativa	SEQUOIA	
1533447	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Plantec SpA.	Mixta	PLANTEC	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1533569	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Heinz Ulrich Wuth Estefane	Mixta	CIENCIA & COCINA	
1533579	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Jean Dussert Wilches	Mixta	Dale Dance Academy	
1533580	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de NOVARTIS AG	Denominativa	OBSICLIPAL	
1533587	Estudio Carey Ltda. , en representación de Algramo (UK) Limited	Mixta	SMART YOUR OWN by Algramo	
1533590	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de NOVARTIS AG	Denominativa	IBRORUL	
1533591	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de HONGKONG DINGXIN INDUSTRY AND TRADE LIMITED	Denominativa	THOR	
1536897	Margarita Emilia Jiménez Leal	Denominativa	Bordados Temuco	
1537043	Manuel Alejandro Melo Cid	Mixta	Emporio Camelia	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1537139	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Cristian Alejandro Courriol Alarcón	Mixta	DPYME	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537263	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de MW SALUD Y EDUCACIÓN SPA	Mixta	MENTALWELLS	Se corrige de oficio marca a "MENTALWELLS" atendido presentación gráfica de la marca. Se corrige de oficio traducción del solicitante al encontrarse mentalwells todo junto se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción.
1537271	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de THE GRANGE SCHOOL S.A.	Figurativa		
1537278	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de REPETTO Y GAJARDO LIMITADA	Mixta	LOSGUINDOS FERRETERIA INDUSTRIAL	Se corrige de oficio marca a "LOSGUINDOS FERRETERIA INDUSTRIAL" atendido presentación de representación gráfica de la solicitud.
1537287	Mario Aguirre Favi	Mixta	CORPORACIÓN VETERANOS DEL 73 CHILE	Se corrige de oficio la marca atendida la etiqueta solicitada. Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión. Se corrige de oficio dirección del solicitante.
1537290	Carolina Alejandra González Núñez	Denominativa	Baltié	Atendida la documentación acompañada, en caso de querer corregir solicitante debe hacerlo con una cesión de solicitud. Se corrige de oficio dirección del solicitante en atención al poder acompañado.
1537313	Luis Antonio Márquez Frías	Mixta	yera	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1537314	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Electromecánica Vertical Step SpA	Mixta	Vertical Step	
1537315	Felipe Andrés Sebastián Parra Villablanca, en representación de TERRRANOVA SUR SpA	Mixta	T TERRANOVA	
1537317	Fernanda Pilar García Silva	Mixta	YVOTY	Se corrige de oficio la denominación de la marca al tenor de la etiqueta acompañada y descripción de la misma.
1537318	Rossana Jacqueline González Pérez, en representación de PELLET OSORNO SpA	Mixta	Pellet Osorno	
1537319	María Priscilla Roque Muñoz	Denominativa	Funeraria Rodriguez	
1537320	César Antonio Morales Ceballos	Denominativa	Gasfiteriafullsantiago	
1537324	Rodrigo Jorge Schwartz Aldea	Denominativa	dermaklinic	
1537325	Consuelo Paz Fernández Gallardo	Denominativa	CONSSUESTILO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537327	Luisa Antonieta Gaete Covarrubias	Mixta	KREN	
1537329	Michael John Silva Vargas	Denominativa	RADIKAL	
1537333	Marcelo Iván Marchant Rojo	Mixta	Diamante Negro	Se corrige de oficio eliminando el representante al estar duplicado con el solicitante y respecto de la escritura que acompaña, en caso de querer cambiar de titular puede hacerlo a través de una cesión de solicitud. Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.
1537334	Carolina Isabel Martínez Guerra, en representación de Amazingshop SPA	Mixta	YEVO	Se corrige de oficio nombre del solicitante en razón de documento acompañado y luego de haber sido corroborado el rut indicado ante SII.
1537336	Belfor Mauricio Muñoz Pacheco	Mixta	L42 LATITUD 42	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada.
1537338	Belfor Mauricio Muñoz Pacheco	Mixta	TAURUS ESLINGAS	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada.
1537339	Priscilla Lorena Vergara Bravo, en representación de Sol de Mi Vida Chile SPA	Mixta	Sol de Mi Vida	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1537340	Axel Heraldo Fernández Díaz	Denominativa	EL REX	
1537342	Macarena Solange Díaz Villegas	Mixta	CALANTA AROMATERAPIA	
1537344	PAULO FRANCISCO RAMOS ESPINOZA	Denominativa	RADIO OIR FM	
1537346	Juan Luis Ortega Herrera	Denominativa	Arbitraje Chileno Ilustrado	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1537351	Sofía Catalina Vidal Blanchard	Figurativa		De oficio se corrige el tipo de signo de mixta a figurativa atendida la representación gráfica que NO contiene elementos denominativos. En atención a ello, se corrige la descripción de la etiqueta.
1537353	Camila Paz Panadés Díaz, en representación de Marcia Alejandra Anabalon Suarez	Mixta	COELAN	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1537354	Camila Paz Panadés Díaz, en representación de Marcia Alejandra Anabalón Suárez	Mixta	COELAN INGENIERÍA Y SERVICIOS	De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada
1537355	Manuel Jesús Vergara Esparta	Mixta	EDJ SCHOOL OF JIU JITSU	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537357	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FUNDACIÓN JUSTICIA QUE TE REPRESENTA	Mixta	FUNDACIÓN JUSTICIA QUE TE REPRESENTA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537359	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IRONMAQ SpA	Denominativa	IRONMAQ	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537363	Carlos Alexander Flores Avila, en representación de Carlos Alexander Flores Avila	Mixta	LA AREPERÍA	De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada.
1537364	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Eslavia Solange Soto Vera	Mixta	SLAVIA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1537367	Julián Adolfo Dittus Cabrera , en representación de MUNDI MOTORS SERVICES SpA	Mixta	Mr. Light	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1537373	José Miguel Romero Prado, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LAUTARO ROSAS LIMITADA	Denominativa	COONFIA	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1537392	Daniel Heusser Chalumeau, en representación de DELICHOOSE SPA	Denominativa	DELICHOOSE	Se corrige de oficio traducción atendido que la palabra Delichoose al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español.
1537394	Carlos Raimundo Urzúa Pérez, en representación de Viñas Santa Catalina y Algarrobal S.A.	Denominativa	Don Lorenzo	Se corrige de oficio eliminando de solicitante a Carlos Urzúa Pérez por ser representante legal de la empresa de acuerdo a documentación presentada.
1537397	Carla Victoria Fuentes Vicuña, en representación de Nerida Chile SPA	Denominativa	Nérida	
1537402	Tania Saray Figueroa Coloma, en representación de Joalta Construcciones SpA	Mixta	Joalta	
1537412	Cristina Andrea Meneses Vallejos	Mixta	IMPORTADORA CMV	
1537420	CMMARC SA SA, en representación de COMUNICACIONES MIA S.A	Mixta	OKTV	
1537421	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastian Andres Duran Estay	Mixta	Cili	Se corrige de oficio descripción eliminando de oficio CON PROTECCIÓN AL CONJUNTO, por cuanto corresponde al Instituto determinarlo en la etapa sustantiva de la solicitud.
1537423	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michael Andres Molina Sepulveda	Mixta	ARTEMIS CAPITAL	Se corrige de oficio descripción eliminando de oficio CON PROTECCIÓN AL CONJUNTO, por cuanto corresponde al Instituto determinarlo en la etapa sustantiva de la solicitud.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537425	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Angel Henríquez Órdenes	Mixta	HUALLE COYAN	Se corrige de oficio descripción eliminando de oficio CON PROTECCIÓN AL CONJUNTO, por cuanto corresponde al Instituto determinarlo en la etapa sustantiva de la solicitud.
1537426	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Natalia Paloma Carrasco Fernández	Mixta	Akasha Healing by Paloma	Se corrige de oficio descripción eliminando de oficio CON PROTECCIÓN AL CONJUNTO, por cuanto corresponde al Instituto determinarlo en la etapa sustantiva de la solicitud. Se corrige traducción en su tenor literal al español a "Akasha curación por Paloma".
1537427	Daniel Osvaldo Muñoz Haro	Denominativa	Traukofilms	
1537429	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial El Tesoro de Elqui Limitada	Mixta	El Tesoro de Elqui	Se corrige de oficio descripción eliminando de oficio CON PROTECCIÓN AL CONJUNTO, por cuanto corresponde al Instituto determinarlo en la etapa sustantiva de la solicitud.
1537487	Rodrigo Antonio Troncoso Arévalo, en representación de Caroll Camila Maturana Pino	Mixta	SL Skin Life	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.
1537488	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Héctor Díaz González	Mixta	Ferretería Díaz	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta eliminando la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1537489	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Ortiz Orrego	Mixta	Auditores Tributarios AT	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta eliminando la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1537490	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Be You Spa	Mixta	Be you	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta eliminando la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1537493	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JAIME EDUARDO CALDERÓN FERNANDINI	Mixta	FRIGOMIX	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537494	Roberto Matus Méndez	Mixta	Planeta 3 Travel	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. Se corrige de oficio la traducción en su tenor literal. Se corrige de oficio eliminando el representante al estar duplicado con el solicitante y respecto de la escritura que acompaña, en caso de querer cambiar de titular puede hacerlo a través de una cesión de solicitud. Se deja constancia que el documento de constitución de sociedad es un borrador.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1473496	Albagli Zaliasnik & Cía, en representación de Teleflex Life Sciences Limited	Denominativa	ARROW	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1244165, marca ARROW, que distingue Jeringas desechables, agujas desechables, material para suturar, de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499478	Sergio Cereceda Jaña	Denominativa	OdA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. En efecto el signo pedido DA coresponde a la sigla de Ontology Driven Architecture, que corresponde a desarrollos arquitectonicos cuyo punto de partida es una ontología la cual a través de transformaciones es convertida en un modelo. La característica principal de esta línea es la tendencia a la reutilización de ontologías y uno de los principales motivos para el uso de una ontología como base de modelado es que éstas representan el conocimiento concertado sobre un dominio determinado, generalmente dado por una comunidad especializada en dicho dominio. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499531	JUAN ALBERTO LUCIANO DÍAZ WIECHERS, en representación de Inversiones Gran Corp SpA	Denominativa	Gran Match	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1265555, marca MATCH, que distingue Consultoría en estrategia de comunicación [publicidad]; Publicidada través de todos los medios de comunicación; Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo; Servicios de agencias de publicidad; Servicios de publicidad; diseño de material publicitario de la clase 35. Registro N°1323131, marca MATCH, que distingue Herramientas eléctricas (partes de máquinas) bombas de agua, motobombas (partes de máquinas y motores) máquinas herramientas eléctricas para la construcción e industria, máquinas herramientas portátiles eléctricas o a gasolina para uso agrícola o forestal, moto podadoras eléctricas, desmalezadoras eléctricas, maquinas pulverizadoras eléctricas para uso forestal, de la clase 7. Registro N° 808844, marca MATCH, que distingue Jugo en polvo, cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas de la clase 32. Registro N° 1046385, marca MATCH, que distingue CERVEZAS; AGUAS MINERALES Y GASEOSAS, Y OTRAS BEBIDAS SIN ALCOHOL; BEBIDAS DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS de la clase 32.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499879	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de TRANSCHILE SPA	Mixta	TRANSCHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1271623, marca AL TRANSCHILE, que distingue Corretaje de transporte de carga y transporte; Embalaje y depósito de mercancías; flete [transporte de mercancías]; transporte, de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499935	Genesis & Zareth SpA, en representación de Gloria Corina Carrasco Saa	Mixta	Chalky Color Casa & Alma Chalky Color	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 934012, marca CASA ALMA, que distingue Servicios de venta y comercialización de productos de las clases 1 a la 34, al por mayor y/o al detalle. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos. Servicios de venta por catálogos, de la clase 35. Registro N°950587, marca CASA ALMA, que distingue Servicios de venta y comercialización de productos de las clases 1 a la 34, al por mayor y/o al detalle. Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 1 a la 34 y de servicios de las clases 34 a la 45. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de productos de las clases 1 a la 34 por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos. Servicios de venta por catálogos, de la clase 35. Registro N°1220795, marca CASAS CON ALMA, que distingue Objetos de arte de porcelana, cerámica, barro cocido y vidrio de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499949	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en representación de CREATIVE + DISEÑO LIMITADA	Mixta	+CREATIVE DISEÑO E INNOVACIÓN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1304490, marca creativeline, que distingue Servicio de publicidad, marketing y organización de eventos con fines publicitarios, servicios de fotocopias; producción, alquiler y venta al por menor y por mayor de material publicitario, de la clase 35 y Servicios de reparación, instalación y conservación de todo tipo de soportes y estructuras publicitarias, de la clase 37. Registro N° 1238779, marca Creative Capital, que distingue Agentes de publicidad; Consultoría comercial; Consultoría en publicidad; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Diseño de material publicitario; Estudios de marketing; Marketing; Marketing directo; Publicación de material publicitario; Publicidad; Publicidada través de todos los medios de comunicación; Servicios de investigación de marketing; Servicios de publicidad de la clase 35. Registro N° 1104946, marca CREATIVE, que distingue Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso domestico; material para artistas; pinceles; maquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta de la clase 16. Registro N° 1261813, marca CREATIVE, que distingue

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); caracteres de imprenta; clichés de imprenta de la clase 16. Registro N°1293521, marca CREATIVE, que distingue Papel, cartón; productos de imprenta; materia de encuadernación; fotografías impresas; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); caracteres de imprenta; clichés de imprenta de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500139	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ABDUL LATIF SULTAN	Mixta	LBN PRO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 821233, marca L B M, que distingue Asistencia y asesoría comercial importación, exportación y representación de todo tipo de productos, publicidad y negocios, marketing, promociones, ventas por mayor y al detalle de productos vía internet o cualquier medio interactivo de la clase 35. Registro N° 1381823, marca LVN, que distingue Bicicletas motorizadas;Ciclomotores eléctricos;Motocicletas;Motocicletas de motocross;Motos para motocross;Vehículos de motor accionados eléctricamente;Bicicletas eléctricas de la clase 12. Registro N° 1218491, marca LBN, que distingue Cargadores de pilas y baterías de la clase 9. Registro N° 1109741, marca LVN, que distingue JABONES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; DENTIFRICOS de la clase 3 y PREPARACIONES FARMACEUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES HIGIENICAS Y SANITARIAS PARA USO MEDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBES; COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS, de la clase 5.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504169	Weihua Qiu	Denominativa	Aparty	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1297351 Marca APART Protege Aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonidos o imágenes. de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504219	Estudio Pablo Lineros & Cia. Ltda, en representación de Hrbeauty Llc	Denominativa	RHODE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1366362 Marca ROHDE & SCHWARZ Protege Aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos, de medida, de señalización, de control (supervisión) y de ensayo; aparatos eléctricos y electrónicos para su uso en las comunicaciones; aparatos de ensayo y de medición para señales por cable e inalámbricas, sonido, imagen y aplicaciones de comunicación en red; aparatos de transmisión y recepción de alta frecuencia; sondas; sondas de ensayo [eléctricas]; antenas; aparatos de búsqueda por radiodirección; radios; aparatos de radio; radiotransmisores; transmisores de televisión; receptores de radio; transceptores de radio; transmisores de radiofrecuencia; receptores de radiofrecuencia; equipos de radio para el control del tráfico aéreo; máquinas y aparatos de comunicación aeronáutica por radio; aparatos de radiocomunicación monocanal para estaciones fijas; instrumentos para controlar, probar y medir redes de radiotransmisión; aparatos electrónicos y software para voz sobre protocolo de internet y comunicación de datos a través de sistemas de radiotransmisión; partes y piezas de aparatos de radiotransmisión, en particular filtros para dispositivos de radiotransmisión, amplificadores, acopladores, conmutadores, circuladores de potencia, unidades de sintonización de antena, soportes especiales para dispositivos de radiotransmisión, fuentes de alimentación eléctrica, aparatos de control remoto, altavoces; software para definir ondas de radio; radios definidas por software; centralitas y puntos de conmutación para instalaciones y aparatos para la transmisión de datos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				así como para instalaciones y aparatos de radio y teléfono; aparatos e instalaciones eléctricos y electrónicos para centrales de operaciones de vuelos, centrales de operaciones por radio, centrales de control de tráfico, sistemas y redes de telecomunicaciones; instalaciones y aparatos eléctricos y eléctricos de vigilancia; instalaciones y aparatos de radio costeros; instalaciones y aparatos de radio, instalaciones y aparatos de radio móvil, instalaciones y aparatos de radio para ferrocarriles, instalaciones y aparatos de comunicación de voz; aparatos de control remoto y software para aparatos de control remoto; aparatos transmisores y receptores para emisiones de radio; hardware y software para comprobar la compatibilidad electromagnética, la interferencia electromagnética y la propensión al fallo electromagnético; hardware y software para equipos de ensayo de unidades de almacenamiento; instrumentos y máquinas automáticas para pruebas de materiales utilizados en la fabricación de equipos de comunicaciones móviles; instrumentos y máquinas automáticas para pruebas de materiales utilizados en la fabricación de equipos de comunicaciones móviles, en particular instrumentos y máquinas utilizados para pruebas inalámbricas en la fabricación de equipos de comunicaciones móviles; cámaras anecoicas [tecnología de ensayo y medición]; aparatos telefónicos; equipos de procesamiento de datos y ordenadores; equipos de procesamiento de datos y ordenadores para gestión de ancho de banda, análisis de redes y monitorización de redes; sistemas de monitorización de satélites; receptores para satélites; aparatos y software para la monitorización, el control y el funcionamiento de satélites; sistemas para la captación de señales, a saber: software para la recopilación de información mediante la interceptación de señales; medidores del nivel de sonido; espectrógrafos; aparatos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				equipos para el control del tráfico aéreo; aparatos de control remoto para el control del tráfico aéreo; software de seguridad de correo electrónico; hardware y software para medir, analizar, monitorizar, controlar y optimizar el tráfico de red y el rendimiento de la red; dispositivos periféricos utilizados con ordenadores; cables y conductores eléctricos; aparatos de procesamiento de datos; aparatos de procesamiento de datos para la recopilación y transmisión de los mismos; bases de datos electrónicas; aparatos de procesamiento de datos y sus partes y piezas; aparatos de transmisión de telecomunicaciones; aparatos e instrumentos multimedia; paneles de control de operaciones eléctricos para aparatos de radiodifusión; paneles de control de operaciones eléctricos para equipos de emisión múltiple; equipos que permiten la transmisión y recepción de vídeo utilizando protocolo de internet (ip); máquinas de edición de videos; servidores de medios informáticos; memorias para sistemas multimedia; dispositivos de almacenamiento para datos multimedia; programas informáticos y bases de datos informáticas; hardware y software para ordenadores, incluido software informático para su aplicación en el campo de las aplicaciones de red y la gestión de sistemas así como para el desarrollo de más software; software multivisión de banda base sobre protocolo de internet (ip); software de monitorización de audio; software de monitorización de vídeo; software de secuenciación de audio; software de secuenciación de vídeo; software de secuenciación de radiodifusión; software de exploración; hardware y software de red privada virtual (VPN); hardware y software de cortafuegos; hardware y software de inspección a fondo de paquetes (DPI); firmware; software de criptografía, cifrado, antivirus, seguridad y seguridad de internet; hardware y software de ordenador, incluyendo software de ordenador para registrar y obtener información en internet y en la red

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informática mundial; software descargable desde una red informática global; programas informáticos para utilizar internet y la red informática mundial; programas informáticos recuperables de internet y la red informática mundial; hardware y programas informáticos, en particular de acceso a sistemas de internet y para utilizar dichos sistemas; hardware y software de ordenador para soluciones para medios; hardware y software para procesamiento posterior de imagen y sonido; hardware y software para transformación de datos y transmisión de datos para aplicaciones de difusión en directo y reproducción; hardware y software para procesamiento de sonido e imagen en producciones de estudio; instrucciones de manejo y de usuario almacenadas en formato digital para ordenadores y software informático; servidores informáticos y software, aparatos y dispositivos auxiliares (periféricos) para su uso con ellos; servidores para medios informáticos; software para informática de nubes; software de inteligencia artificial; software de aprendizaje automático; grabaciones; equipos audiovisuales y aparatos de enseñanza audiovisual; hardware y software para la transmisión de datos incluyendo software informático para el control de circuitos electrónicos; aparatos para la transmisión de datos; software para monitorizar, controlar y optimizar la transmisión de datos; publicaciones electrónicas, descargables; escáneres de seguridad; escáneres corporales (que no sea para uso médico); escáneres de radio; analizadores de audio; analizadores de circuitos eléctricos; registradores de datos; atenuadores; amplificadores de banda ancha; aparatos e instrumentos de ensayo y medición para aplicaciones de difusión; contadores; contadores de potencia; sensores de potencia; conmutadores de audio [tecnología de comunicaciones y redes]; multímetros; puentes LCR; contadores LCR; mecanismos contadores; frecuencímetros;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máseres [amplificadores de microondas]; osciloscopios; fuentes de alimentación electrónicas; radares; aparatos de ensayo para sensores de radar y cubiertas de radar; simuladores de objetivos de radar; aparatos de generación de señales eléctricas; aparatos de generación de señales de video; aparatos de generación de señales de audio; analizadores de señales; analizadores del espectro; analizadores de modulación; dispositivos que permiten analizar, determinar el origen y la recepción de comunicaciones electrónicas inalámbricas y sistemas que lo componen a saber; software de simulación y generadores vectoriales de señales; dispositivos que permiten analizar, determinar el origen y la recepción de ondas de radio; dispositivos que permiten analizar, determinar el origen y la recepción de ondas de radio analógica; dispositivos que permiten analizar, determinar el origen y la recepción señales de vídeo; dispositivos electrónicos de comprobación de protocolos; comprobadores electrónicos para determinar si los dispositivos de comunicación cumplen con los estándares exigidos; analizadores de redes; analizadores vectoriales de redes; convertidores, en particular convertidores de frecuencia; ampliadores de frecuencia; aparatos e instrumentos de comunicación inalámbricos; aparatos que permiten la detección de drones y de las señales que los radiocontrolan: aparatos que permiten la detección automática de drones y de las señales que los radiocontrolan; aparatos e instrumentos electrónicos para la detección, visualización, clasificación y alteración de drones; hardware o software operativo VPN (red privada virtual) inteligente; enrutadores de VPN [red privada virtual]; enrutadores de VoIP [voz sobre IP]; software y hardware de cliente VPN [red privada virtual]; enrutadores de acceso a internet; software en nube para gestión de redes; hardware y software para filtrar contenidos; conmutadores de red para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ordenadores; puntos de acceso a redes de área local (LAN); unidades de visualización controladas por radio; módulos de transmisión inalámbrica de balizas electrónicas; controladores electrónicos de WiFi; Redes locales definidas por software (WAN, WLAN, LAN); dispositivos periféricos para su uso con equipos de redes informáticos; letreros digitales. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508564	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de María Paz Tagle Letelier	Mixta	MUJER IMPACTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 960097 Marca MUJER IMPACTA Protege Servicios de instrucción, capacitación y formación técnica. Servicios de centros de educación e instrucción primaria, secundaria y superior, instituto profesional, y universidad. Servicios de organización de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposio educacionales, de capacitación y entretención. Servicios de esparcimiento, recreación y diversión, tales como academias o talleres de artes, baile, música, teatro, idiomas, modas, computación, belleza, jardinería, folclore, artesanía y demás actividades recreativas, artísticas y culturales. Servicios de edición y publicación de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes, manuales, textos, programas de computación. Organización de reuniones, eventos, exposiciones, ferias, charlas, seminarios, congresos y cursos, con fines educacionales, culturales, deportivos y/o de entretención. Organización de concursos de talentos y eventos de premiación. Servicios de producción de programas de radio y televisión. de la clase 41, mixta, cuya etiqueta se inserta a continuación: Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Se entienden como coberturas relacionadas los siguientes términos "cuando entre sus ámbitos de protección de las mismas se aprecia que existe relación, sea por su naturaleza, función o finalidad, canales de comercialización, canales de distribución y/o áreas de prestación, los destinatarios finales de los productos o servicios que se pretenden identificar, o por su carácter competidor o complementario en el mercado". En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509205	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Walter Ignacio Flores Monsalve	Mixta	ZBS ZOMBIE BIKE SHOP	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento “BIKE SHOP”, que se traduce al español como “Tienda de bicicletas” provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los servicios solicitados que no consistan en servicios de comercialización de bicicletas o de productos relacionados con bicicletas o que no consistan en aquellos servicios que habitualmente presta una tienda de bicicletas. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512374	Daily Sarahi Venegas Vasquez, en representación de Psicored SanamenteSpA	Mixta	Psicored Sanamente	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1308453, marca SANAMENTE, que distingue Consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; Consultoría en materia de salud; Consultoría psicológica; consultoría sobre salud, de la clase 44; Registro N°1352554, marca PSICOENRED, que distingue servicios de psicólogos de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512381	Abigail Francisca Uribe Durán	Mixta	LEARN.ING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "LEARN.ING", cuya pronunciación es idéntica a la palabra inglesa "Learning" que se traduce como "Aprendizaje" y que a su vez se define como "Acción y efecto de aprender algún arte, oficio u otra cosa", por lo que se describe que los servicios solicitados estarán relacionados con la enseñanza. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las letras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512384	José Ignacio Vargas Collipal	Mixta	nativo constructora	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1365392, marca NATIVA, que distingue Asesoramiento en construcción; Construcción de centros comerciales, areas habitacionales y plantas de fabricación; Construcción de edificios; Construcción de establecimientos médicos; construcción de fábricas; construcción de puestos de feria y de tiendas; Construcción de terrazas interiores acristaladas; Construcción y reparación de edificios; construcción; Consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Instalación de aislamientos en obras de construcción, de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.
1512396	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de KAO KABUSHIKI KAISHA (also trading as Kao Corporation)	Mixta	Merries First Premium	Con protección al conjunto y sin protección al término "Premium" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512460	Antonio Racej Espinoza Nehgme, en representación de PLAYMAKER SPA	Mixta	Playmaker	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1490576, marca PLAYMAKERS, que distingue Servicios de consultoría empresarial y consultoría sobre negocios comerciales, proporcionados mediante una red global de consultores, agencias y facilitadores en los ámbitos de la configuración del lugar de trabajo, transformación empresarial, experiencia de los usuarios, innovación comercial y software para la creación y edición de espacios de trabajo virtuales colaborativos., de la clase 35; Facilitación de acceso a un sitio web que permita a los usuarios subir, publicar, organizar, compartir y distribuir contenidos digitales y comentar y colaborar en pizarras digitales virtuales, de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512494	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de RESTAURANTES ZANZIBAR S.P.A.	Mixta	ZANZIBAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°912483, marca ZANZIBAR, que distingue Perfumes, agua de perfumes, agua de colonia, leches, cremas, lociones y polvos corporales perfumados, cremas de afeitar, lociones para antes y después del afeitado, productos de tocador, geles para baño y ducha, jabones desodorantes para uso personal, talcos, cosméticos, de la clase 3; Registro N°1035241, marca ZANZIBAR, que distingue aparatos para locomocion por agua, especialmente barcos, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512523	María José Benavides Jiménez, en representación de Karu Consultorías SpA	Denominativa	Karu Consultorías	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1228524, marca KARHU, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32; Registro N°945323, marca KARHU, que distingue Vestuario, calzado y artículos de sombrerería, de la clase 25; Registro N°1191029, marca KARU, que distingue Harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados, de la clase 30; Registro N°1193935, marca KARU, que distingue Establecimiento comercial para la compra y venta de harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados. en la región 8, de la clase 30; Establecimiento comercial para la compra y venta de verduras, hortalizas y legumbres frescas. en la región 8, de la clase 31; Registro N°1252535, marca KARHU, que distingue Baterías; Baterías de almacenamiento eléctrico, de la clase 9; Registro N°1296129, marca CARU, que distingue Gestión comercial de ventas relacionadas con contenedores; servicios de venta minorista de contenedores; administración de empresas en relación con el transporte y entrega de contenedores, de la clase 35; Registro N°1313992, marca KARÜ, que distingue Papel higiénico; Papel para secar; Papel para uso doméstico e industrial, de la clase 16; Solicitud N°1491658, marca KARÜ, que distingue jugos de pasta de trigo, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512617	SARGENT & KRAHN , en representación de VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA	Denominativa	MAX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1202342 Marca MAX Protege Sustituto hipotónico fluido y bebida vigorizante y concentrado para la misma; cerveza; aguas minerales y aguas gaseosas; y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Se entienden como coberturas relacionadas los siguientes términos “cuando entre sus ámbitos de protección de las mismas se aprecia que existe relación, sea por su naturaleza, función o finalidad, canales de comercialización, canales de distribución y/o áreas de prestación, los destinatarios finales de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios que se pretenden identificar, o por su carácter competidor o complementario en el mercado”. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512630	Robinson Andrés Sepúlveda Mancilla, en representación de Autovidriosrobin SPA	Mixta	Star glass	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 894514 Marca SUPER STAR Protege Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. de la clase 12; Solicitud 1463858 Marca STAR Protege Motores vehículos terrestres, aéreos y acuáticos, componentes de acoplamiento y mecanismos de transmisión para los mismos de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512633	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Juan Pablo Astorga Donoso	Mixta	Astorgames	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1157425 Marca ASTOR Protege Puesta a disposición temporal de aplicaciones de software no descargable accesibles por un sitio web (alquiler de aplicaciones de software no descargable). Servicios de diseño y desarrollo de software y computadores, creación y mantenimiento de páginas web para terceros, servicios de alojamiento en servidores para sitios web; diseño de sistemas informáticos, programación computacional; duplicación de programas informáticos; instalación, actualización y elaboración de software para computadores; recuperación de bases de datos; conversión de datos o de documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; conversión de datos y programas informáticos; instalación de software de computadores; alquiler de computadores y software computacional. Provisión de motores de búsqueda de información, de sitios, y otros recursos disponibles en Internet y redes de computación. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de computación, sitios web y software. Recuperación de información computacional. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512638	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Teresa Del Rosario Riveros Araya	Mixta	Quiero Delivery	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1276881 Marca QUIERO CAFÉ Protege Restaurant, café, cafetería, restaurant de comida para llevar; servicios de suministro de café y alimentos para oficinas; servicios de banquetería, catering; preparación de alimentos y bebidas para llevar. de la clase 43 y Registro 1335658 Marca QIERO APP Protege Cafés-restaurantes; Servicios de cafetería; Servicios de información de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; Servicios de restaurantes de comida para llevar. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512657	Yubitsa Fabiola Pacheco Oyanadel	Denominativa	lotusspa spa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1071567 Marca LOTUS Protege Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios (incluidos los miembros artificiales, ojos y dientes). de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512678	Miguel Alonso Rivera Acosta	Mixta	Cerveza Huasa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 800249 Marca LOS HUASOS Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas. de la clase 32; Registro 939664 Marca HUASO CHILENO Protege Vinos, vinos espumosos y licores. de la clase 33 y Registro 1209383 Marca EL HUASITO Protege Vinos destilados de la uva. de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Se entienden como coberturas relacionadas los siguientes términos “cuando entre sus ámbitos de protección de las mismas se aprecia que existe relación, sea por su naturaleza, función o finalidad, canales de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercialización, canales de distribución y/o áreas de prestación, los destinatarios finales de los productos o servicios que se pretenden identificar, o por su carácter competidor o complementario en el mercado”. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512687	Leonardo Darío Aramis López Olcay, en representación de As Legal Chile	Mixta	As Legal Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1497179 Marca AS ACTÚA SEGURO ABOGADOS Protege INCL. Alquiler de nombres de dominio en Internet; Análisis forense de videos de vigilancia para prevención de fraudes y robos; Asesoramiento en litigios; Asesoramiento en materia contenciosa; Asesoramiento jurídico; asesoramiento jurídico para responder a convocatorias de licitación ; asesoramiento jurídico para responder a solicitudes de propuestas [RFPs]; Concesión de licencias de marcas [servicios jurídicos]; Concesión de licencias de software [servicios jurídicos]; Consultoría en derechos de propiedad industrial; Consultoría en el campo de la seguridad en el trabajo; Consultoría jurídica profesional en relación a franquicias; Facilitación de información en materia de asuntos jurídicos; investigación jurídica; Investigación jurídica relacionada con transacciones inmobiliarias; Investigaciones jurídicas; Mediación [servicios jurídicos]; Referencias de abogados; registro de nombres de dominio [servicios jurídicos]; Servicios de abogado; servicios de agentes judiciales; Servicios de apoyo en litigación; Servicios de arbitraje; Servicios de arbitraje en materia de relaciones industriales; Servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal; servicios de auditoría de cumplimiento jurídico; servicios de auditoría de cumplimiento reglamentario; servicios de auditoría de observancia jurídica ; Servicios de auditoría legal de prácticas y procedimientos a particulares para el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cumplimiento de leyes y reglamentos; Servicios de consultoría en el campo de las necesidades de seguridad de empresas comerciales e industriales; Servicios de consultoría legal; servicios de contenciosos; Servicios de contenciosos [servicios de abogado]; servicios de defensa jurídica; Servicios de mediación de divorcios; servicios de preparación de documentos jurídicos; servicios de solución extrajudicial de controversias; servicios de vigilancia jurídica; Servicios jurídicos; Servicios jurídicos en el ámbito de la creación y el registro de empresas; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de derechos de autor sobre material impreso; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de derechos de difusión; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de los derechos de autor de películas; servicios jurídicos en el ámbito de la inmigración; servicios jurídicos en relación con licencias; servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceros; Servicios legales relacionados con reclamaciones de seguros sociales; transferencia jurídica de propiedades. de la clase 45 y Solicitud 1505031 Marca AS ACCESO SEGURO Protege Autorizaciones de seguridad para la preparación de tarjetas de identificación;inspección de alarmas antirrobo y de seguridad;Monitorización de sistemas de seguridad;Monitorización de alarmas antirrobo y de seguridad;Servicios de consultoría en el campo de las necesidades de seguridad de empresas comerciales e industriales;servicios de vigilancia de seguridad de instalaciones por sistemas de televigilancia;concesión de licencias (servicios jurídicos) en el marco de edición de software;concesión de licencias de software (servicios jurídicos);Concesión de licencias de software (servicios jurídicos);Consultoría en concesión de licencias de software informático;Registro de nombres de dominio para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de usuarios en una red informática global (servicios jurídicos) de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512770	E-MARCAS SPA, en representación de ABDUL - MALAK Y COMPAÑIA LIMITADA	Mixta	Cordoneria Galaxia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 955395 Marca GALAXIA Protege Carnes, pescado; carnes de aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas, siropes y preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas. de la clase 32; Solicitud 1498727 Marca GALAXIA Protege INCL. Bebidas alcohólicas, excepto cerveza de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512828	Nicolás Sebastián Calvo Gutiérrez	Denominativa	EXAMEN APROBADO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en EXAMEN APROBADO, se está describiendo directamente, pero no unívocamente la finalidad de los servicios solicitados, en cuanto buscan que las personas aprueben sus examenes. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512844	PCM ABOGADOS LIMITADA, en representación de Sociedad Transmisora Metropolitana SpA	Mixta	STM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1487836, marca STN, que distingue, Servicios de reparación, mantenimiento e instalación de aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, instalación, mantenimiento y reparación de dispositivos y productos para la iluminación, calefacción, aire acondicionado, enfriamiento de aire y artefactos domésticos. Servicios de distribución y transmisión de energía eléctrica.Servicios de tratamiento de metales y del agua, producción de energía, generación de electricidad a partir de energía hidráulica, eólica y solar; generación de energía eléctrica con capacitación de carbono, clase 37, 39 y 40. Registro N° 1188053, marca STN, que distingue, Servicios de reparación, mantención e instalación de aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, instalación, mantención y reparación de dispositivos y productos para la iluminación, calefacción, aire acondicionado, enfriamiento de aire y artefactos domésticos. Servicios de distribución y transmisión de energía eléctrica. Servicios de tratamiento de materiales, producción de energía, generación de electricidad a partir de energía hidráulica, eólica y solar; generación de energía eléctrica con capacitación de carbono. Clases 37, 39 y 40. Registro 953469, marca STM, que distingue, SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS INTEGRADOS, CIRCUITOS ELECTRONICOS, MICROPROCESADORES Y MICROCONTROLADORES; FIRMWARE Y SOFTWARE PARA SU USO EN EL

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				FUNCIONAMIENTO DE SEMICONDUCTORES Y CIRCUITOS INTEGRADOS, clase 9. Registro 1241740, marca STM, que distingue, Máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto aquellos para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos, clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada STM y las marcas previas STN y STM, presentan semejanzas denominativas determinantes, /por cuanto el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en las marcas previas, sin que respectivamente, la modificacion de la letra “N” por M, en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512847	Jaime Andrés Vidal Torres	Denominativa	LOS PICANTES HISTÓRICO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1194153, marca LOS PICANTES, Espectáculos de variedades; información sobre actividades recreativas; organización de concursos; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de espectáculos con fines culturales; presentación de espectáculos musicales; producción de espectáculos; producción de vídeos musicales; producción musical; representación de espectáculos en vivo; servicios de entretenimiento; servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales, clase 41. Titulares Claudio Prado Villaseca y Jaime Vidal Torres. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada LOS PICANTES HISTORICO y la marca previa LOS PICANTES, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “LOS PICANTES”, sin que la modificación del término descriptivo “HISTORICO”, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512857	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de AGROSTOCK, S.A.	Mixta	E2 ELICITECH2 ELICITOR CORRECTORS TECHNOLOGY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1293028, marca ELICITEC,que distingue, Ingredientes químicos activos para la fabricación de compuestos contra enfermedades y stress en todo tipo de plantas, clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada E2 ELICITECH2 ELICITOR CORRECTORS TECHNOLOGYy la marca previa ELICITEC presentan semejanzas denominativas determinantes, sin que la adicion de términos descriptivos, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512866	Andrea Tatiana Iglesias Atuán, en representación de Sociedad odontológica Carrillo e Iglesias Limitada	Mixta	Clínica Aura	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1378396, marca AURA, que distingue, Asesoramiento en cuidados capilares; Asesoramiento en materia de masajes; Asesoramiento en nutrición; Asesoramiento médico para perder peso; Asesoramiento sobre la salud; Asistencia médica; Atención médica; Cirugía estética; Cirugía plástica; Clínicas médicas; Cuidados de belleza; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Facilitación de información médica; Implantación de cabello; Información a pacientes en administración de medicamentos; Información médica; Limpieza facial [servicios cosméticos]; Orientación dietética y nutricional; Preparación de recetas médicas por farmacéuticos; Salones de belleza; Servicios de análisis médicos en relación con el tratamiento de pacientes; Servicios de asistencia médica; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Servicios de centros de salud; Servicios de cirugía plástica; Servicios de clínicas médicas; Servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud; Servicios de consultas relacionados con la belleza; Servicios de depilación por laser; Servicios de exámenes médicos; Servicios de información médica prestados por Internet; Servicios de liposucción; Servicios de planificación y supervisión nutricional de dietas para adelgazar; Servicios de telemedicina; Tratamiento mediante láser para eliminar las venas varicosas; Tratamientos cosméticos de láser para la piel, clase 44. Solicitud 1508371, marca AURA, que distingue, SERVICIOS DE MONITOREO Y EVALUACION DE SALUD, ESTADO FISICO, EJERCICIO Y BIENESTAR; SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN LOS CAMPOS DE

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				LA SALUD, ESTADO FISICO, EJERCICIO Y BIENESTAR; SUMINISTRO DE INFORMACION EN LINEA SOBRE LA SALUD, ESTADO FISICO Y BIENESTAR, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada CLINICA AURA y las marcas previas AURA presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento principal y distintivo “AURA”, sin que la adicion del término descriptivo “CLINICA”, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512868	Patricio Alberto Musalem Halabi, en representación de Fancy Brands SPA	Mixta	Caffesso	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1150130, marca CAFFESSO, que distingue, Café; café (aromatizantes de -); café (bebidas a base de -); café (preparaciones vegetales utilizadas como sucedáneos del -); café (saborizantes de -); café (sucedáneos del -); café sin tostar; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, clase 30 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada CAFFESSO y la marca previa CAFFESSO, son identicos En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512872	Carla Andrea Condeza Pavez	Denominativa	KOMBUCHITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, KOMBUCHITA, que es el diminutivo de KOMBUCHA corresponde a una bebida fermentada de sabor acido obtenida a base de te endulzado fermentado por la accion de una colonia de aspecto gelatinoso compuesta por varios microorganismos, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513004	Heydi Estefanía Gangas Fuentes	Denominativa	Unica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1344688. UNICAS. Servicios de tratamiento de belleza. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513013	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Artel S.A.	Mixta	ARAUCARIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 816783. CLUB DE GOLF LAS ARAUCARIAS. Vestidos, calzado, sombrerería, poleras, shorts, trajes de baño, chaquetas, buzos polerones, medias, calcetines, batas, camisas, chalecos, corbatas, camisetas, gorros guantes, impermeables, pantalones, ropa interior, sandalias. Clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513015	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de DISTRIBUIDORA DE REPUESTOS AUTOMOTRICES LIMITADA	Denominativa	DIMAC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1050183. DIMAK. COMERCIALIZACION AL POR MAYOR O AL DETALLE, POR CATALOGO O VIA INTERNET DE TODA CLASE DE PRODUCTOS, CON EXCLUSION DE PRODUCTOS DE LAS CLASES 04, 09 Y 12; IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DE TODA CLASE DE ARTICULOS, CON EXCLUSIÓN DE PRODUCTOS DE LAS CLASES 04, 09 Y 12. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513022	Francisca Margarita Behar Latorre	Denominativa	¡BAILA!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto solicitado resulta descriptivo y carente de distintividad para cobertura que pretende distinguir, sin que cuente con elemento o segmento susceptible de amparo marcario. BAILA corresponde al verbo de Bailar, siendo que la cobertura consiste en organizar bailes. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se decica a la enseñanza de la danza, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Rechazo anterior solicitud 1121678.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513024	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Importadora y Exportadora Casino Limitada	Denominativa	FOR ME	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 871954. SIMPONI FOR ME. Materiales impresos, a saber, papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías (impresas); papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); caracteres de imprenta; clichés. Clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513030	Viviana Cecilia Aguilera Berríos, en representación de Ortodontic SpA	Mixta	Ortodontic	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1148615. ORTODONTIK. Servicios de ortodoncia. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513050	José Felipe Palacios Yáñez, en representación de Chillwe SpA	Mixta	encápsula	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida es indicativa de una culaidad de los productos solicitados. Una cápsula es una envoltura soluble en la que se suministran medicamentos, alimentos en polvo u otros productos también en polvo. Por lo tanto, se está que los productos solicitados en la clase 30 tendrán la culaidad de ser encapsulados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513053	Juan Carlos Ramírez Grandón, en representación de Aguas Purificadas Continental Spa	Mixta	Aguas Purificadas Continental	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1271040.PRODUCTOS CONTINENTAL. Agua embotellada. Agua mineral. Agua de manantial. Agua de mesa. Agua que no sea carbonatada. Aguas minerales y gaseosas. Agua sin gas. Aguas para beber. Aguas saborizadas. Cerveza ale. Lager stout y porter. Concentrados de jugo de frutas. Zumos de frutas sorbetes (bebidas). Clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513056	Cristian José Mir Balmaceda, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES ESTANCIA LOS LAGOS SPA	Mixta	ULTRA FRITS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". La marca solicitada resulta descrptiva y carente de distintividad. ULTRA FRITS traducido del inglés al acaetllalno significa Ultra FRITAS. Ultra significa 'más allá de', en este caso es usas para descibir a una cosa qu está más alla de ser frita. Frita por su parte es una forma der cocción de ciertos productos. Es decir, la marca pedida describe una caracteristica de los productos pedidos, siendo además una expresión ampliamente utilizado en el mercado, por tanto y al no incorporar complementos capaces de proporcionarle un nivel adecuado de distintividad, da lugar a concluir que el signo pedido carece en la especie de los requisitos necesarios para su registro y protección como marca comercial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513253	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A.	Mixta	Pampa Spirit	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1168513, PAMPA, que distingue Utensilios y recipientes para uso domestico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases, de clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada PAMPA SPIRIT y la marca previa PAMPA presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido contiene íntegramente la marca previa, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513400	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ASOS Holdings Limited	Denominativa	TOPSHOP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°805449 Marca TOP SHOP Protege Sombreros; gorras; boinas; bufandas; mitones; cinturones, camisas, pantalones y artículos de vestuario excluidos los zapatos, zapatillas, sandalias, botas, pantuflas y calcetines de la clase 25; y Registro N°802631 Marca TOPSHOP Protege Calzado y calcetines de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513408	Johansson & Langlois , en representación de MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CO. S.A.	Denominativa	Milazol	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°848435 Marca MILOXOL Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico; alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfictantes de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513443	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Felipe Andrés Reyes Soto	Denominativa	PROFUGOSODA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°908213 Marca PROFUGOS Protege Servicios de educación, formación y esparcimiento prestados a través de medios de comunicación televisados, radiados y/o por internet. Servicios destinados a divertir, recrear o entretener. Servicios cuyo fin esencial es el entretenimiento, la diversión o el recreo de los individuos. Montaje de programas radiofónicos y de televisión. Esparcimiento (diversión) televisado/a, alquiler de aparatos de radio y televisión, alquiler de grabaciones sonoras. Alquiler de aparatos cinematográficos. Servicios de impresionado (filmado) en cintas de video. Montaje óptico. Alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro o estudios de radio o televisión. Publicaciones electrónicas on line (no descargables). Servicios de reporteros. Servicios de entretención y esparcimiento por medio de la transmisión de programas de televisión; producción de series de televisión dramáticas de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513444	Luisa Paola La Torre Barril	Denominativa	Club de Patinaje Artístico Eclipse	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1257382 Marca COPA ECLIPSE Protege Organización de competencias deportivas; servicios de campamentos deportivos de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513447	Fernando Aniceto Del Río Anabalón	Denominativa	CONELECPRO SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1225556 Marca CONELEC Protege Construcción y reparación de edificios; instalación de líneas de teléfonos; instalación de maquinaria eléctrica y de generadores; instalación de sistemas informáticos; instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; instalación y mantenimiento de instalaciones termosolares; instalación y reparación de alarmas antirrobo; instalación y reparación de alarmas contra incendios; instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado; instalación y reparación de aparatos eléctricos; mantenimiento de aparatos electronicos; reparación o mantenimiento de alarmas de incendio; reparación o mantenimiento de aparatos de aire acondicionado para uso industrial; reparación o mantenimiento de aparatos e instrumentos de laboratorio; reparación o mantenimiento de aparatos telefónicos; reparación o mantenimiento de iluminación eléctrica; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de telecomunicación; reparación o mantenimiento de motores eléctricos; servicios de supresión de interferencias para aparatos eléctricos; supresión de interferencias de instalaciones eléctricas; tendido de cables; trabajo de reparación en edificios de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513448	Luis Esteban Callejas Godoy	Denominativa	CYC SOLAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1321498 Marca CYK Protege Vestuario, calzado y artículos de sombrerería de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1396918	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de THE FIXX, LLC	Denominativa	THE FIXX	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1108582, marca FIX, que distingue Test y manual (hecho de papel) que evalúa inteligencia fluida, de la clase 16. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 6 de marzo de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que la marca de autos forma parte de su nombre comercial. Añade que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1486031	ALEJANDRO ANDRÉS FABRES PÉREZ, en representación de Tristar Products, Inc.	Mixta	PowerXL GRIND & GO COFFEE MAKER	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 26 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Plantea que la solicitud de autos en momento alguno deviene en un signo carente de distintividad al tenor de la causal de irregistrabilidad en comento, dado que, considerando la naturaleza del concepto acuñado como marca comercial, la descripción de los productos de clase 11, y la figura del consumidor medio previamente definido, la marca pretendida en autos puede perfectamente erigirse como un signo distintivo sin caer en el supuesto de descriptividad ni de uso común alegado por la Directora del INAPI. Argumenta que si bien es cierto que la marca POWERXL puede evocar algunas palabras en inglés y considerando que GRIND & GO COFFEE MAKER sí tienen una traducción del inglés al español, esto no transforma a la marca solicitada en descriptiva sino evocativa y, por lo tanto,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				susceptible de registro, máxime que la marca se acompaña por un diseño distintivo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, el signo pedido se estructura esencialmente en base al conjunto de tipo mixto **PowerXL GRIND & GO COFFEE MAKER**, que efectuado el análisis del significado ordinario de las palabras, el signo considerado como un *concepto global*, no se trata de una expresión de uso común en relación al ámbito de protección para el que se solicita. Que despejado lo anterior, **PowerXL GRIND & GO COFFEE**

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MAKER tampoco encuadra dentro de las formas de referirse o de describir ámbitos de protección que son necesarios para los competidores que concurren en el mismo mercado relevante o que sea comúnmente utilizado en forma efectiva por otros competidores que participan en dicho mercado. Así, analizada la marca solicitada en su conjunto, es posible concluir que si bien no se trata de una marca de fantasía; se trata de un término sugestivo o evocativo para la cobertura solicitada, en los términos expresados en el considerando previo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, **Resuelvo:** Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observción de fondo fundada en la infracción de la letra e) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039, por cuanto la marca pedida no resulta ser de uso común, genérica, indicativa o descriptiva para la cobertura que pretende distinguir, pues posee suficiente distintividad no existiendo antecedentes que se estimen suficientes para considerar que la expresión en comento, se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en la causal legal invocada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1486032	ALEJANDRO ANDRÉS FABRES PÉREZ, en representación de Tristar Products, Inc.	Mixta	PowerXL STUFFED WAFFLIZER	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 26 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Plantea que la solicitud de autos en momento alguno deviene en un signo carente de distintividad al tenor de la causal de irregistrabilidad en comento, dado que, considerando la naturaleza del concepto acuñado como marca comercial, la descripción de los productos de clase 11, y la figura del consumidor medio previamente definido, la marca pretendida en autos puede perfectamente erigirse como un signo distintivo sin caer en el supuesto de descriptividad ni de uso común alegado por la Directora del INAPI. Argumenta que si bien es cierto que la marca POWERXL STUFFED WAFFLIZER puede evocar algunas palabras en inglés, esto no transforma a la marca solicitada en descriptiva sino evocativa y, por lo tanto, susceptible de registro, máxime que la marca se acompaña por un diseño distintivo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, el signo pedido se estructura esencialmente en base al conjunto de tipo mixto PowerXL STUFFED WAFFLIZER, que efectuado el análisis del significado ordinario de las palabras, el signo considerado como un concepto global, no se trata de una expresión de uso común en relación al ámbito de protección para el que se solicita. Que despejado lo anterior, PowerXL STUFFED WAFFLIZER tampoco encuadra dentro de las formas de referirse o de describir ámbitos de protección que son necesarios para los competidores que concurren en el mismo mercado

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relevante o que sea comúnmente utilizado en forma efectiva por otros competidores que participan en dicho mercado. Así, analizada la marca solicitada en su conjunto, es posible concluir que si bien no se trata de una marca de fantasía; se trata de un término sugestivo o evocativo para la cobertura solicitada, en los términos expresados en el considerando previo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, **Resuelvo:** Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observción de fondo fundada en la infracción de la letra e) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039, por cuanto la marca pedida no resulta ser de uso común, genérica, indicativa o descriptiva para la cobertura que pretende distinguir, pues posee suficiente distintividad no existiendo antecedentes que se estimen suficientes para considerar que la expresión en comento, se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en la causal legal invocada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1486204	Fernando Fernández Tellería , en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Mixta	FITAI	**Considerando:** 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1230318. FITAO. Servicio de entrenamiento físico activo mediante electro estimulación muscular, servicios deportivos. Clase 41. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que, con fecha 20 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Argumenta que los signos en aparente conflicto tienen suficientes diferencias en las letras de cada signo, principalmente en que la marca solicitada se compone de 5 letras, contando con una letra final ("i", equivalente al 20% del elemento denominativo de la marca solicitada) inexistente en la "Marca en Aparente Conflicto", la que a su vez tiene una letra final ("o", equivalente al 20% del elemento denominativo de la "Marca en Aparente Conflicto") inexistente en la solicitud de autos. Añade que no existe relación de cobertura entre las marcas en disputa. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 6. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 <u>Identidad o semejanza de los signos en conflicto</u>. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que al efectuar el cotejo marcario, se aprecia que no se advierten semejanzas gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto habida cuenta que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, que puede ser fácilmente reconocible y distinguible por el público

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidor. En efecto, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que si bien coinciden en algunas de sus letras, también es efectivo que difieren en su ultima letra y en que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. En efecto, y en vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles por el público consumidor. Marca solicitada / Marca pre FITAO Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia de oficio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487344	Silva y Cía., en representación de INDUSTRIAS METALÚRGICAS PAREDES S.A	Denominativa	Metalpar Center Maipú	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a Solicitud N° 1322638, marca METALPARTS INDUSTRIAL SOLUTIONS, que distingue Acoplamientos eléctricos; acumuladores eléctricos; amperímetros; análisis(aparatos de -) que no sean para uso médico; aparatos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos de grabación, transmisión, recepción, tratamiento o reproducción de sonido, imágenes y/o datos; científicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de control [inspección] y de enseñanza; aparatos e instrumentos de pesaje, de medición, de señalización, de control [Inspección], de salvamento y de enseñanza; aparatos electrónicos de control remoto de señales; aparatos electrónicos de supervisión; baterías eléctricas; bobinas eléctricas; bornes [electricidad]; cableado eléctrico; cables eléctricos; cajas de distribución [electricidad]; cajas de empalme [electricidad); colectores eléctricos; conectores, hilos, cables y adaptadores eléctricos; control (aparatos eléctricos de -); corriente (rectificadores de -); cortacircuitos; eléctrica (indicadores de pérdida -); eléctricos (empalmes -); eléctricos (relés -); eléctricos (transformadores -); electrolizadores; emisores de señales electrónicas; encendido a distancia (dispositivos eléctricos de -); enchufes; espectrógrafos; estaciones de acoplamiento electrónicas; fibra óptica (cables de -); fuentes de alimentación de corriente continua; fundas para cables

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctricos; fusibles; interruptores eléctricos y electrónicos; inversores [electricidad]; ionización (aparatos de-) que no sean para el tratamiento del aire o el agua; medición (dispositivos eléctricos de -); medidores y contadores eléctricos o magnéticos; paneles solares para generar electricidad; pérdida eléctrica (indicadores de -); pilas eléctricas; protectores de sobretensión; rectificadores de corriente; reductores [electricidad]; regulación (aparatos eléctricos de-) de la clase 9. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, con fecha 30 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Argumenta que no existe relación de cobertura entre las marcas en disputa. Agrega que el solicitante es titular de una familia de marcas metalpar. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487478	Defiende tu Marca SpA, en representación de FUNDACIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y SOCIAL - FUNDAP	Mixta	NUTHY FALL IN LOVE	**Considerando**: 11. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 961096 Marca NUTHIN Protege galletas, caramelos, especias, fibra natural de cereal, avena, propoleos, semola, pastas y harinas alimenticias, helados, hielo, edulcorantes naturales, goma de mascar, te, cafe. de la clase 30.. 2. Que, con fecha 14 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que las marcas en pugna solo comparten un segmento del signo, esto es, el segmento “NUTH”, coincidencia que resulta a todas luces insuficiente para dar por establecida una real posibilidad de confusión o error por parte del público consumidor. Añade que la comparación entre las marcas en conflicto no puede ni debe basarse únicamente en la similitud que puedan tener cierto segmento o palabra de su dimensión denominativa o fonética, considerando que ello implicaría una disección que resta relevancia a los elementos gráficos adicionales, los que necesariamente deben ser evaluados conjuntamente conforme a la naturaleza mixta de la marca solicitada. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo, fundada en las letra h) inciso 1º del artículo 20 de la Ley 19.039, toda vez que el registro invocado como fundamento de ella, no se encuentra actualmente vigente, por haber expirado su plazo de duración, al no haber sido renovado de conformidad con la Ley N°19.039. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no encontrarse vigente el registro fundante de la observación de fondo, no existe impedimento en otorgar la marca pedida.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487666	ALBAGLI, ZALIASNIK & CIA., en representación de Química Industrial Spes S.A.	Mixta	ADQUIERELO.CL BY SPES	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1324249, marca SPES, que distingue Manillares de motocicletas; rotores de freno (partes de motocicletas); cubos de ruedas de motocicletas; horquilla corona para motocicletas; cámaras de aire para neumáticos de motocicletas; piñones para motocicletas; engranaje anular para motocicletas; llantas (rines) para ruedas de motocicletas; carrocerías de plástico para motocicletas, de la clase 12. Registro N°1327574, marca SPES, que distingue Tubos de escape para motocicletas, para cuadrimotos (vehículos todoterreno) y para buggies (vehículos todoterreno), de la clase 7. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 26 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que los signos en aparente conflicto solo coinciden en el segmento “SPES”, activo frente al que el solicitante mantiene un derecho previo y preferente al ser titular de una familia de marcas registradas bajo este signo. Así las cosas, el solicitante ya es titular de las marcas SPES en la clase 35, a través de los registros N° 1249654 y N° 1210836. Agrega que la solicitud de registro de autos resulta una pretensión legítima y esperable por parte del solicitante en torno al activo de su titularidad. Argumenta que dada la limitación solicitada, no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos y servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487718	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de JAVIER ESTEBAN FISCHER SEGOVIA	Mixta	9MM	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1168884 Marca 9MM Protege BEBIDAS ENERGETICAS. de la clase 32. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 25 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que dada la limitación solicitada, no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos y servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.
1489138	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de ANDRE ALAIN DALGALARRANDO GAJARDO	Denominativa	RUPANCO	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1495876	Pamela Andrea Castillo Astudillo, en representación de Belannia SpA	Mixta	Belannia by Pame Castillo	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495927	Mühlenbrock & Kühner SpA., en representación de Sociedad Radiodifusora Fusion Limitada	Mixta	RADIO MISTERIO 99.3 FM	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos "RADIO 99.3 FM" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1498204	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Soc. Comercial Patagonia Sweet Ltda.	Denominativa	CASSIS NO PIERDAS TU SUR	
1498206	PATRICIA VIRGINIA VIGORENA ORELLANA, en representación de Soc. Comercial Patagonia Sweet Ltda.	Denominativa	CASSIS NO PIERDAS TU SUR	
1498216	PATRICIA VIRGINIA VIGORENA ORELLANA, en representación de Soc. Comercial Patagonia Sweet Ltda.	Denominativa	CASSIS SUR VIVO Y ENVOLVENTE	
1498230	PATRICIA VIRGINIA VIGORENA ORELLANA, en representación de Soc. Comercial Patagonia Sweet Ltda.	Denominativa	CASSIS, NO QUEREMOS MEDIO AMBIENTE, LO QUEREMOS ENTERO	
1499041	Mitchel Andrés Fernández Espinoza, en representación de Smartelec SpA	Mixta	SmartGuard	
1499429	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de NEUROPEQUES SPA	Mixta	NEUROPEQUES	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "neuro" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1499469	JARRY IP SPA, en representación de Blush-Bar S.A.S.	Mixta	blushed BY Blush-Bar	Con protección al conjunto y sin protección al término "blushed" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1499511	HÉCTOR JULIO LOYOLA NOVOA, en representación de INVERSIONES VOSS LIMITADA	Mixta	XPOS	
1499920	HUGO RICARDO ECHEGOYEN MUÑOZ	Mixta	NÁN HUO	
1499953	ISABEL EUGENIA SAINZ LOBO, en representación de TOMI SpA	Mixta	3!	
1499954	ISABEL EUGENIA SAINZ LOBO, en representación de TOMI SpA	Mixta	3!B	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500228	Felipe Alejandro Maldonado Estay , en representación de JULIA LORETO ESCOBAR AGUAYO	Mixta	CIMITH	
1500252	SARGENT & KRAHN, en representación de SICOM ELECTRONICS INTERNATIONAL S.A.	Denominativa	BUROLED	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "led" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1500253	SARGENT & KRAHN, en representación de SICOM ELECTRONICS INTERNATIONAL S.A.	Denominativa	SICOM ELECTRIC	Con protección al conjunto y sin protección al término "ELECTRIC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1500254	SARGENT & KRAHN, en representación de SICOM ELECTRONICS INTERNATIONAL S.A.	Denominativa	SICOM LIGHTING	Con protección al conjunto y sin protección al término "LIGHTING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1503225	SARGENT & KRAHN , en representación de Traktor Digital Solutions SpA	Denominativa	Naretus	
1503226	SARGENT & KRAHN , en representación de Traktor Digital Solutions SpA	Denominativa	Dippus	
1503351	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de RODERIK AVILA Y CIA. LTDA.	Denominativa	R AVILA Elevando su productividad al máximo nivel	
1503395	SILVA Y CIA., en representación de Starbucks Corporation	Denominativa	STARBUCKS	
1503502	Az Y Compañía , en representación de Antonia Alonso Bustamante	Mixta	PUNTO VITAL	
1503503	Az Y Compañía , en representación de Antonia Alonso Bustamante	Mixta	PUNTO VITAL	
1503504	Az Y Compañía , en representación de Antonia Alonso Bustamante	Mixta	PUNTO VITAL	
1503505	Az Y Compañía , en representación de Antonia Alonso Bustamante	Mixta	PUNTO VITAL Bienestar Mayor	Con protección al conjunto y sin protección al término "bienestar" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1503506	Az Y Compañía , en representación de Antonia Alonso Bustamante	Mixta	PUNTO VITAL	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503507	Az Y Compañía , en representación de Antonia Alonso Bustamante	Mixta	PUNTO VITAL	
1503508	Az Y Compañía , en representación de Antonia Alonso Bustamante	Mixta	PUNTO VITAL	
1503509	Az Y Compañía , en representación de Antonia Alonso Bustamante	Mixta	PUNTO VITAL	
1504058	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Eleven Street Co., Ltd.	Denominativa	SCINIC	
1504109	Estudio Carey Ltda. , en representación de Astara Mobility, S.l.	Mixta	astara | BRAIN	
1504161	Johansson & Langlois , en representación de Ana Maria Alves Casas	Mixta	MV MILLE VOEUX	
1504164	Wei Lei	Denominativa	cupa	
1504175	Fernando Fernández Tellería, en representación de AGRONATURALIS LIMITED	Denominativa	KARBICURE	
1504180	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Sp Cruises Opco Limited	Denominativa	AZAMARA ONWARD	
1504186	Fernando Fernández Tellería, en representación de PAWAII INC.	Denominativa	Pawaii	
1504221	Estudio Pablo Lineros & Cia. Ltda, en representación de Hrbeauty Llc	Denominativa	HAILEY RHODE	
1504246	Estudio Carey Ltda. , en representación de Craze Gmbh	Denominativa	INKEE	
1504251	Estudio Carey Ltda. , en representación de Beiersdorf AG	Denominativa	HYDRAMINE	
1504333	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CERVECERIA CHILE S.A.	Denominativa	TADA	
1504334	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CERVECERIA CHILE S.A.	Figurativa		
1504335	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CERVECERIA CHILE S.A.	Mixta	TA DA	
1504497	MARINO PORZIO, en representación de Louis Vuitton Malletier	Denominativa	LOUIS VUITTON	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504690	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Sociedad Sb Salvamar Spa	Denominativa	SB Salvamar	Con protección al conjunto

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1507746	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de BIOESTHETICS-DENT LIMITADA	Mixta	Bioesthetic-Dent	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 992464. LA BIOSTHETIQUE. TODOS LOS SERVICIOS DE SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERIAS. Clase 44. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 14 de noviembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que la marca de autos utiliza un elemento figurativo, lo que permite distinguir una marca de otra. Sostiene que las marcas en pugna difieren en sus coberturas, motivo por el cual por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que, este sentenciador concluye que entre aquellos no existe

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.
1508540	María Francisca Oliver Rubio, en representación de Paulette Andrea Boisset Encina y María Francisca Oliver Rubio	Mixta	Tapper bee	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508562	María Loreto Fernández Bermúdez, en representación de INMOBILIARIA MARTABID SpA	Mixta	Martabid Empresas	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a egistro N°915006, marca MARTABID, que distingue Materiales de construcción, no metálicos. Piedras naturales y artificiales. Cemento, cal, yeso, mortero, grava. Tuberías de gres o cemento. Casas transportables no metálicas. Productos para la construcción de carreteras, de la clase 19; Registro N° 903785, MARTABID, que distingue Servicios profesionales prestados por arquitectos e ingenieros; servicios e informes de topógrafos; servicios de diseñadores industriales y decoradores de interiores; elaboración de planos; servicios profesionales de computación, de la clase 42; Registro N° 1149188, marca MARTABID, que distingue Servicio empresas constructoras, reparación, conservación, preservación de todo tipo de objetos, productos y artículos, de la clase 37; Registro N° 1149190, marca MARTABID, que distingue Servicios inmobiliarios, administración de inmuebles, servicios de alquiler, de valorización de bienes inmuebles, de la clase 36; Registro N° 1304491, marca M INMOBILIARIA MARTABID, Administración de bienes inmuebles; administración de edificios de viviendas; análisis financiero; arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de edificios; arrendamiento de espacios en centros comerciales; arrendamiento de explotaciones agrícolas; arrendamiento de terrenos; arrendamiento de tierras; arrendamiento o alquiler de edificios; arriendo de bienes raíces; consultoría financiera; consultoría

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inmobiliaria; corretaje de valores; evaluación de bienes inmuebles; gestión de carteras de valores mobiliarios; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de análisis e investigación financiera; servicios de calificación de crédito financiero; servicios de crédito y préstamo; servicios de préstamos inmobiliarios; servicios de valoración de bienes inmuebles; tasaciones inmobiliarias, de la clase 36. 2. Que, con fecha 22 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que con fecha 12 de septiembre de 2017, la sociedad dejó de ser de responsabilidad limitada transformándose en una sociedad por acciones, con lo cual consecuentemente su razón social mutó de “Inmobiliaria Martabid Limitada (o Ltda.)” a “Inmobiliaria Martabid SpA”. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que de la prueba acompañada por el solicitante, esto es, copia de escritura de transformación de sociedad de responsabilidad Limitada a Sociedad por acciones de fecha 12 de septiembre de 2017, motivo por el cual no existiría impedimento para otorgar la marca de autos. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que los registros invocados como fundamento de ella, se encuentran inscritos a nombre de Sociedad Inmobiliaria Martabid Spa la que es

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la continuadora legal de la Sociedad Inmobiliaria Martabid Limitada, según consta en la base de datos de este Instituto.
1511779	Fabián Ignacio Aravena Canales, en representación de FUNDACIÓN IMAGEN DE CHILE	Mixta	CHILE CREANDO FUTURO	Con protección al conjunto. Sin protección a CHILE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1511780	Fabián Ignacio Aravena Canales, en representación de FUNDACIÓN IMAGEN DE CHILE	Mixta	CHILE CREATING FUTURE	Con protección al conjunto. Sin protección a CHILE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512353	Carlos Leonardo Reyes Montecinos	Denominativa	CONSTRUCTORA SÓLIDO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONSTRUCTORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512358	Andrés Gonzalo Vollmer Pizarro y Max Esteban Pino Troncoso	Denominativa	Exploragua	
1512364	Fernando Fernández Tellería, en representación de Leandro Hernan Di GioVanni	Mixta	LOCAL SUPPORT	
1512365	María Pía Gabriela Figueroa Edwards, en representación de Pressenza Comunicaciones Spa	Denominativa	Pressenza	
1512369	Macarena Gallegos Sciaccaluga, en representación de Maca Gallegos SpA	Mixta	Viña Pet	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512373	Luis Daniel Herrera Valera	Mixta	LydaMarket	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Market" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512377	Nicolás Ignacio Casado Núñez, en representación de URENTAS SPA	Mixta	U Rentas	
1512378	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de MAQUIPARTS SPA	Mixta	MAQUI PARTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PARTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512379	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de MAQUIPARTS SPA	Mixta	MAQUI PARTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PARTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512407	Álvaro Luis Rodrigo Castro Cortés, en representación de Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur	Denominativa	Undécima Compañía del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur	Con protección al conjunto y sin protección al término "Bomberos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512411	Lionel Ignacio Bascur Campos	Denominativa	ONE MILLION X	
1512415	Juan Andres Arizabaleta Herrera, en representación de Inversiones B.O.B. Limitada	Denominativa	Blue Oak Coffee	Con protección al conjunto y sin protección al término "Coffee" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512437	Francisco Carey Carvallo, en representación de LOS PARQUES S.A.	Denominativa	DESCANSO DE CENIZAS	
1512438	María Ignacia Dellafiori Yáñez	Denominativa	BakeUp	
1512449	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de FARMACEUTICA MEDCELL LTDA.	Denominativa	TECNODENT	
1512451	Nelson Orlando Herrera Pailamilla	Mixta	TEN POINT	
1512452	Jorge Alejandro González Hernández	Mixta	memoriza.com	Con protección al conjunto y sin protección al término ".com" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512453	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE SPA	Mixta	INNOVA GARDEN	Con protección al conjunto y sin protección al término "GARDEN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512454	Carmen Paz Álvarez Enríquez, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CH & M LIMITADA	Mixta	M EMPORIA	
1512455	Enrique Severín Zúñiga, en representación de Erma y Compañía Limitada	Mixta	EQUUS FD-5100 PRO EXPLORER S7	
1512456	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de VIDUNI S.A.	Denominativa	THE JUJU	
1512457	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Assurance Group Chile Spa	Mixta	EURO PADEL	Con protección al conjunto y sin protección al término "PADEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512458	Enrique Severín Zúñiga, en representación de Erma y Compañía Limitada	Mixta	EQUUS V-5500	
1512459	Paulina Soledad Campos Pino	Mixta	bendita lactancia	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512461	Enrique Severín Zúñiga, en representación de Erma y Compañía Limitada	Mixta	EQUUS OFFICIAL 5 UPSILON ° 320	
1512463	Eduardo Hernán Carter Guíñez	Mixta	Antro's Rock Bar	Con protección al conjunto y sin protección al término "Bar" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512483	SARGENT & KRAHN , en representación de ACMA, ACEROS DE ALTA RESISTENCIA EN MALLAS S.A.	Denominativa	ESCALEPLUS	
1512484	SARGENT & KRAHN , en representación de ACMA, ACEROS DE ALTA RESISTENCIA EN MALLAS S.A.	Denominativa	ESCALEPLUS ACMA	
1512513	Maximiliano Andrés Cortés González	Mixta	MAX AUTOMOTRIZ	Con protección al conjunto y sin protección al término "AUTOMOTRIZ" ni al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512524	Dayana Soledad Uzcategui Aular, en representación de David Alexis Martínez Góngora	Mixta	LAKE COFFEE	Con protección al conjunto y sin protección al término "COFFEE" ni al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512529	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Galvanizadora y Metales S.A.	Denominativa	PUENTE MAIPO	
1512538	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES FUR SpA	Mixta	B BALLARY	
1512539	Ismael José Figueroa Palet	Denominativa	AulaTec	
1512541	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Karina Jeanett Rojas León	Mixta	Karina Rojas EN FORMA	
1512542	Constanza Javiera Villalobos Escobar, en representación de Cindy Stephanie Muñoz Pacheco	Mixta	ESTACION NATURAL	
1512545	Nicolás Andrés Meyer Palma	Mixta	RASTORE	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "STORE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512592	George Maximiliano León Sepúlveda, en representación de Trebolar SpA	Denominativa	Legacía	
1512593	Daniel Alejandro Alvarado Landazuri, en representación de Cisternas Morello Limitada	Mixta	FLORIDAPET	
1512594	Salvador Sebastián Yáñez Durán, en representación de Mario Francisco González Solís y Luis Alberto González Appelgren	Mixta	AUSTRAL	
1512595	Sebastián Andrés Jiménez Pavez	Denominativa	Bita!	
1512601	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Natural Ocean Well Co.	Mixta	N W	
1512608	Luis Alfredo Toledo Carvajal, en representación de Licores Lifen Limitada	Denominativa	Evolution Green	
1512610	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de José Ramón Vega Artus	Denominativa	TIERRA NUEVA	
1512613	SARGENT & KRAHN , en representación de SOCIEDAD DE RECAUDACION Y PAGOS DE SERVICIOS LIMITADA	Denominativa	TOOLPAG	
1512619	SARGENT & KRAHN , en representación de VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA	Denominativa	BLUSH	
1512620	HERMES & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Clos De Sol Spa	Denominativa	DAGAZ	
1512621	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Daniel Marcelo Cofré Morales	Mixta	Disarqati	
1512629	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Daisy Soledad Ortiz Ortiz	Mixta	Completero	
1512636	Robinson Andrés Sepúlveda Mancilla, en representación de Autovidriosrobin SPA	Mixta	AVR Auto vidrios robin	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Auto vidrios” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512640	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de María Gabriela Muñoz Araya	Mixta	Maye	
1512642	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Juan Pablo Miralles Suárez	Mixta	MIRATEX	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512647	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Gabriela Carolina Acosta Hernández y Carolina Johanna Meléndez Bustamante	Mixta	CHETAAH	
1512648	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de PARQUE MICHIMAHUIDA SPA	Mixta	Parque Michimahuida	
1512652	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de DECOTAMBO LIMITADA	Mixta	DECO TAMBO	Con protección al conjunto y sin protección al término "DECO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512653	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Jimmy Esteban Ollarzu Fernández	Mixta	PESCA CONMIGO	Con protección al conjunto y sin protección al término "PESCA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512654	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Cristian Andrés Melville Zuazo y Juan Ignacio Walker Lorca	Mixta	VENTURI PERFORMANCE	Con protección al conjunto y sin protección al término "PERFORMANCE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512655	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Josue Andrés Ordóñez Aguilera	Mixta	D'NOVIAS D BOUTIQUE	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “NOVIAS” y “BOUTIQUE” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512656	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Boris Andrés Guzmán Rivas	Mixta	ANKO PET	Con protección al conjunto y sin protección al término "PET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512658	Francisco José Velásquez Zanca	Denominativa	Webmaq	
1512659	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Enrique Ignacio Ortega Urra	Denominativa	VENATICI	
1512660	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de TAMBILLO SPA	Mixta	Altos del Desierto	
1512662	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de QualityLog Chile Spa	Mixta	QualityLog	
1512663	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Daniela Alejandra Yáñez Pavez	Mixta	PRADERA · CORAZÓN	
1512664	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Cafe Compalía spa	Mixta	cité café	Con protección al conjunto y sin protección al término "café" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512666	Ignacio Tomás Figueroa Márquez	Denominativa	Empresa Basari Spa	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Empresa” y “Spa” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512675	Mario Agustín Sales Amengual	Denominativa	Barissimo Coffee	Con protección al conjunto y sin protección al término "Coffee" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512684	José Eduardo Muñoz Zúñiga	Mixta	Grupo ATO	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512686	Cristian Arturo Villalba Solanas	Denominativa	Donde La Mami	
1512699	Macarena Monserrat Verdejo Ruiz	Mixta	Datilvainilla	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512705	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de MANZANO Y CIA LTDA.	Mixta	FICCUS	
1512707	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de MANZANO Y CIA LTDA.	Mixta	FICCUS	
1512708	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de MANZANO Y CIA LTDA	Mixta	FICCUS	
1512714	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de MANZANO Y CIA LTDA	Mixta	FICCUS	
1512719	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de MANZANO Y CIA LTDA.	Mixta	FICCUS	
1512723	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de Halter SpA	Mixta	HALTER Innovation Inside	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Innovation Inside” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512740	Rodrigo Enrique Hernández Soto	Mixta	H2k Perseverance	
1512750	Karla Alejandra Escárate Olivares, en representación de Veterinaria Mater Limitada	Denominativa	Veterinaria Mater Ltda	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Veterinaria” y “Ltda” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1512823	Enderlis Mercedes Romero Romero	Mixta	ENDERLIS ROMERO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512843	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de CHINA NATIONAL HEAVY DUTY TRUCK GROUP CO., LTD.	Mixta	ORINER	
1512851	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Liwen Su	Mixta	CONDRAGÓN	
1512852	Sebastián Campino Fernández	Mixta	Aguila Capital	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAPITAL " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512853	María Magdalena Barros Arteaga, en representación de EMCURE PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	Carbaleps	
1512855	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de AGROSTOCK, S.A.	Mixta	ASFERT	
1512856	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de AGROSTOCK, S.A.	Mixta	K KALITER AGRICULTURAL CORRECTORS	Con protección al conjunto y sin protección al término "AGRICULTURAL CORRECTORS", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512859	María Magdalena Barros Arteaga, en representación de EMCURE PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	Sanarglip	
1512860	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de AGROSTOCK, S.A.	Mixta	PAMPERCROP NATURAL SHIELD FOR YOUR PLANTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "NATURAL SHIELD FOR YOUR PLANTS", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1512861	María Magdalena Barros Arteaga, en representación de EMCURE PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	Teritener	
1512862	María Magdalena Barros Arteaga, en representación de EMCURE PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	Stifflon	
1512863	Claudia Lorena Robbiano Lorca	Mixta	mac robbiano corredores de seguros	Con protección al conjunto y sin protección al término "corredores de seguros", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512865	María Magdalena Barros Arteaga, en representación de EMCURE PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	Naftoin	
1512871	María Magdalena Barros Arteaga, en representación de EMCURE PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	Emcalcet	
1512876	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de VINOPRINT SPA	Mixta	VINO PRINT	como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados
1512879	Sebastián Ignacio Flores Cuneo, en representación de Juega Fuera de la Caja SPA	Mixta	La Loseta	
1512880	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de VINOPRINT SPA	Mixta	VINO PRINT	Como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados.
1512883	Emilio José Domingo Busta Gatica	Denominativa	Camaleonica	
1512884	Juan Antonio Díaz Rodríguez, en representación de Acrem Spa	Denominativa	MOGAN	
1512885	Zhijing Zhang	Mixta	SUEÑOS DE AMANECER	
1512886	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Sherpath Spa	Denominativa	aisoncore	
1512888	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SIERRA GORDA SCM	Denominativa	CATABELA	
1512894	Eugenio Agustín Arata Llaneza , en representación de Eugenio Arata Llaneza Inversiones E.I.R.L.	Mixta	K	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513009	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Eduardo Javier Mandiola Ríos	Denominativa	Miinsys	
1513010	Jorge Ignacio Núñez Villegas	Denominativa	KOKE-TA	
1513011	Paola Ximena Araneda Carrasco	Mixta	C&P. CLEPER	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513012	Claudio Mauricio Alarcón Antinao	Denominativa	Retromix	
1513014	Michael John Escobar Chandía	Mixta	JM JOHNMIKE	
1513016	Carlos Antonio Hevia Rojas	Mixta	CH CHEVIA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513017	Eduardo Ernesto Baculima Arpi, en representación de Eduardo Ernesto Baculima Arpi	Mixta	MEDICHOUSE	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513018	Manuel Del Carmen Hernández Vaquer	Denominativa	Traveler's Steps	
1513019	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Eduardo Javier Mandiola Ríos	Denominativa	Miinsys	
1513021	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Buysell Chile SpA	Mixta	BUYSELL	
1513023	Francisco Carey Carvallo, en representación de Otis Mcallister, Inc.	Mixta	LA SIRENA	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513025	Jaime Mauricio Saint Jean Cantero, en representación de Saintware Soluciones Tecnológicas Integrales SpA	Mixta	Saintware Soluciones Tecnológicas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Soluciones Tecnológicas " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513026	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Air Quality and Odor Management Sociedad Limitada	Denominativa	AQOM	
1513028	Cooper & Cia Ltda. , en representación de RAP S.A	Denominativa	Barra del Cerro	
1513031	Andrea Alejandra Bustos Salazar, en representación de Trebolar SpA	Mixta	Legacía	
1513034	Jorge Esteban Goytiendia Garrido, en representación de Goytiendia y Marchant capacitaciones spa	Denominativa	tempoacción	
1513035	Hugo Arturo Rubio González, en representación de ZITRO INTERNATIONAL S.á.r.l.	Mixta	BASHÍBA LINK	Con protección al conjunto y sin protección al término "link" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513036	Gunther Eugenio Engels Balbi	Mixta	Muscle Bread	Con protección al conjunto y sin protección al término "pan" y a las demás palabras contenidas en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513037	Nicolás Fernando Riquelme Huitraiqueo	Denominativa	SOLDESUR	
1513038	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Michael Thomas Mac-auliffe Rosas	Denominativa	CAN-CAT MARKET	Con protección al conjunto y sin protección al término "market" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513039	Iván Ariel Silva Silva, en representación de Comercializadora y servicios para el control de plagas y sanitización Iván Ariel Silva Silva E.I.R.L.	Denominativa	FUMITERRA	
1513040	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Vanessa Genesis González Moya	Mixta	RECORRE TRAVELS	Con protección al conjunto y sin protección al término "travels" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513043	Olga Macarena Rivera Alarcón, en representación de GRUPO ENERGY INVERSIONES SPA	Mixta	CKC RENTAL KARTING	Con protección al conjunto y sin protección al término " RENTAL KARTING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513044	Olga Macarena Rivera Alarcón, en representación de María Eugenia Cortés Balboa	Mixta	LA VERBENA	
1513045	José Felipe Palacios Yáñez, en representación de Manuel Edgardo Cañizares Ortiz y Marcos Antonio Cañizares Bracho	Mixta	PA'LANTE GOURMET CATERING FOOD DELIVERY SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término " GOURMET CATERING FOOD DELIVERY SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513046	José Felipe Palacios Yáñez, en representación de Gabinet Center SpA	Mixta	GC GABINET CENTER	Con protección al conjunto y sin protección al término "GABINET CENTER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513047	José Felipe Palacios Yáñez, en representación de Carmen Gloria Sandoval Venegas	Mixta	Trade Digital News CGS-AME	Con protección al conjunto y sin protección al término "Trade Digital News" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513048	José Felipe Palacios Yáñez, en representación de Maria Soledad Castilla	Mixta	SANTOSHA PRENDAS CON MAGIA	Con protección al conjunto y sin protección al término "prendas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513049	José Felipe Palacios Yáñez, en representación de Canales SpA	Mixta	SABLE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513051	José Felipe Palacios Yáñez, en representación de Milan Bauk Ibañez	Denominativa	RUTA FUEGUINA	
1513052	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Idearte Chile Spa	Mixta	OCTOBER SCRAP	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513054	Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez, en representación de NETWORK CONSULTING LIMITADA	Mixta	NC NETWORK CONSULTING	Con protección al conjunto y sin protección al término "NETWORK CONSULTING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513055	Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez, en representación de NETWORK CAPACITACIÓN LIMITADA	Mixta	NC NETWORK CAPACITACIÓN	Con protección al conjunto y sin protección al término "NETWORK CAPACITACIÓN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513057	Rodrigo Antonio Román Pino, en representación de Rohe Store Spa	Mixta	ROHE STORE	Con protección al conjunto y sin protección al término "store" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513058	Felipe Alfredo Álvarez Castillo	Mixta	YSK	
1513061	Macarena Ivonne Zuloaga Núñez, en representación de ZULOAGA Y GONZÁLEZ LIMITADA	Mixta	BHANGA	
1513073	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de RADICI PLASTICS GMBH	Denominativa	TORZEN	
1513220	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de THE BANK OF NOVA SCOTIA	Denominativa	LA INICIATIVA MUJERES SCOTIABANK	
1513221	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de THE BANK OF NOVA SCOTIA	Mixta	INICIATIVA MUJER=S SCOTIABANK	
1513224	Magdalena Guillermina Valenzuela Toledo, en representación de SHILIDUO DEVELOPMENT COMPANY LIMITED	Mixta	SHILIDUO	
1513225	Susana Paola Angélica Reinao Torres, en representación de CENTRO MEDICO AYELEN LIMITADA	Mixta	AYELEN	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513226	Pablo Felipe Horta Lorca	Denominativa	paradiselatam	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513237	José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de REIVAX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	Mixta	SELTZ	
1513244	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A.	Mixta	Pampa Spirit	
1513247	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Carmen Silvia Vergara Racape	Mixta	TAROTCHILE BY CV & JF.	Como conjunto, sin protección a TAROTCHILE aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C.
1513249	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A.	Mixta	Pampa Spirit	
1513250	SILVA ABOGADOS, en representación de Turner International Latin America, Inc.	Denominativa	CRECER APESTA	
1513251	SILVA ABOGADOS, en representación de Turner International Latin America, Inc.	Denominativa	MAMÁ PARA RATO	
1513257	SILVA ABOGADOS, en representación de Klaviyo, Inc.	Mixta	klaviyo	
1513265	SARGENT & KRAHN , en representación de JOHNSON & JOHNSON	Denominativa	BRYZVAXDEN	
1513267	SILVA Y CIA., en representación de Vrio Corp.	Mixta	DIRECTV FIBRA	Como conjunto, sin protección a FIBRA aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C.
1513268	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de CENTRO DE ESTUDIOS MINERALOGICOS SPA	Mixta	Museo Mineralógico Virtual MMV	Como conjunto, sin protección a MUSEO MINERALÓGICO VIRTUAL aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C.
1513269	SARGENT & KRAHN , en representación de SOCIEDAD DE RECAUDACION Y PAGOS DE SERVICIOS LIMITADA	Denominativa	FULLPAG DE SERVIPAG	
1513283	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V.	Mixta	ELECTROLIT HIDRATACIÓN PREMIUM FRUTILLA	Con protección al conjunto y sin protección a "HIDRATACIÓN PREMIUM FRUTILLA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513290	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V.	Mixta	ELECTROLIT HIDRATACIÓN PREMIUM FRUTILLA-KIWI	Con protección al conjunto y sin protección a "HIDRATACIÓN PREMIUM FRUTILLA-KIWI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513296	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V.	Mixta	ELECTROLIT HIDRATACIÓN PREMIUM NARANJA	Con protección al conjunto y sin protección a "HIDRATACIÓN PREMIUM NARANJA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513299	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V.	Mixta	ELECTROLIT HIDRATACIÓN PREMIUM UVA	Con protección al conjunto y sin protección a "HIDRATACIÓN PREMIUM UVA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513356	Cristian Andrés Saso Valencia	Mixta	CHIMUELO	
1513361	Jorge Zeidan Mashini Facuse, en representación de JENYLOVE SpA	Mixta	V95	
1513393	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAPCOM CO., LTD.	Denominativa	MEGAMAN BATTLE NETWORK	Con protección al conjunto y sin protección a "BATTLE NETWORK" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513395	Francisco Carey Carvallo, en representación de Funxperience SpA	Mixta	ENTRE FANS	
1513396	Johansson & Langlois, en representación de MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CO. S.A.	Denominativa	Springtonin	
1513397	Mario Agustín Sales Amengual	Denominativa	FIRST GENERATION	
1513398	Camilo Andrés Parra González, en representación de FREECHOICE SPA	Denominativa	FreeChoice	
1513402	Johansson & Langlois, en representación de MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CO. S.A.	Denominativa	Geatonin	
1513403	Simple Marcas SPA, en representación de PATRICIO MUÑOZ CEA SPA	Mixta	TCAMP	
1513404	Johansson & Langlois, en representación de MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CO. S.A.	Denominativa	Milaxaban	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513406	Johansson & Langlois, en representación de MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CO. S.A.	Denominativa	Mibutrin	
1513409	Emerson David Marín Licanleo, en representación de LIRMI CHILE SPA	Denominativa	El Aprendizaje Transforma, Lirmi	
1513426	SARGENT & KRAHN , en representación de DEPUY SYNTHES, INC.	Denominativa	OSSIGLIDE	
1513427	SARGENT & KRAHN , en representación de Magellan Technology Inc	Mixta	HYDE	
1513439	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de RANDY SAPUTRA	Mixta	SCARLETT FELICYA ANGELISTA	
1513442	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de PPG INDUSTRIES OHIO, INC.	Denominativa	QUANTANIUM	
1513445	Patricio Eduardo Quiroz Ramírez, en representación de Desert Connections SpA.	Mixta	Descon	
1513451	Evelyn Del Carmen Silva Moreno, en representación de Instituto de Investigaciones Agropecuarias	Mixta	INIA GTT GRUPOS DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA-INIA	Con protección al conjunto y sin protección a "GRUPOS DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513452	Alberto Mauricio Rivera Gutiérrez	Mixta	AIRS Good & Strong	Con protección al conjunto y sin protección a "Good & Strong" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1513453	Nicolás Puelma Hermening	Mixta	ProAmino	
1532673	Valentina Antonella Venturelli Santa María., en representación de Abbott Diabetes Care Inc.	Denominativa	LINGO	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1328229	Fernando Fernández Tellería, en representación de Fabryka Maszyn "Famur" S.A.	Denominativa	FAMUR	Número de Registro: 1391038
1357086	AR Consulting SPA, en representación de Halma Plc	Denominativa	HALMA	Número de Registro: 1391039
1358600	Marino Porzio, en representación de Huawei Technologies CO., LTD.	Denominativa	HarmonyOS Studio	Número de Registro: 1391040
1366423	AR Consulting SPA, en representación de Mauro Gastón Bono	Denominativa	NOTTS DorALIV	Número de Registro: 1391041
1366424	AR Consulting SPA, en representación de Mauro Gastón Bono	Denominativa	NOTTS AliNAX	Número de Registro: 1391042
1476501	Marino Porzio, en representación de Oberon Fuels, Inc.	Mixta	DME H2	Número de Registro: 1391043
1479929	AR Consulting SPA, en representación de Recover IPCo, LLC	Mixta	R recover	Número de Registro: 1391044
1482112	María José Court Planella, en representación de Maestra Inmobiliaria S.A.	Mixta	ALPHA BY MAESTRA	Número de Registro: 1391045
1482114	María José Court Planella, en representación de Maestra Inmobiliaria S.A.	Mixta	ALPHA BY MAESTRA	Número de Registro: 1391046
1482408	Simple Marcas SpA, en representación de Comercio de Productos Naturales y Artesanias Lucia Ibacache E.I.R.L	Mixta	GonSal	Número de Registro: 1391047
1482902	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Michael Barry Mac-Auliffe Illanes	Denominativa	www.colmilloblanco.cl	Número de Registro: 1391048
1482981	Simple Marcas SpA, en representación de Héctor Eduardo Meza Salgado , Bryan Esteban Meza Vejares, Kyron Daniel Meza Vejares y Marlyn Lorena Meza Vejares	Mixta	XEREVRO	Número de Registro: 1391049
1483950	Sargent & Krahn, en representación de Huvepharma Eood	Mixta	HUVENUTRA	Número de Registro: 1391050
1484075	Fernando Fernández Tellería, en representación de Pacific Hospital Supply Co., Ltd.	Mixta	PAHSCO	Número de Registro: 1391051
1484821	Loreto Patricia Polloni Bustamante, en representación de Green Brands SPA	Denominativa	GREENPOST	Número de Registro: 1391052

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1485403	Covarrubias & Cía., en representación de Godrej Consumer Products Limited	Mixta	GODREJ	Número de Registro: 1391053
1485519	Alessandri & Compañía, en representación de Hankook & Company Co., Ltd.	Mixta	Hankook Track Solutions	Número de Registro: 1391054
1485777	Valentina Antonelli Venturilla Santa María, en representación de La Mer Technology, Inc.	Denominativa	RAPID RESOLUTION	Número de Registro: 1391055
1486124	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	JOHN PLAYER	Número de Registro: 1391056
1486127	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	JP	Número de Registro: 1391057
1486244	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Canada Pension Plan Investment Board	Denominativa	ACCELERATE NATURE	Número de Registro: 1391058
1488396	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Abbott Laboratories	Mixta	ENSURE	Número de Registro: 1391059
1488429	Sargent & Krahn, en representación de McDonald's International Property Company Limited	Denominativa	LA CASA DE RONALD McDONALD	Número de Registro: 1391060
1488498	Estudio Pablo Lineros y Compañía Limitada, en representación de Patagonian Fruits Trade S.A.	Mixta	PAT FRUITS	Número de Registro: 1391061
1488752	Luana De Miranda Noemi, en representación de Bluesvi & Luana Producciones SPA	Mixta	V Neovisum	Número de Registro: 1391062
1488854	Mariano Wood Puga, en representación de Servicios Logisticos CCCS SPA	Mixta	CCCS	Número de Registro: 1391063
1489003	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Mixta	CREATED DIFFERENTLY	Número de Registro: 1391064
1489678	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Salesforce.com, inc.	Denominativa	SALESFORCE	Número de Registro: 1391065
1489715	Pablo Ignacio Housset Reveco, en representación de Grupo CL SPA	Mixta	OHC	Número de Registro: 1391066

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490519	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Orgain, LLC	Denominativa	ORGAIN	Número de Registro: 1391067
1491187	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Carlos Eduardo Albornoz Aguero Fabricación y Comercialización de Artículos E.I.R.L.	Mixta	EDUGAS	Número de Registro: 1391068
1494349	Alpha Prima SPA, en representación de Zen-Tro Profelicidad E.I.R.L.	Mixta	ZEN-TRO PROFELICIDAD	Número de Registro: 1391069
1497783	Roxana del Carmen Barrera Acuña, en representación de Bendición Biomagnética SpA	Mixta	Espacio Dental	Número de Registro: 1391070
1498073	Patricia magaly muñoz campos, en representación de Decodimensiones limitada	Denominativa	DECODIMENSIONES	Número de Registro: 1391071
1498144	Gabriel Alejandro Úbeda Orihuela, en representación de Kadrihel Boutique SpA	Denominativa	Kadrihel	Número de Registro: 1391072
1498410	Gino Renzo Cassina Flores, en representación de EDUGAMI SpA	Mixta	EDUGAMI	Número de Registro: 1391100
1500034	Valentina Antonelli Venturilla Santa María, en representación de Inversiones Castelar Ltda.	Denominativa	Río Cochrane	Número de Registro: 1391073
1502201	AR Consulting SPA, en representación de B.T. Sweet LTD	Denominativa	CAMBYA	Número de Registro: 1391074
1502648	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Astellas Pharma Inc.	Denominativa	ETAGCLU	Número de Registro: 1391075
1503190	Lorena Carolina Opazo Vigueras, en representación de Martina Franca Limitada	Mixta	Lizzano Occhiali	Número de Registro: 1391076
1503382	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Coexca S.A.	Denominativa	EL ORIGEN DEL BUEN CERDO	Número de Registro: 1391077
1503906	Manuel Antonio Torres Barría, en representación de Paradiso Sociedad Comercial Limitada	Mixta	Mirage	Número de Registro: 1391078
1504176	Lorena Carolina Opazo Vigueras, en representación de Martina Franca Limitada	Mixta	Martina Franca Occhiali	Número de Registro: 1391079
1504679	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Sanofi-Aventis Deutschland GMBH	Denominativa	BUSCOMINT	Número de Registro: 1391080
1505347	Juan Pablo Beyer Buono-core, en representación de Bone Fish Spa	Mixta	Bone Fish	Número de Registro: 1391081

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1505476	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de DELL INC.	Denominativa	DELL POWERSWITCH	Número de Registro: 1391082
1505585	E-Marcas SPA, en representación de Import Export DMJ SPA	Mixta	DAAWAT	Número de Registro: 1391083
1505586	E-Marcas SPA, en representación de Import Export DMJ SPA	Mixta	AASHIRVAAD	Número de Registro: 1391084
1505860	E-Marcas SPA, en representación de Comercial Shanghai Ltda	Mixta	SHANGHAI	Número de Registro: 1391085
1505861	E-Marcas SPA, en representación de Comercial Shanghai Ltda	Mixta	SHANGHAI	Número de Registro: 1391086
1506217	Lucy Ester Sepúlveda Henríquez	Denominativa	Alto Quinhue	Número de Registro: 1391087
1507011	Valeria Yanira Verdugo Gómez, en representación de Valeria Yanira Verdugo Gómez y Diego Alonso De La Vega Morales	Denominativa	Fuste Furniture	Número de Registro: 1391088
1508323	Patricia Adriana Rebolledo Sepúlveda	Figurativa		Número de Registro: 1391089
1508426	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Importadora y Comercializadora Restomarket Limitada	Denominativa	RESTOMARKET	Número de Registro: 1391090
1508940	Alejandro Héctor Toro Maureira, en representación de Agencia Los Navegantes SPA	Mixta	1 ENTRE MIL	Número de Registro: 1391091
1509074	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Softys S.A.	Denominativa	RENDIPEL MAX	Número de Registro: 1391092
1509591	Víctor Gonzalo Becerra Guarda, en representación de Inmobiliaria Miramar SpA	Denominativa	Inmobiliaria Miramar SpA	Número de Registro: 1391093
1509678	Marco Antonio Chayo Ticona	Denominativa	AGENCIA VIVELOX	Número de Registro: 1391094
1509863	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Centro Terapéutico Florece SPA	Mixta	CENTRO FLORECE	Número de Registro: 1391095
1509864	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Centro Terapéutico Florece SPA	Mixta	CENTRO FLORECE	Número de Registro: 1391096
1509996	Juan Pablo Erte Latrille	Mixta	Anime Comics World	Número de Registro: 1391097
1510026	Keysi Helmut Paredes Muñoz	Mixta	Recina Tattoo	Número de Registro: 1391098
1515029	Daniel Escudero Torres	Denominativa	ECOPORT	Número de Registro: 1391099

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1485938	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Mixta	Tech Grip	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 25 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Plantea que al analizar el signo solicitado en todo su conjunto, conforme al correcto criterio de análisis de las marcas comerciales, esto es, analizándolas en toda su extensión y sin disecciones, se aprecia que el signo solicitado es perfectamente distintivo para la cobertura pedida. Sostiene que la marca pedida no es irregistrable para los productos pedidos, puesto que como conjunto no se trata de una expresión que sirva para indicar el género o describir de forma alguna los productos solicitados. Agrega que en la clase 25, existen innumerables registros que, siguiendo el criterio expuesto por el examinador, debiesen haber sido rechazados, pero que, tenido en consideración los parámetros propios del derecho marcario y analizándolos como conjunto, sin disgregar o aislar sus elementos, han sido aceptados a registro, como por ejemplo, GRIP, FORCE GRIP, MEGA GRIP, entre otros.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Argumenta que a lo más la marca es evocativa, por lo que no existiría impedimento para otorgar la marca de autos. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo y acrente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida del inglés al castellano significa "tecnología de agarre". Hoy existen ropas, especialamente ropa deportiva, a la cual se le ha incluído la tecnología de agarre. Esta tecnología permite al usuario no resbalarse, ni tampoco hacer caer algún implemento en el desarrollo de la actividad física. Por lo tanto, se está que los productos de la clase 25, tendrán la cualidad de ser desarrollados con esta tecnología. A lo que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1486500	CARLOS ALBERTO COLINA RAMIREZ, en representación de Josman Omar Ruiz leon	Denominativa	OM industrias premium	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1093148 , marca OM GRUPO VISUAL SOLUTIONS, que distingue SERVICIOS DE VENTA AL POR MENOR DE TODO TIPO DE PRODUCTOS; SERVICIOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN de la clase 35 y SERVICIOS DE INSTALACION DE PRODUCTOS PARA LA SEÑALIZACION Y PROMOCION de la clase 37. Registro N° 1195482, marca OM OUTLETMOVIL, que distingue Servicios de venta y comercialización al por mayor y/o al detalle y a través de Internet de toda clase de productos. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Peritajes comerciales. Publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicios de gestión y consultoría en negocios comerciales de la clase 35. Registro N° 812679, marca OM, que distingue Snack o bocadillos consistentes primordialmente en papas, nueces, productos de nueces, semillas, frutas o materiales vegetales o combinaciones de los mismos, incluyendo papas fritas, refrigerios de carne de cerdo, refrigerios de carne de vacuno, refrigerios en base a soya, frutas secas, barras de fruta y compotas de frutas. de la clase 29. Registro N° 892189, marca OM, que distingue

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Productos de pastelería y panadería en general, alimentos integrales, maíz, otros materiales vegetales o combinaciones de los mismos, incluyendo chips de maíz, chips de tortillas, chips de pita, chips de arroz, bizcochos de arroz, galletas de arroz, pretzels, palomitas de maíz, palomitas de maíz dulces y manies, salsas de aderezo de refrigerios, chili (o salsa picante), bizcochos, galletas, queques, croissants, productos de pan, dulces llamados lollipops, de la clase 30. 2. Que, con fecha 9 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Argumenta que no existe relación de cobertura entre las marcas en disputa. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de venta, comercialización e instalación de productos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada y los Registros N° 1093148 y 1195482, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión OM, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de complementos permita distinguir un signo de otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<table><tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca previa Registros N° 1093148 y 119548</td></tr><tr><td>OM industrias premium</td><td>• • OM OUTLETMOVIL</td></tr></table> 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. 15. Que, tratándose del resto de los registros invocados, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que el ámbito de protección de la marca solicitada es diferente y no se encuentra relacionado con los campos operativos del signo del oponente. A mayor abundamiento, las coberturas en pugna tienen distintos destinos, no tienen usos complementarios y sus canales de distribución y puntos de ventas son diferentes, por lo que teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487038	JAIME FRANCISCO JESÚS LAVÍN BARROS, en representación de CASA LUTHER SpA	Mixta	VERMUT LUTHER	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1214270, marca CERVEZA LUTHIER, que distingue cervezas de la clase 32 2. Que, con fecha 6 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Argumenta que no existe relación de cobertura entre las marcas en disputa. Agrega que el significado de "Vermut Luther" es literal y alude al nombre de Martin "Lutero", por lo que su traducción literal es "Vermut de Lutero" ya que la propuesta y el sentido de esta marca es transmitir al consumidor el deseo de traer de vuelta a la vida esta antigua tradición chilena de consumir Vermouth. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con bebidas alcohólicas. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético al coincidir en la expresión LUTHER, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de complementos y de un elemento figurativo permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: Marca pre CERVEZA 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487170	Martínez y Rodas Asociados SpA, en representación de Perceptron Asesorías y Consultorías SpA	Mixta	Perceptron	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 23 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Plantea que utiliza la marca en el meracdo desde el año 2019. Agrega que la expresión pedida es una marca evocativa, reputándose como un signo novedoso y característico, sin llegar a describir o indiciar los productos que pretende amparar, toda vez que el signo Perceptron no indica ni describe de manera directa los servicios desarrollados en la clase 42. Señala que el perceptrón (creado por el científico Frank Rosenblatt), es entendido como como la neurona artificial o unidad básica de interferencia en forma de discriminador lineal, a partir de lo cual se desarrolla un algoritmo capaz de generar un criterio para seleccionar un subgrupo a partir de un grupo de componentes más grande. Agrega que de la sola lectura de la denominación no es posible extraer directamente las características de los servicios que se pretende proteger, puesto que el segmento Perceptron no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se asocia ni es reputado de uso común en la 42. Añade ejemplos de La jurisprudência de este Instituto em que se há permitido el registro de marcas análogas a la de autos. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “PERCEPTRON”, en circunstancias que dicho término es utilizado en el campo de la inteligencia artificial para referirse a una neurona artificial o unidad básica de inferencia en forma de discriminador lineal, a partir de lo cual se desarrolla un algoritmo capaz de generar un criterio para seleccionar un sub-grupo a partir de un grupo de componentes más grande. El perceptrón puede utilizarse con otros tipos de perceptrones o de neurona artificial, para formar una red neuronal artificial más compleja. Por lo tanto se está describiendo que los servicios solicitados estarán relacionados con la inteligencia artificial y el desarrollo de perceptrones. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto y sin perjuicio de la limitación de cobertura solicitada, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487268	JUAN EDUARDO ROSALES LUENGO	Mixta	ELECTROLIZANDO	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 14 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade que la expresión Electrolizando, no puede, ni debe ser entendida como separada de la figura que representa a un conjunto estanque, fuente de poder y electrodos, por lo que, no corresponde observar la solicitud en el sentido que ha hecho el Instituto. Por otra parte, la imagen se correspondería correspondería con el nombre de la empresa; www.electrolizando.com por lo que busca identificar la actividad de la empresa con su isotipo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “ELECTROLIZANDO”, en circunstancias que dicha expresión corresponde al gerundio del verbo “Electrolizar” que se define como “Descomponer una sustancia en disolución haciendo pasar por ella una corriente eléctrica”, de modo que la denominación solicitada está describiendo que los productos solicitados en la clase 1 tendrán como finalidad participar en un eventual proceso

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de electrólisis. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487269	Domingo Eugenio Zaldivar Guzmán	Denominativa	Recetas de Abuelita	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 18 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade que la marca de autos ya ha sido aceptada a registro para otras coberturas. Sostiene que la marca pedida es de carácter evocativo, por lo que no existiría impedimento para otorgar la marca de autos. Añade ejemplos de la jurisprudencia de este Instituto en que se ha permitido el registro de la marca de autos. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, RECETAS DE ABUELITA, corresponde a un tipo de “Nota que comprende aquello de que debe componerse algo, y el modo de hacerlo”, escrito o proveniente de la “madre de uno de los padres de una persona”, lo cual hace al signo descriptivo e indicativo en relación a la naturaleza, condición o calidad de los productos cuya protección pretende, careciendo además de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				frase de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado dedicado a la oferta de cartas de los sueños, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487348	Silva y Cía., en representación de Industrias Metalúrgicas Paredes S.A.	Denominativa	Metalpar Center Maipú	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°836634 Marca METALPAR Protege Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; minerales de la clase 6; Registro N°836635 Marca METALPAR Protege Vehículos de transporte, autobuses, amortiguadores, chasis y asientos para vehículos, cajas de cambio y motores para vehículos terrestres, capotas, frenos, parachoques, parabrisas, retrovisores y puertas de vehículos. Neumáticos de vehículos. de la clase 12; Registro N°841298 Marca METALPAR Protege Alquiler de garajes de la clase 39; Registro 836636 Marca METALPAR Protege Publicaciones periódicas, no periódicas, diarios, revistas (publicaciones periódicas), libros, folletos, catálogos brochures e impresos. Papelería y artículos de oficina (excepto muebles). Hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar. Papel y cartón; productos de imprenta. Fotografías (impresas) de la clase 16; Registro N°836653 Marca METALPAR Protege Distribución con representación de vehículos, sus partes, repuestos y piezas. Alquiler de productos de la clase 12. de la clase 39; Registro N°1132692 Marca METALPAR Protege Impresos de la clase 16; Registro N°1163386 Marca METALPAR Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Vehículos, sus partes y piezas; vehículos y aparatos de locomoción y transporte terrestre, aérea o acuática. Autobuses, amortiguadores, chasis y asientos para vehículos, cajas de cambio y motores para vehículos terrestres, capotas, frenos, parachoques, parabrisas, retrovisores y puertas de vehículos. Neumáticos de vehículos. de la clase 12; Solicitud N°1322638 Marca METALPARTS INDUSTRIAL SOLUTIONS Protege Acoplamientos eléctricos; acumuladores eléctricos; amperímetros; análisis(aparatos de -) que no sean para uso médico; aparatos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos de grabación, transmisión, recepción, tratamiento o reproducción de sonido, imágenes y/o datos; científicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de control [inspección] y de enseñanza; aparatos e instrumentos de pesaje, de medición, de señalización, de control [Inspección], de salvamento y de enseñanza; aparatos electrónicos de control remoto de señales; aparatos electrónicos de supervisión; baterías eléctricas; bobinas eléctricas; bornes [electricidad]; cableado eléctrico; cables eléctricos; cajas de distribución [electricidad]; cajas de empalme [electricidad); colectores eléctricos; conectores, hilos, cables y adaptadores eléctricos; control (aparatos eléctricos de -); corriente (rectificadores de -); cortacircuitos; eléctrica (indicadores de pérdida -); eléctricos (empalmes -); eléctricos (relés -); eléctricos (transformadores -); electrolizadores; emisores de señales electrónicas; encendido a distancia (dispositivos eléctricos de -); enchufes; espectrógrafos; estaciones de acoplamiento electrónicas; fibra óptica (cables de -); fuentes de alimentación de corriente continua; fundas para cables eléctricos; fusibles; interruptores eléctricos y electrónicos; inversores [electricidad]; ionización (aparatos de-) que no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sean para el tratamiento del aire o el agua; medición (dispositivos eléctricos de -); medidores y contadores eléctricos o magnéticos; paneles solares para generar electricidad; pérdida eléctrica (indicadores de -); pilas eléctricas; protectores de sobretensión; rectificadores de corriente; reductores [electricidad]; regulación (aparatos eléctricos de-) de la clase 9. 2. Que, con fecha 23 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Argumenta que no existe relación de cobertura entre las marcas en disputa. Agrega que el solicitante es titular de una familia de marcas metalpar. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con distribución y alquiler de productos y servicios den transporte y distribución de productos de las clases 6, 9, 12 y 16. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión Metalpar, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca pedida de complementos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: Metalpar Center Maipú Marca pre 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487367	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de NOVO MUEBLE SA	Mixta	NOVO MUEBLE	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la solicitud N°1449165, marca NOVO ACRIL, que distingue Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios. Servicios de Marketing de la clase 35. 2. Que, con fecha 29 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que no existe relación de cobertura entre las marcas en pugna. Añade ser titular de la marca de autos en la clase 20. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de venta y comercialización de productos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético al coincidir en la expresión NOVO, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complementos y en sus elementos figurativos, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487368	Francisco Torrealba Fonck, en representación de Siwalk International Traders SpA	Mixta	Total Home	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación aL Registro N°1219135, marca TOTAL, que distingue Herramientas eléctricas y máquinas herramienta, es decir, taladros, destornilladores, martillos, cortadores, sierras, lijadoras,} pulidores, molinillos, llaves, aplanadoras, acanaladores, máquinas de grabado, ensambladoras, pistolas de aire caliente, pistolas de pegamento caliente, pistolas de pintura, pistolas de clavos, engrapadoras, máquinas de cocina eléctricas, taladros de banco, tornos de madera polipastos eléctrico, aparatos de clavos, máquinas grapadoras, vibradores de concreto, mezcladores de concreto, martillos de demolición, compactadores de placas; astilladoras; cepilladoras; herramientas de aire comprimido; compresores de aire; herramientas eléctricas de césped y jardín, a saber, sopladores, podadoras, cortasetos, cortacésped, orilladoras, trituradoras, bombas, lavadora de alta presión, aspiradoras; máquinas agrícolas; generadores de corriente; motores, excepto para vehículos terrestres; extractores; polipastos de cadena; soldadoras eléctricas; partes y piezas para herramientas eléctricas, a saber, brocas, brocas para taladro, mandriles para taladro, brocas para acanaladores, brocas para destornilladores, hojas de sierra, muelas abrasivas, pastillas, discos abrasivos, hojas de lija, discos de pulido, de la clase 7. 2. Que, con fecha 9 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que por el hecho de ser un conjunto, la marca objeto de la solicitud presentada “Total Home” difiere claramente de la marca “Total” al estar compuesta de por la palabra “Home”; siendo concretamente esta segunda palabra, la que dota a la marca cuyo registro se requiere, de la distintividad necesaria para operar en el mercado sin generar confusión en el público. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distinguen coberturas relacionadas con maquinas, herramientas, entre otras. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión TOTAL, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los establecimientos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487401	MARINO PORZIO, en representación de NEOVIA	Denominativa	CROC	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°812038 Marca MEGA CROC Protege Productos agrícolas, hortícolas, forestales en bruto y sin procesar; granos (cereales), animales vivos; frutas y legumbres frescas; alimentos para los animales, malta, con exclusión de variedades vegetales de la clase 31. 2. Que, con fecha 12 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que la marca pedida consta de una única expresión correspondiente a la secuencia de letras C R O C. Por su parte la marca citada consta de consta de las expresiones MEGA y CROC, dando origen a un conjunto marcario del todo diferente, y si bien es cierto que tienen elementos compartidos, no es menos cierto que ambas marcas están dotadas de caracteres y elementos de texto que las hacen perfectamente diferenciables la una de la otra. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con alimentos para los animales. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión CROC, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada: CROC Marca pre: MEGA CR 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487486	ANDRÉS ANSELMO AGUAYO DÍAZ, en representación de CENTRAL DE VIGILANCIA LIMITADA	Denominativa	TEVIGILA	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) y f) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse; ni las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Que, con fecha 5 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Agrega que no se incurre en la causal de la letra e) ni f). Plantea que la marca pedida no es de carácter descriptiva. Agrega que la marca TEVIGILA se entiende descriptiva para distinguir servicios de vigilancia, pero no para servicios de consultoría, seguridad y arriendo. Agrega que la marca pedida es de carácter evocativo, motivo por el cual no existe impedimento para otorgar la marca de autos. Añade ejemplos de la jurisprudencia en que se ha permitido el registro de marcas análogas a la de autos. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza y destinación de los servicios pedidos y se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que no digan relación de la vigilancia. En efecto el signo que se solicita se compone de la palabra vigila, definido por la Rae como "observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente" o el servicio ordenado y dispuesto para vigilar. Es decir informa acerca de la naturaleza de los servicios solicitados. Se antepone el pronombre personal te, que en acusativo o dativo, designa a la persona a la que se dirige quien habla o escribe, no aportando distintividad al conjunto. El significado del signo es claro y no deja lugar a dudas. La estructura del signo es gramaticalmente correcta y no tiene que activar ningún proceso mental adicional para descifrar su significado. En conjunto, es un mensaje sencillo que puede atribuirse a cualquier proveedor de servicios de seguridad y/o jurídicos, con la consecuencia natural de que no indica el origen de los productos o servicios. En consecuencia el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. Otorgar el registro del signo pedido, resultaría un privilegio injustificado frente a la competencia en el mercado de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de vigilancia, supuesto que la autoridad administrativa, mediante la aplicación de la Ley 19.039 y su reglamento, pretende evitar. Por último, el signo pedido no esta acompañado de elementos adicionales ya sean denominativos o figurativos relevantes como para salvar la objeción ya comentada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, sin perjuicio de la limitación de cobertura, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487537	JUAN ENRIQUE PUGA VALDÉS, en representación de State of Escape Accessories Pty Ltd	Denominativa	STATE OF ESCAPE	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1081047 Marca ESCAPE Protege INCL. Cuero y cuero de imitación, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas y sombrillas; bastones; fustas y artículos de guarnicionería. de la clase 18. 2. Que, con fecha 31 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que si bien las marcas en conflicto comparten la palabra ESCAPE, el signo solicitado, en relación con el registro citado en la objeción administrativa, cuentan con otros elementos adicionales esenciales que permiten su diferenciación, como se puede apreciar. Añade que existen diferencias de cobertura entre las marcas en litigio. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con maletas y bolsos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ESCAPE, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la adición de complementos en la marca pedida, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: STATE OF ESCAPE Marca pre: ✕ 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487560	LAM abogados spa, en representación de Roberto Segundo Correa Mondaca	Denominativa	Salomon Sack	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1163139, marca SALOMON, que distingue Servicios de entretenimiento en el ámbito del esquí, snowboar, patinaje en línea, surf y en general carreras deportivas. Organización y conducción de seminarios y talleres. Servicios de campamentos vacacionales y servicios de campamento deportivo. Organización de competencias, y en particular de competencias deportivas. Producción de espectáculos y eventos deportivos, producciones de cine y video, de la clase 41. 2. Que, con fecha 26 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que el conjunto solicitado, a saber, “SALOMON SACK”, constituye una creación conceptual novedosa, única e independiente de los segmentos y/o elementos que la componen de forma separada, siendo un signo que cuenta con los atributos para ser una marca registrada. Añade que que el único elemento en común entre ambas denominaciones es la palabra “SALOMON” que forma parte de la denominación de ambas marcas. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de entretenimientos y artísticos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión SALOMON, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la adición de complementos en la marca pedida, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: SALOMON SACK Marca pre: SALOMO 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487584	YESENIA ESPERANZA MORAN VIVANCO	Mixta	TORTAS PERUANAS YMV	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039, que señala que no podrán registrarse "*Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos*". 2. Que, con fecha 24 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca solicitada no inducirá al público consumidor a errores ni engaños. Sostiene que dada la limitación de cobertura solicitada, no se incurre en la causal de la letra f). 3. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. 4. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. 5. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "tortas peruanas", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto de aquellos productos contemplados en clase 30 y que no consistan en este tipo de porducto. **RESUELVO**: Que vistos, sin perjuicio de la limitación de cobertura, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487592	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de OASIS DEL NORTE SpA	Mixta	OASSIS DEL NORTE AGUA PURIFICADA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1201893. OASIS DE VIDA. Aguas minerales y gaseosas, bebidas no alcohólicas, incluyendo refrescantes, bebidas fortificantes, bebidas a base de suero de leche y bebidas isotónicas, hipertónicas (para ser consumidas y/o según los requerimientos de atletas); cervezas. Clase 32. Registro 1275951. OASIS DE ATACAMA. Agua embotellada; Agua mineral y gaseosa. Clase 32. 2. Que, con fecha 8 de febrero de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que al determinar los elementos literales que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas poseen 17 y 14 letras de diferencia respectivamente, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca pedida no contiene el signo “DE VIDA” o “DE ATACAMA”, acuñado por la marca comparada, mientras que esta última, no tiene solicitado el signo DEL NOTRTE AGUA PURIFICADA, haciendo las marcas totalmente diferentes. Además de esto, la marca solicitada en el signo OASSIS está escrito con 2 letras S, diferenciando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráficamente las marcas comparadas. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Aguas minerales y aguas. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión OASIS, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complementos y en sus elementos figurativos, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487744	Rodrigo Cooper Cortés, en representación de COMERCIAL NAPOLEON LIMITADA	Mixta	de CASA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a Solicitud 1487641 Marca DACASA Protege INCL. Muebles, sillas, sillones, sofás, mesas, cómodas, cojines, espejos, armarios, baúles contenedores no metálicos de almacenamiento.; de la clase 20 **2.** Que, con fecha 22 de agosto de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Añade que no existe relación entre las marcas en disputa dada la limitación solicitada. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con muebles y productos destinados al hogar, por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión CADA y la letra D,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complementos y en sus elementos figurativos, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487786	Sargent & Krahn , en representación de Widex A/S	Mixta	AS	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 910912. AS. Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. Clase 10. **2.** Que, con fecha 31 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. Añade que no existe relación de cobertura entre las marcas en pugna. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Aparatos e instrumentos quirúrgicos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión AS, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487813	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de EDIL REF S.R.L.	Mixta	ALFA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a ALFA LUX. Registro 1201073. Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así corno instalaciones sanitarias; colectores solares térmicos (calefacción). Clase 11. ALFA LU-VE. Registro 1330773. Intercambiadores térmicos que no sean partes de máquinas; intercambiadores de calor con una finalidad de calefacción central; ventiladores para intercambiadores de calor; intercambiadores de calor para eliminar condensación; intercambiadores de calor para eliminar gases de escape; intercambiadores de calor para eliminar gases de combustión; tubos de evacuación de calor de colectores solares [intercambiadores de calor]; ventiladores de aire radiales; ventiladores eléctricos para ventilar; ventiladores eólicos; ventiladores de aspiración; ventiladores para salas; ventiladores para su uso en vehículos; ventiladores para uso comercial; ventiladores para uso doméstico; ventiladores para uso industrial; ventiladores [climatización]; ventiladores eléctricos con dispositivos de enfriamiento por evaporación; rejillas de ventilación que son partes de ventiladores de extracción; evaporadores; evaporadores de refrigeración; evaporadores [para procesos químicos]; evaporadores para aires acondicionados; condensadores para refrigerantes, que no sean partes de máquinas; condensadores de gas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no sean partes de máquinas; muebles de congelación; refrigeradores; mostradores frigoríficos; vitrinas frigoríficas; recipientes frigoríficos; frigoríficos domésticos; frigoríficos eléctricos; estanterías de refrigeración; refrigeradores/congeladores combinados; cámaras frigoríficas; armarios frigoríficos; refrigeradores portátiles; frigoríficos de gas; refrigeradores para cosméticos; máquinas y aparatos frigoríficos; expositores frigoríficos de ventas; refrigeradores para exhibir alimentos; armarios frigoríficos para exhibir bebidas; vitrinas refrigeradas para almacenar bebidas; paneles de aire acondicionado para su uso en cámaras refrigeradas; neveras que fabrican hielo [para uso doméstico]; equipos para filtrado del polen; filtros de aire para sistemas de climatización; filtros para instalaciones industriales; filtros para uso industrial y domestico; lámparas eléctricas; aparatos e instalaciones de alumbrado; aparatos de calefacción eléctricos; estufas [aparatos de calefacción]; aparatos e instalaciones de calefacción; aparatos generadores de vapor; instalaciones de producción de vapor; aparatos de cocina; aparatos frigoríficos; aparatos e instalaciones de secado; aparatos de secado portátiles [secado al calor]; instalaciones de secado; filtros para su uso con aparatos de ventilación; conductos de humo para aparatos de ventilación; campanas para aparatos de ventilación; aparatos de distribución de agua para uso sanitario; filtros para aparatos de distribución de aguas sanitarias. Clase 11. ALFA LAVAL. Registro 918865. Aparatos para calentar, recuperar calor, pasteurización, generación de vapor, cocinar, hervir, concentrar, refrigerar, enfriar, secar, ventilar, suministrar agua y para propósitos de calefacción, incluyendo intercambiadores de calor y evaporadores; aparatos de destilación, estanques de refrigeración, calentadores de agua, aparatos de esterilización, plantas y equipos desalinizadores, plantas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agua potable, filtros, aparatos e instalaciones para purificar agua y aceite partes y componentes para los productos antedichos. Clase 11. ALFA LAVAL. Solicitud 1359474. Caloríferos, aparatos de recuperación del calor, pasteurización, producción de vapor, cocción, ebullición, concentración (evaporadores), refrigeración, enfriamiento, secado, ventilación, suministro de agua y calefacción central e higiene; intercambiadores térmicos que no sean partes de máquinas; evaporadores; aparatos de destilación; contenedores de refrigeración; calentadores de agua; esterilizadores; plantas y equipos de desalinización; equipos para instalaciones de agua dulce, en concreto para instalaciones de depuración, desalinización y acondicionamiento de agua; aparatos para filtrar agua, filtros de aire para uso industrial; aparatos e instalaciones de depuración del agua o del petróleo; plantas desalinizadoras de agua de mar; deshumidificadores; deshumidificadores industriales; deshumidificadores; deshumidificadores eléctricos; evaporadores de refrigeración; evaporadores [para procesos químicos]; evaporadores para aires acondicionados; filtros de agua; válvulas reguladoras de nivel de fluidos en depósitos; válvulas reguladoras de control de nivel; grifos mezcladores para tuberías de agua; llaves de paso para tuberías de agua; aparatos de calefacción; intercambiadores de calor de carcasa; intercambiadores térmicos de calandria y serpentín; condensadores a contracorriente; evaporadores multitubulares de calandria; transmisores de calor de haz de tubos; intercambiadores de calor de haz tubular; intercambiadores de calor estriados; intercambiador térmico con placas; vaporizadores de ráfaga; ventiladores para intercambiadores de calor; intercambiadores de calor con una finalidad de calefacción central; tubos de evacuación de calor de colectores solares [intercambiadores de calor];

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				intercambiadores de calor [para procesamiento químico]; intercambiadores térmicos que no sean partes de máquinas; intercambiadores de calor para eliminar condensación; intercambiadores de calor para eliminar gases de escape; intercambiadores de calor para eliminar gases de combustión; equipos HVAC para tratamiento del aire (calefacción, ventilación y refrigeración); aparatos de depuración de gases; depósitos de agua a presión; recipientes a presión para esterilizar; bombas de calor; lavadores de gas [partes de instalaciones de gas]; lavadores de gas [partes de instalaciones de gas]; aparatos para purificar el gas; aparatos de refrigeración para eliminar la condensación; depósitos para tratamiento de aguas residuales; válvulas reguladoras de nivel para depósitos; depósitos de agua caliente calentados eléctricamente; depósitos de expansión para instalaciones de calefacción central; tanques de tratamiento de aguas residuales para uso industrial; elementos de filtro para el desagüe de tanques de suministro de agua; calentadores térmicos de fluidos; instalaciones de incineración térmica; colectores solares térmicos [calefacción]; aparatos de control de la temperatura [válvulas] para radiadores de calefacción central; válvulas reguladoras de nivel para tanques [depósitos]; equipos de depuración de aguas residuales; instalaciones de tratamiento de aguas residuales; plantas industriales para depurar aguas residuales; aparatos de depuración de aguas residuales; cocinas [aparatos]; quemadores; quemadores de combustible; torres de refinado para la destilación; quemadores para la combustión de gas en calderas (aparatos de calefacción); filtros magnéticos que son partes de aparatos de calefacción central; calentadores para piscinas; generadores de vapor que no sean partes de máquinas; aparatos para el suministro de agua potable; instalaciones de suministro de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agua potable; filtros para agua potable; aparatos depuradores de agua; aparatos de tratamiento para ablandar el agua; aparatos de tratamiento de aguas de lastre; unidades de tratamiento del agua para la aireación y la circulación del agua; filtros para el tratamiento del agua; lámparas UV; aparatos de lámpara de rayos UV para el tratamiento de la desinfección biológica del agua; separadores para la depuración y purificación de gases industriales; calderas; filtros para depurar gas y agua (partes de instalaciones marítimas o industriales); aparatos depuradores de agua; filtros para depurar el agua (partes de instalaciones marítimas o industriales); aparatos de tratamiento y filtrado de agua; filtros de agua para bloquear la entrada de organismos y reducir los sedimentos durante operaciones de bombeo de agua en barcos y para uso marítimo; depuradoras de agua y gas; aparatos de filtro de agua y de gases de escape para uso marítimo y para barcos; aparatos de filtro de agua para bloquear la entrada de organismos y reducir los sedimentos en operaciones de bombeo de agua en barcos y para uso marítimo; calderas para su uso en embarcaciones marítimas; tubos y tuberías de calderas; alimentadores de calderas de calefacción; intercambiadores térmicos que no sean partes de máquinas; filtros (partes de instalaciones industriales); filtros para gases de escape; condensadores de gas que no sean partes de máquinas; destiladores [para procesos químicos]; destiladores para purificar líquidos (procesos químicos); depósitos de refrigeración de agua; esterilizadores; partes y partes de estos productos; recuperadores de calor; desaireadores; intercambiadores de calor de vacío; aparatos desodorizantes; calderas (para calentar); calderas de vapor; aparatos de refrigeración (intercambiadores de calor); intercambiadores de calor espirales; tubos de calderas de calefacción; intercambiadores de calor de tubo;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos e instalaciones para depurar el agua o el aceite; quemadores para calderas; mecheros de gas; mecheros de petróleo; quemadores de aceite; quemadores oxhídricos; quemadores de gas para uso industrial; depuradores y purificadores de gas; aparatos depuradores de aire. Clase 11. ALFA-LAVAL. Registro 1193745. Filtros, como también dispositivos térmicos, tales como intercambiadores de calor, evaporadores, dispositivos destiladores, dispositivos secadores, pasteurizadoras, esterilizadoras, hervidoras a vapor, hornos de combustión y heladoras. Clase 11. **2.** Que, con fecha 24 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que el hecho de que los signos comparados compartan el elemento “ALFA”, no es argumento suficiente para afirmar que estas marcas son similares a tal punto que no puedan coexistir en el mercado. En este sentido, las marcas citadas incorporan los elementos “LUX”, “LU-VE”, “LAVAL” y “-LAVAL” que permiten que difícilmente sean confundidos con la marca ALFA solicitada, que tiene una fisonomía propia e independiente que es totalmente suficiente para diferenciarla de las marcas citadas. Agrega que existen diferencias gráficas entre las marcas en litigio, lo que permite distinguir una marca de otra. Añade que no existe relación de cobertura entre las marcas en pugna, dada la limitación solicitada. Sostiene que la marca de autos no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con aparatos para hornear. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ALFA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1488818	VALENTINA ANTONELLA VENTURELLI SANTA MARÍA, en representación de Abbott Diabetes Care Inc.	Denominativa	LINGO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de diciembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1275033, marca LINGOKIDS, que distingue Archivos descargables de audio, vídeo y audiovisuales con una amplia variedad de materiales educativos y cursos disponibles a través de internet y dispositivos móviles; software descargable para presentar, visualizar y escuchar cursos educativos y materiales de cursos educativos disponibles a través de internet y dispositivos móviles; publicaciones educativas, en concreto, libros de texto descargables electrónicos, libros de ejercicios y materiales de cursos escritos para su uso con cursos de educación; software; software interactivo; software de aprendizaje; software de valoración; grabaciones de audio; grabaciones de vídeo; discos compactos; casetes de cinta; cd-rom compactos; discos ópticos de almacenamiento de datos; soportes electrónicos pregrabados; dispositivos semiconductores que contengan sonido y/o vídeo y/o imágenes grabados; aparatos e instrumentos de enseñanza o instrucción; publicaciones no impresas; datos, información, audio, vídeo y multimedia, todo legible o descargable desde una red informática o internet; unidades de flash de la clase 9. Registro N°1291740, marca lingo bus, que distingue Aplicaciones descargables de software para teléfonos inteligentes; aplicaciones descargables de software informático; publicaciones electrónicas descargables; memorias USB; software de juegos de computadora; archivos de música descargables; archivos de imágenes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargables; dictáfonos; reproductores multimedia portátiles; aparatos de enseñanza audiovisuales; pantallas de video; dibujos animados; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; lectores de libros electrónicos; máquinas de aprendizaje de la clase 9 y Diseño de software informático; instalación de software informático; Software como servicio [SaaS]; Alojamiento de sitios informáticos [sitios web]; suministro de motores de búsqueda para Internet; Plataforma como servicio [PaaS]; investigación técnica; investigación científica; evaluación de calidad; servicios de cartografiá; comprobar la funcionalidad de aparatos e instrumentos; Diseño y desarrollo de productos multimedia; diseño de moda; Diseño de artes gráficas, de la clase 42. Que, con fecha 27 de enero de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo limitando su cobertura respecto de la clase 42, y señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca LINGO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo LINGO BUS y LINGOKIDS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489091	IGNACIO MIGUEL MARTÍNEZ CORNEJO, en representación de RAÚL HUMBERTO URIBE CÁRDENAS	Mixta	UMAAN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de diciembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1130384, marca UMAN, que distingue suministro de instalaciones de coto y caza, organizacion de competencia deportivas, campamentos deportivos, campamento de vacaciones (actividades recreativas), servicios de gimnasio, organizacion de espectaculos, charlas, simposium, conferencias, alquiler de equipos para el deporte, parques de entretencion, organizacion de exposiciones con fines educativos y culturales, explotacion de campos deportivos, organizacion de actividades deportivas, de la clase 41. Que, con fecha 26 de enero de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca UMAAN cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo UMAN además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1490045	HUGO ALFONSO ALARCÓN MÉNDEZ, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA, INMOBILIARIA E INVERSIONES NOBITEX LIMITADA	Mixta	BOLDY REDEFINING BEAUTY	
1490050	HUGO ALFONSO ALARCÓN MÉNDEZ, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA, INMOBILIARIA E INVERSIONES NOBITEX LIMITADA	Mixta	BOLDY REDEFINING BEAUTY	
1490051	AZ y Compañía, en representación de Project Agave, Inc.	Denominativa	ZOMOZ	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499461	Victor Manuel Salgado Espinoza	Mixta	Branding Chile	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) y a) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse; ni las que corresponden a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Que, con fecha 27 deseptiembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben analizarse como conjuntos marcarios. Agrega que tampoco ES posible soslayar que el signo solicitado se trata además de una marca de carácter mixta, de modo que no se deben pasar por alto los elementos gráficos que comprende el signo solicitado, los cuales forman parte fundamental del conjunto pedido. Añade ejemplo de la jurisprudencia de este Instituto en que se ha permitido el registro de marcas análogas a las de autos. Agrega que el uso de términos de uso común dentro de una marca, no implica necesariamente que aquella tenga dicho carácter. Añade que el término “BRANDING CHILE” se trata de una composición de fantasía que solamente utiliza el término

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"CHILE" como parte de su estructura, de modo que no se solicita la protección de dicho segmento por sí solo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. En efecto, el signo pedido se estructura en base al conjunto BRANDING que se refiere a la gestión de marca, está conformado por un conjunto de acciones relacionadas con el posicionamiento, el propósito y los valores de una marca. Su objetivo es crear conexiones conscientes e inconscientes con el público para influir en sus decisiones de compra, por tanto el signo pedido resulta abiertamente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Asimismo el signo pedido incorpora el nombre del estado de Chile sin estar acompañado de elemento distintivo alguno lo que configura la causal de irregistrabilidad contempada en la letra a) del artículo 20 de la ley del ramo. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra a) y e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto junto con utilizar en nombre de un país, no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499887	PATRICIA DE LOURDES LEIVA CÁCERES	Mixta	RADIO LA POPULAR	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1209113, marca POPULAR, que distingue Servicios de comunicaciones vía redes de telecomunicación multinacional; comunicación por telefonía móvil; comunicación vía redes de fibra óptica, inalámbricas y de cable; información sobre telecomunicaciones; servicios de comunicación por internet; alquiler de teléfonos celulares; alquiler de tiempo de acceso a redes informáticas mundiales; servicios de telecomunicaciones, de la clase 38. (Antecedente de rechazo solicitud N°1442035) 2. Que, con fecha 17 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Añade que al determinar los elementos literales que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas poseen 7 letras de diferencia, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las 7 letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca comparada no tiene solicitado el signo RADIO ni el signo LA, haciendo las marcas totalmente diferentes. Agrega que dada la limitación solicitada, no existe relación de cobertura entre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas en litigio. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de telecomunicaciones. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión POPULAR, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un elemento figurativo y de complementos en la marca pedida, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada / Marca pre POPULAR 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502256	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de KARINA DENISE EBERHARDT FELLAY	Mixta	CLINIK ODONTOLOGÍA ESTÉTICA BY KEF	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 960645 Marca KEF Protege servicio de rehabilitacion kinesica y fisica, clinicas, centro medicos, sanatorios, servicios de medicos, servicios de atencion al enfermo, .atencion medica. psicologica y nutricional. dispensarios fisioterapia, servicio de sanidad, masajes deportivos y podologia de la clase 44 y Registro 1288652 Marca CLINIK R ODONTOLOGÍA Protege Servicios de odontología; servicios de ortodoncia. de la clase 44. 2. Que, con fecha 9 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que al determinar los elementos literales que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas poseen 27 y 12 letras de diferencia respectivamente entre las marcas comparadas, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos,*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servivios médicos y odontológicos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii)

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión CLINIK y KEF, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. Marca solicitada / Marca pre • K 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503130	Pablo Antonio Arroyo Sáez, en representación de Ia Global Ingeniería Spa	Mixta	IaGlobal INGENIERIA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a Solicitud N°1475902, marca GLOBAL, que distingue Creación de programas informáticos, Servicios de asesoramiento en materia de desarrollo y mejora de la calidad del software, Programación de ordenadores, Facilitación de software en línea no descargable, Diseño de software y hardware, Alquiler de software, Actualización y mantenimiento de software informático, análisis de filtros, Consultoría sobre tecnología informática. Almacenamiento electrónico de datos, Alquiler de aparatos de procesamiento de datos, Arrendamiento de hardware y software. Consultoría en seguridad informática, Consultoría de programas de ordenador, consultoría sobre seguridad en Internet, Desarrollo de software de controladores y sistemas operativos, Diseño de bases de datos informáticas, Diseño de sitios web con fines publicitarios, Diseño y desarrollo de hardware y software informático. Asesoramiento en el campo del diseño de software, de hardware, de software, de ordenadores, de redes informáticas para terceros, y de software informático para análisis comercial y elaboración de informes, de la clase 42. 2. Que, con fecha 7 de noviembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que al determinar los elementos literales

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas poseen 12 letras de diferencia, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las 12 letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca pedida no contiene el signo “GLOBAL” sin otros elementos, acuñado por la marca comparada, sino que contiene otros elementos distintivos y no presentes en la marca comparada, tales como el signo La e INGENIERIA, haciendo las marcas totalmente diferentes. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de ingeniería. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión PILDOR o PILLDOR, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de complementos ni la diferencia en sus elementos figurativos, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. Marca solicitada | Marca pre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1504104	Katterine Victoria Flores Álvarez, en representación de Clínica Dental Villarrica Katterine Flores Álvarez SpA	Mixta	Clínica Dental Villarrica	
1506192	Felipe Matías Sarabia González	Denominativa	PDA Psicología de Avanzada	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509724	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Comercial Intermedica Limitada	Mixta	INTERMEDICA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud 1499035 Marca INTRAMEDICAL Protege ICPA. Asistencia en gestión comercial e industrial; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; Distribución de material publicitario [folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo] transfronteriza o no; Distribución de muestras; Estudios de investigación de mercado; Gestión administrativa de hospitales; Gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; Gestión y asesoramiento de negocios comerciales; Información comercial; marketing; mercadotecnia; organización de ferias comerciales; Organización y dirección de presentaciones de producto; Planificación de negocios; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; Provisión de información de negocios via sitios web; Reportes y estudios de mercado; servicios administrativos de derivación médica; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; Servicios de asesoramiento de negocios, consultoría e información; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de facilitación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de información sobre comercio exterior; Servicios de promoción de ventas; Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet; servicios de venta mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como suministros médicos; servicios de venta minorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos; Servicios relacionados con la presentación de productos al público; de la clase 35. 2. Que, con fecha 1 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Añade que sólo comparten el segmento MEDICA. Sostiene que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de comercialización de productos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión INT y MEDICA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complemento ni la utilización de un elemento figurativo, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				INTRAMEDICAL 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1477858	Sargent & Krahn, en representación de Sociedad de Recaudacion y Pagos de Servicios Limitada	Denominativa	DIGITAL_CAJA	A escrito de fecha 03/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder
1484124	ISABEL EUGENIA SAINZ LOBO, en representación de Luis Enrique Nava Rivas	Mixta	The Maestros	A escrito de fecha 13/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1484472	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de HAN, SANG UN	Mixta	MON	A escrito de fecha 07/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder y la delegación de poder
1503930	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Transytec Spa	Mixta	Transytec	A escrito de fecha 06/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1505429	Sebastián Alfonso Undurraga Bordeu	Denominativa	Mush More	A escrito de fecha 10/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1506561	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Chilemart SpA	Mixta	CHILEMART	A escrito de fecha 08/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506721	Miguel Angel Lorca Sau, en representación de Miguel Angel Lorca Sau y Sociedad Comercial Lorca y Estibill Limitada	Mixta	koalifire	A escrito de fecha 08/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder
1506740	José Tomás Cornejo González, en representación de IMPORTADORA ROBREGON SpA	Mixta	Chilegatillos	A escrito de fecha 08/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1507220	Francisco Carey Carvallo, en representación de Felipe Eduardo Hansen Fernández	Mixta	aroma LAB	A escrito de fecha 09/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al cuarto otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder
1507307	Francine Jeannette Brossard Leiva, en representación de Fundación para la Innovación Agraria	Denominativa	FIA	A escrito de fecha 08/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: a) Por acompañado b) Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508653	Nicole Constanza Pitronello Cornejo, en representación de EIG Atacama Management SpA	Mixta	Grupo Cerro	A escrito de fecha 10/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al segundo otrosí: 1.- Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO 2.- Por acompañados 3.- Ocúrrase ante quien corresponda

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503389	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de GL Events Exhibitions Opérations	Mixta	Hyvolution	No ha lugar, por corresponder a los mismos derechos acreditados en pago folio 1000552.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1481805	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Normet Oy Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	SCAMEC THOR	Proveyendo escritos de **07-03-2023 folios 28306 y 28311**: Previo a proveer, indíquese por el solicitante, cuál escrito es el que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada el escrito de fecha **07-03-2023 folios 28306**, por haber sido la primera en deducirse.
1485938	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tech Grip	A escrito de fecha 25-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 124469 y N°204199. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1486204	Fernando Fernández Tellería , en representación de Huawei Technologies Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FITAI	A escrito de fecha 20-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°217826.
1486500	CARLOS ALBERTO COLINA RAMIREZ, en representación de Josman Omar Ruiz leon Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	OM industrias premium	A escrito de fecha 09-03-2023. Téngase por no presentado.
1486500	CARLOS ALBERTO COLINA RAMIREZ, en representación de Josman Omar Ruiz leon Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OM industrias premium	A escrito de fecha 09-03-2023, folio 29593. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula.
1486500	CARLOS ALBERTO COLINA RAMIREZ, en representación de Josman Omar Ruiz leon Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OM industrias premium	A escrito de fecha 09-03-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1486500	CARLOS ALBERTO COLINA RAMIREZ, en representación de Josman Omar Ruiz leon Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OM industrias premium	A escrito de fecha 20-03-2023. Téngase por cumplido lo ordenado con fecha A escrito de fecha 20-03-2023.
1487038	JAIME FRANCISCO JESÚS LAVÍN BARROS, en representación de CASA LUTHER SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VERMUT LUTHER	A escrito de fecha 06-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487069	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de BRYAN IVÁN MAQUEIRA CARO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DENTO MAX M&L TU CLÍNICA ODONTOLÓGICA	Como se pide.
1487072	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ANTICIPARTE SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ANTICIPARTE	
1487170	Martínez y Rodas Asociados SpA, en representación de Perceptron Asesorías y Consultorías SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Perceptron	A escrito de fecha 23-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 186127. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente limitación de cobertura. Corríjase carátula.
1487222	Sargent & Krahn, en representación de BICE Chileconsult Servicios Financieros Ltda Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	BICE Connect	A escrito de fecha 20-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Visto, que el solicitante señala en su escrito de fecha 20-01-2023 que se encuentra subsanando la observación de fondo, se suspende la presente solicitud por el plazo de 30 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°38562, 77764 y 203788.
1487266	ISABEL EUGENIA SAINZ LOBO, en representación de IONIX SpA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	ZELERI, LA RED DE PAGOS DE AMÉRICA LATINA (Latinoamérica)	Visto, que el solicitante señala en su escrito de fecha 09-03-2023 que se encuentra subsanando la observación de fondo, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1487266	ISABEL EUGENIA SAINZ LOBO, en representación de IONIX SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ZELERI, LA RED DE PAGOS DE AMÉRICA LATINA (Latinoamérica)	A escrito de fecha 09-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 192764. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1487268	JUAN EDUARDO ROSALES LUENGO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ELECTROLIZANDO	A escrito de fecha 14-02-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1487269	Domingo Eugenio Zaldivar Guzmán Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Recetas de Abuelita	A escrito de fecha 18-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 213288.
1487344	Silva y Cía., en representación de INDUSTRIAS METALÚRGICAS PAREDES S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Metalpar Center Maipú	A escrito de fecha 30-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 3565. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1487344	Silva y Cía., en representación de INDUSTRIAS METALÚRGICAS PAREDES S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Metalpar Center Maipú	A escrito de fecha 30-12-2022, folio 178928. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula.
1487344	Silva y Cía., en representación de INDUSTRIAS METALÚRGICAS PAREDES S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Metalpar Center Maipú	A escrito de fecha 30-12-2022, folio 178790. Como se pide. Ténganse presente Cesión. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 3565 y N° 204199.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487348	Silva y Cía., en representación de Industrias Metalúrgicas Paredes S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Metalpar Center Maipú	A escrito de fecha 30-12-2022, folio 178792. Como se pide. Ténganse presente Cesión. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 3565 y N° 204199.
1487348	Silva y Cía., en representación de Industrias Metalúrgicas Paredes S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Metalpar Center Maipú	A escrito de fercha 30-12-2022, folio178929. Téngase presente limitación de cobertura. Corrijase carátula.
1487348	Silva y Cía., en representación de Industrias Metalúrgicas Paredes S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Metalpar Center Maipú	A escrito de fecha 23-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 3565. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1487367	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de NOVO MUEBLE SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NOVO MUEBLE	A escrito de fecha 06-02-2023. Como se pide.
1487367	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de NOVO MUEBLE SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NOVO MUEBLE	A escrito de fecha 29-12-2022. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°78.636, 199702 y 193787.
1487368	Francisco Torrealba Fonck, en representación de Siwalk International Traders SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Total Home	A escrito de fecha 09-01-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1487401	MARINO PORZIO, en representación de NEOVIA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CROC	A escrito de fecha 12-12-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. No ha lugar. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487478	Defiende tu Marca SpA, en representación de FUNDACIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y SOCIAL - FUNDAP Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUTHY FALL IN LOVE	A escrito de fecha 14-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 180582.
1487486	ANDRÉS ANSELMO AGUAYO DÍAZ, en representación de CENTRAL DE VIGILANCIA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TEVIGILA	A escrito de fecha 05-10-2022. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 113002 y 37292.
1487486	ANDRÉS ANSELMO AGUAYO DÍAZ, en representación de CENTRAL DE VIGILANCIA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TEVIGILA	A escrito de fecha 21-02-2023.Como se pide.
1487537	JUAN ENRIQUE PUGA VALDÉS, en representación de State of Escape Accessories Pty Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	STATE OF ESCAPE	A escrito de fecha 31-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 193108
1487560	LAM abogados spa, en representación de Roberto Segundo Correa Mondaca Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Salomon Sack	A escrito de fecha 26-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1487584	YESENIA ESPERANZA MORAN VIVANCO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TORTAS PERUANAS YMV	A escrito de fecha 24-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase por acompañados.
1487592	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de OASIS DEL NORTE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OASSIS DEL NORTE AGUA PURIFICADA	A escrito de fecha 08-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase por acompañados.
1487592	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de OASIS DEL NORTE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OASSIS DEL NORTE AGUA PURIFICADA	A escrito de fecha 01-03-2023.Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487592	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de OASIS DEL NORTE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OASSIS DEL NORTE AGUA PURIFICADA	A escrito de fecha 15-03-2023.Como se pide.
1487666	ALBAGLI, ZALIASNIK & CIA., en representación de Química Industrial Spes S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADQUIERELO.CL BY SPES	A escrito de fecha 26-10-2022. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 37928. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1487718	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de JAVIER ESTEBAN FISCHER SEGOVIA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	9MM	A escrito de fecha 25-10-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1487786	Sargent & Krahn , en representación de Widex A/S Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AS	A escrito de fecha 31-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°129328, 38562 y 77764.
1487793	WE LOVE PLANTS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WE LOVE PLANTS	A escrito de fecha 04-11-2022. Téngase presente cesión. Corríjase carátula.
1487793	WE LOVE PLANTS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WE LOVE PLANTS	A escrito de fecha 07-11-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Como se pide. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1487793	WE LOVE PLANTS SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	WE LOVE PLANTS	
1487813	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de EDIL REF S.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALFA	A escrito de fecha 24-10-2022. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°193204.
1488769	ALBAGLI, ZALIASNIK & CIA., en representación de ARRIGONI S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	ARRIGONI	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de fecha 24 de febrero de 2023, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días, a fin de que el solicitante acompañe prueba tendiente a mostrar la relación empresarial existente entre el titular del registro invocado en la observacion de fondo y el solicitante, bajo apercibimiento de continuar con la normal tramitación de la solicitud.
1488818	VALENTINA ANTONELLA VENTURELLI SANTA MARÍA, en representación de Abbott Diabetes Care Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LINGO	Resolviendo presentación de fecha 27 de enero de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura respecto de la clase 42, modifíquese base de datos; al otrosí, téngase por contestada la observación. Téngase presente solicitud divisional N°1532673 que contiene productos de la clase 10.
1489091	IGNACIO MIGUEL MARTÍNEZ CORNEJO, en representación de RAÚL HUMBERTO URIBE CÁRDENAS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UMAAN	Resolviendo presentación de fecha 26 de enero de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1489138	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de ANDRE ALAIN DALGALARRANDO GAJARDO Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RUPANCO	Resolviendo presentación de fecha 27 de octubre de 2022, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1489598	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de FREDY BERNARDO MOREIRA MIRANDA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	grupo walfer	Considerando Que con fecha 25 de agosto de 2022 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en Artículos 19 y 20 Letra h) de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica, fonética, en relación a BALFER. Registro 1250954. Servicios de propaganda, servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos y artículos. Clase

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				35; Servicios financieros, de explotación de bienes agrícolas y servicios inmobiliarios. Clase 36. 1.Las funciones fundamentales de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 2.Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 3.Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. 4., solicitando su reconsideración. Al respecto señala que basta con hacer un simple contraste entre dichas denominaciones para verificar que estas solo comparten el término “ALFER”. Añade que la marca pedida se estructura bajo dos denominaciones “GRUPO WALFER” el cual posee el mismo poder distintivo que el registro BALFER para poder

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguirse entre sí. Hace presente que las marcas han de examinarse en su totalidad habiendo mayor riesgo de confusión cuando las mismas coinciden en su inicio que en su final. Sostiene que al momento del análisis marcario se deben considerar los signos en conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual. Indica que no resulta forzoso concluir que en el caso de autos no existe coincidencia alguna tanto gráfica como fonéticamente, pues las marcas no inician igual, no se escriben igual, no suenan igual y solo coinciden en un único término “ALFER”. Hace presente que en autos debe ser aplicado el principio de especialidad marcaria, por cuanto las coberturas de las marcas son diferentes y no relacionadas. Finalizan agregando que el titular de la marca objeto de la observación de fondo no ha ejercido su legítimo derecho a oponerse al registro de la marca solicitada, ya que, han entendido que no existe conflicto alguno entre sus derechos de propiedad industrial y aquellos que el solicitante reclama para sí. Agrega jurisprudencia marcaria. 5. 5.1 Identidad o semejanza de los signos 5.2 Identidad o relación de cobertura 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 5.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 5.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 6. Que, analizado el requisito 5.1, la marca solicitada presenta semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado, mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 7. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 5.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				específicamente la siguiente, Administración de activos financieros, de clase 36. 8. Que analizado en el caso concreto el requisito 5.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 5.1 y 5.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 9. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 10. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Administración de activos financieros, de clase 36, y se reconsidera las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Administración de negocios, de clase 35, como conjunto, sin protección a GRUPO aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C.
1489598	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de FREDY BERNARDO MOREIRA MIRANDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	grupo walfer	A escrito de fecha 06 de septiembre de 2022: Téngase por contestada observación de fondo.
1489769	FRANCISCO JAVIER DE SARRATEA VALDÉS, en representación de KAMVER LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Kamver Comercializadora de alimentos e insumos	Considerando Que con fecha 19 de diciembre de 2022 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en Artículos 19 y 20 Letra h) de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica, fonética, en relación a registro N°1046045, marca CAMBER, que distingue bicicletas; partes y piezas de ciclos y bicicletas; incluyendo neumaticos y camaras de aire para neumaticos, ruedas, frenos y pastillas de frenos, cadenas y piñones de cadenas de bicicletas, manubrios y manillas para manubrios, cubos, bombines, aros, sillines, rayos, vastagos, soportes para sillines de bicicletas (como partes de las mismas), de la clase 12. 1.Las funciones fundamentales de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 2.Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 3.Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. 4., solicitando su reconsideración. Al respecto señala que el solicitante es la creadora de la marca mixta Kamver Comercializadora de alimentos e insumos, signo que se utiliza para comercializar y distribuir de insumos alimenticios a más de 40 locales de sushi y pizza en la Región Metropolitana, con una presencia en el mercado hace más de 6 años. Añade que el signo pedido es una creación propia y distintiva, que contiene todos los elementos necesarios para transformarse en una marca comercial. En este sentido, hace presente que el signo en su tipo mixto hace que sea un conjunto absolutamente novedoso y distintivo, el cual, en virtud del principio de indivisibilidad de las marcas, no puede ser fraccionada artificialmente para efectos de buscar similitudes o semejanzas con otras marcas, por cuanto la marca aludida es un conjunto indivisible, lo cual la hace absolutamente distintiva. Agrega que la marca solicitada se pronuncia en 18 tiempos o sílabas: “KAM – VER – CO – MER – CIA – LI – ZA – DO – RA – DE – A – LI – MEN – TOS – E – IN – SU – MOS”,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mientras que la marca fundante de la observación se pronuncia en 2 tiempos o sílabas: “CAM – BER”. Precisa que de la simple comparación de los signos es perfectamente posible notar diferencias gráficas que hacen que se identifiquen como marcas distintas. Hace presente que las marcas amparan coberturas diferentes y no relacionadas, por lo que resulta aplicable en autos el principio de especialidad marcaria. Señala que el titular del registro citado en la observación de fondo, no se opuso a la presente solicitud marcaria. 5. 5.1 Identidad o semejanza de los signos 5.2 Identidad o relación de cobertura 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 5.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 5.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 6. Que, analizado el requisito 5.1, la marca solicitada presenta semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado, mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 7. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 5.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente, Almacenamiento temporal de entregas de productos de clase 12; Almacenamiento y reparto de productos de la clase 12, de clase 39. 8. Que analizado en el caso concreto el requisito 5.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 5.1 y 5.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 10. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Almacenamiento temporal de entregas de productos de clase 12; Almacenamiento y reparto de productos de la clase 12, de clase 39, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Almacenamiento temporal de entregas, con excepción de productos de clase 12; Almacenamiento y reparto de productos, con excepción de productos de la clase 12, de clase 39, como conjunto, sin protección a COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS E INSUMOS

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C.
1489769	FRANCISCO JAVIER DE SARRATEA VALDÉS, en representación de KAMVER LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kamver Comercializadora de alimentos e insumos	A escrito de fecha 30 de enero de 2023: Téngase por contestada observación de fondo.
1490045	HUGO ALFONSO ALARCÓN MÉNDEZ, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA, INMOBILIARIA E INVERSIONES NOBITEX LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BOLDY REDEFINING BEAUTY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1490050	HUGO ALFONSO ALARCÓN MÉNDEZ, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA, INMOBILIARIA E INVERSIONES NOBITEX LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BOLDY REDEFINING BEAUTY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1490051	AZ y Compañía, en representación de Project Agave, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZOMOZ	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1490069	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CACH DE BCI	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1490085	IURIS ABOGADOS S.A., en representación de VERSO MARKETING DIGITAL SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	VERSO MARKETING DIGITAL	
1490085	IURIS ABOGADOS S.A., en representación de VERSO MARKETING DIGITAL SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VERSO MARKETING DIGITAL	Téngase por contestada la observación de fondo.
1495927	Mühlenbrock & Kühner SpA., en representación de Sociedad Radiodifusora Fusion Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RADIO MISTERIO 99.3 FM	Como se pide.-
1499429	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de NEUROPEQUES SPA	Mixta	NEUROPEQUES	Como se pide.-

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1499461	Victor Manuel Salgado Espinoza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Branding Chile	A escrito de fecha 27-09-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°212211.
1499471	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de Capstone Copper Corp. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CAPSTONE COPPER	A lo ppal, téngase presente la cesion; Al otrosí, téngase presente.
1499532	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de YIWU CHENFEI COSMETICS Co., LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Topcolor	Como se pide.-
1499796	Erimar de Jesus Pedraza Castellanos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mokafé Shop	A escrito de fecha 12-09-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1499887	PATRICIA DE LOURDES LEIVA CÁCERES Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RADIO LA POPULAR	A escrito de fecha 17-01-2023, folio 6607. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula.
1499887	PATRICIA DE LOURDES LEIVA CÁCERES Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RADIO LA POPULAR	A escrito de fecha 17-01-2023, folio 6608. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1499887	PATRICIA DE LOURDES LEIVA CÁCERES Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RADIO LA POPULAR	A escrito de fecha 07-03-2023. Como se pide
1500139	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ABDUL LATIF SULTAN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LBN PRO	Como se pide.
1500139	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ABDUL LATIF SULTAN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LBN PRO	Como se pide.
1500139	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ABDUL LATIF SULTAN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LBN PRO	Como se pide.
1500139	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ABDUL LATIF SULTAN	Mixta	LBN PRO	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1500139	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ABDUL LATIF SULTAN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LBN PRO	Como se pide.
1500139	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ABDUL LATIF SULTAN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LBN PRO	Como se pide.
1500834	HUGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERCADO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	R M El Rincón del Mueblista	A escrito de fecha 26-09-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1502256	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de KARINA DENISE EBERHARDT FELLAY Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLINIK ODONTOLOGÍA ESTÉTICA BY KEF	A escrito de fecha 09-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1502256	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de KARINA DENISE EBERHARDT FELLAY Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLINIK ODONTOLOGÍA ESTÉTICA BY KEF	A escrito de fecha 09-03-2023. Como se pide.
1502649	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Vitivinicola Noelle Gueneau De Mussy Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CATA TERROIRS	A escrito de fecha 11-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder.
1502649	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Vitivinicola Noelle Gueneau De Mussy Limitada Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CATA TERROIRS	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1259296, CATA VINCORTE, que distingue Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas), de clase 33

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que, con fecha 11 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que ya se encuentra registrada a nombre de un tercero la marca CATA VIEJA, en la clase 33. Añade que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con bebidas alcohólicas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión CATA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos y complementos, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. Marca solicitada | Marca pre

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CATA VINCORTE 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, aplicado al caso que nos ocupa, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente para “Bebidas a base de vino;Licores, vino de la clase 33”. 15. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 16. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, **Se resuelve:** Que se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura “Bebidas a base de vino;Licores, vino de la clase 33” y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura “Cajas de cartón para embalar;Carpetas [artículos de papelería];Etiquetas adhesivas;Etiquetas de papel;Folletos publicitarios [sobre

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos en el comercio];Letreros publicitarios de cartón;Papel con membretes de la clase 16”.
1503130	Pablo Antonio Arroyo Sáez, en representación de Ia Global Ingeniería Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IaGlobal INGENIERIA	A escrito de fecha 15-12-2022. Como se pide.
1503130	Pablo Antonio Arroyo Sáez, en representación de Ia Global Ingeniería Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IaGlobal INGENIERIA	A escrito de fecha 07-11-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1503130	Pablo Antonio Arroyo Sáez, en representación de Ia Global Ingeniería Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IaGlobal INGENIERIA	A escrito de fecha 05-01-2023. Como se pide.
1503130	Pablo Antonio Arroyo Sáez, en representación de Ia Global Ingeniería Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IaGlobal INGENIERIA	A escrito de fecha 20-01-2023. Como se pide.
1503130	Pablo Antonio Arroyo Sáez, en representación de Ia Global Ingeniería Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IaGlobal INGENIERIA	A escrito de fecha 17-03-2023. Como se pide.
1503130	Pablo Antonio Arroyo Sáez, en representación de Ia Global Ingeniería Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IaGlobal INGENIERIA	A escrito de fecha 02-03-2023. Como se pide.
1503390	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Luis Jaime Jiménez Salazar Resolución de desistimiento	Mixta	MEETS	A su escrito de fecha 8 de marzo de 2023, Téngase por desistida la solicitud. Atendido lo dispuesto en el art. 18 bis E) y F) de la Ley N° 19.039, no ha lugar a la devolución de tasas por improcedente.
1504104	Katterine Victoria Flores Álvarez, en representación de Clínica Dental Villarrica Katterine Flores Álvarez SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Clínica Dental Villarrica	Téngase por contestada la observación de fondo.
1504186	Fernando Fernández Tellería, en representación de PAWAII INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Pawaii	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2023 A sus antecedentes.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504562	José Fernando Gómez Loncomilla, en representación de Sociedad de Inversiones Gago SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Total Full Pack	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1289339 Marca FULL PACK CHILE Protege Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 (con exclusión de la clase 16); servicios de promoción de productos y servicios de terceros; servicios de promoción de ventas. de la clase 35. 2. Que, con fecha 16 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Agrega que Total Full Pack" cuenta con la palabra distintiva "TOTAL" la cual corresponde a un elemento completamente distintivo que permite distinguirla con un grado adecuado de independencia. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de compra y venta de productos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión FULL PACK ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de complementos ni las diferencias existentes entre los elementos figurativos, permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca pre 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, aplicado al caso que nos ocupa, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente para “Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21 de la clase 35.”. 15. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 16. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, **Se resuelve:** Que se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura "Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21 de la clase 35" y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura "Bolsas de basura;Bolsas de basura de materias plásticas;Bolsas de papel;Cajas de papel o cartón;Toallas de papel;papel higiénico de la clase 16 y Dispensadoras de toallas de papel de uso doméstico;Moldes de papel para hornear;Moldes de repostería;distribuidores de papel higiénico de la clase 21".
1504562	José Fernando Gómez Loncomilla, en representación de Sociedad de Inversiones Gago SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Total Full Pack	A escrito de fecha 22-02-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1506192	Felipe Matías Sarabia González Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PDA Psicología de Avanzada	Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 7 de marzo de 2023 folio C/2023/28122: Téngase por cumplido lo ordenado.
1506781	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Grupo C Spa Resolución de desistimiento	Denominativa	BOLC	A su escrito de fecha 8 de marzo de 2023, a lo principal: Téngase por desistida la solicitud. Al otrosi: Atendido lo dispuesto en el art. 18 bis E) y F) de la Ley N° 19.039, no ha lugar a la devolución de tasas por improcedente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1507746	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de BIOESTHETICS-DENT LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bioesthetic-Dent	A escrito de fecha 14-11-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1508540	María Francisca Oliver Rubio, en representación de Paulette Andrea Boisset Encina y María Francisca Oliver Rubio Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tapper bee	Téngase presente poder, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1508974	Sociedad de Capacitación TM Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Corporación TM Capacitación	A escrito de fecha 09-01-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1509724	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Comercial Intermedica Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INTERMEDICA	A escrito de fecha 01-03-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1512377	Nicolás Ignacio Casado Núñez, en representación de URENTAS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	U Rentas	Como se pide.
1512437	Francisco Carey Carvallo, en representación de LOS PARQUES S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DESCANSO DE CENIZAS	Como se pide.
1512723	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de Halter SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HALTER Innovation Inside	Estése al mérito de autos.-
1512869	Rodrigo César Manríquez Gallegos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Tensid	A escrito de 28 de diciembre de 2022, tengase presente documento que adjunta
1513016	Carlos Antonio Hevia Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CH CHEVIA	Como se pide.
1513016	Carlos Antonio Hevia Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CH CHEVIA	Téngase presente.
1513031	Andrea Alejandra Bustos Salazar, en representación de Trebolar SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Legacía	A todo, téngase presente.
1513031	Andrea Alejandra Bustos Salazar, en representación de Trebolar SpA	Mixta	Legacía	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1513247	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Carmen Silvia Vergara Racape Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TAROTCHILE BY CV & JF.	A escrito de fecha 15 de marzo de 2023: Estése a lo que se resolverá.
1521899	Catalina Andrea Leiva Carvajal Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	Longé Wood Duck	Proveyendo informe del Diario Oficial de fecha 17 de marzo de 2023: VISTOS lo informado por la Encargada de Recepción y Producción del Diario Oficial, Sra. Pilar Ahumada, y considerando que el error informado en el sistema de pagos del Diario Oficial no puede producir perjuicio a los interesados de buena fe, RESUELVO Déjase sin efecto la resolución que tuvo por no presentada la solicitud de autos y en su reemplazo se ordena que vuelva a Examen de Forma a fin de que se dicte una nueva aceptación a trámite
1529757	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de AG SERVICIOS Y COMPAÑÍA SpA Resolución de desistimiento	Mixta	Huella Educativa Somos Comunidad	A su escrito de fecha 8 de marzo de 2023, téngase por desistida la solicitud.
1534445	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	FLAVOR UNLEASHED	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1534966	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company Resolución de observaciones de prioridad	Tridimensional	M	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
408566	998928	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Dése íntegro cumplimiento a resolución de observaciones de anotaciónes formulada em autos, especificando cobertura de marca renovar . Téngaase presente poder de representación.
408569	998934	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHILE CHERRY	Dése íntegro cumplimiento a resolución de observaciones de anotaciónes formulada em autos, especificando cobertura de marca renovar . Téngase presente poder de representación.
408571	998940	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Dése íntegro cumplimiento a resolución de observaciones de anotaciónes formulada em autos, especificando cobertura de marca renovar . Téngase presente poder de representación.
408573	998942	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Dése íntegro cumplimiento a resolución de observaciones formulada en autos, respecto de cobertura y descripción de marca mixta a renovar. Téngase presente poder de representación.
408577	998944	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Dése íntegro cumplimiento a resolución de observaciones formulada en autos, respecto de cobertura y descripción de marca mixta a renovar. Téngase presente poder de representación.
408579	998946	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Dése íntegro cumplimiento a resolución de observaciones formulada en autos, respecto de cobertura y descripción de marca mixta a renovar. Téngase presente poder de representación.
408581	998948	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Dése íntegro cumplimiento a resolución de observaciones formulada en autos, respecto de cobertura y descripción de marca mixta a renovar. Téngase presente poder de representación.
408582	998950	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Dése íntegro cumplimiento a resolución de observaciones formulada en autos, respecto de cobertura y descripción de marca mixta a renovar. Téngase presente poder de representación.
404439	999140	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SONNE	A la presentación de 09 de marzo de 2023: Se reitera observación de 02 de febrero de 2023, toda vez que si bien en contrato se individualiza correctamente el número de solicitud y de registro de la marca que se transfier, al describir de manera incompleta la cobertura, el contrato correspondería a una transferencia parcial y no total como se redacta y solicita la anotación; al otrosí: Téngase presente.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
414771	999152	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PREPPY SATURDAYS	Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente. Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : ROPA DE VESTIR INTERIOR Y EXTERIOR; PRENDAS DE VESTUARIO , CALZADOS, ARTICULOS DE SOMBRERERIA, CINTURONES DE VESTIR.
414585	1003770	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL SINIESTRO DOCTOR MORTIS	Modifique el "material para artistas" como "material de dibujo para artistas". Modifique "materias plásticas para embalar" por "films de materias plásticas para embalaje".
409465	1003890	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUPHORIA	Especifique cobertura de marca a renovar en base a cobertura de marca registrada, correspondiente a : PAPEL; PRODUCTOS DE IMPRENTA; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; ARTICULOS DE PAPELERIA; PROPAGANDA IMPRESA; FOLLETOS, CATALOGOS; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA.
401934	1023363	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AUSTIN REED	A la presentación de 10 de marzo de 2023: No cumple con lo ordenado. A la presentación de 13 de marzo de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en cuanto a acompañar documento suscrito por ambas partes contratantes; al otrosí: Por acompañados los documentos. Sin perjuicio de lo anterior, **acredite la facultad de Steve Simpson para representar a BORDER I.P. LIMITED.**
414573	1023381	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	CC	En cobertura **Clase 18** elimine la frase "artículos de estas materias no incluidos en otras clases"; por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique "baúles y maletas" por "artículos de equipaje y bolsas de transporte". Elimine de cobertura las expresiones “en general”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
414566	1035339	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GAMA RENTACAR	Elimine de cobertura las expresiones “EN GENERAL”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
408724	1065065	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ASIANA AIRLINES	A la presentación de 13 de enero de 2023: Se reitera observación de 10 de enero de 2023: Acompañe o señale el poder del titular que no efectúa Cambio de nombre; al otrosí: Téngase presente.
413982	1127841	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GERDAU AZA	Acompañe documento de Cambio de nombre y poder a nombre del solicitante.
413956	1190107	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TOPSHOP	Rectifique clase que distingue el registro en documento de transferencia. Se deja constancia que se eliminó el RUT del solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
414057	1208707	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PICHON	
376531	1255371	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WE MEMBERSHIP	A la presentación de 09 de marzo de 2023: Se reitera observación de 10 de febrero de 2023, toda vez que solicitante de la anotación ya es titular del registro.
397808	1313490	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Just Over The Top JOTT	A la presentación de 09 de marzo de 2023: Acompañe traducción del nuevo documento fundante de la anotación acompañado.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
414035	1363110	Carlos Alberto Colina Ramirez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BORA BY JAVY	1.) Rectifique solicitante según documento. La individualización comprende nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico. 2.) Acredite la personería de la compareciente por el vendedor.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
410399	800379	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DISTRIHOGAR	A la presentación de 23 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado.
413946	802631	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TOPSHOP	Eliminando el RUT del solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
413950	805449	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TOP SHOP	Eliminando el RUT del solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
413897	820126	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DAIMLER	
413898	820127	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DAIMLER	
413949	849406	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TOP MAN	Eliminando el RUT del solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
413903	849792	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TARGOS	
413899	849793	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AXOR	
413896	862127	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	K	
413943	865337	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de	TOPSHOP	Eliminando el RUT del solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
413900	868807	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	FLEETBOARD	
		Anotación de Transferencia total		
413902	868808	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	FLEETBOARD	
		Anotación de Transferencia total		
413901	868809	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	FLEETBOARD	
		Anotación de Transferencia total		
413904	876386	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	CHARTERWAY	
		Anotación de Transferencia total		
413905	876387	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	CHARTERWAY	
		Anotación de Transferencia total		
413908	876388	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	CHARTERWAY	
		Anotación de Transferencia total		
410398	884021	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	DISTRIHOGAR	A la presentación de 23 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Transferencia total		
413909	896362	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	AXOR	
		Anotación de Transferencia total		
413911	916295	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	TELLIGENT	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
413910	919106	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CITEO	
414303	926606	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SALES CLOUD	
413942	927543	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TOPSHOP	Eliminando el RUT del solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
413912	941257	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SETRA	
414304	942922	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CHATTERCONNECT	
414309	955635	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SALESFORCE SOFTWARE	
407901	983384	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
407899	983638	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosi: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
407900	986559	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de		A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
407907	986573	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAMPANITA	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
407915	987263	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONSTERS UNIVERSITY	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
407916	987265	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONSTERS UNIVERSITY	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
407917	987267	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONSTERS UNIVERSITY	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
407920	987269	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONSTERS UNIVERSITY	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
407911	991410	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONSTERS UNIVERSITY	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
414580	992012	Oscar Guillermo Guzmán Zepeda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REDMAULE	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
407902	993468	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
407904	993470	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
407906	993472	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
407908	994384	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONKEYS AHOY	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
407910	994386	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONKEYS AHOY	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado; Primer Otrosí: téngase por acompañado el poder; Segundo Otrosí: téngase presente.
414306	995278	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SALESFORCE.COM FOUNDATION	
414307	995280	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SALESFORCE.COM FOUNDATION	
414578	996150	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PILLA LA VACA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
414575	997052	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEGREGAN	
414576	997054	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLITACAR	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
414311	997378	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SALESFORCE SOFTWARE	
414315	997546	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HEROKU	
414600	997938	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSTA	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro.
414599	998182	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRIPLE CORONA DE LOS 2 AÑOS. EL DESAFIO INICIAL	
414734	998876	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SENSORIES	
414602	1001860	Francisco Javier Cárdenas Silva, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	F & E CARGO EXPRESS	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
414747	1002078	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BYRON	
414749	1002080	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANDOLERO	
414744	1002082	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ATABEY	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
414577	1002550	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RETHANE	
414696	1003324	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MICROQUEL	
406189	1004212	Agustina Davis Komlos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESP ESPRIT SPORTS	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
414752	1004344	RODRIGO GUENDELMAN BACALU Anotación de Renovación TLT	SANTIAGO ADICTO	
414746	1004346	RODRIGO GUENDELMAN BACALU Anotación de Renovación TLT	SANTIAGO ADICTO	
414764	1005428	CLAUDIA PEÑA CARAGOL Anotación de Renovación TLT	CYRSALAB LABORATORIO FARMACEUTICO	
414758	1005720	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASCON	
414588	1010687	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VISCOGEN	
414586	1010689	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPTIGEAR	
414587	1010691	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	OPTITEC	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
414574	1011319	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	INTELLIGRATED	
		Anotación de Renovación TLT		
414698	1014319	Cristián Iván Bilbao Rosalez	CON CON	
		Anotación de Renovación TLT		
414748	1015781	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	REGENSOIL-WP	
		Anotación de Renovación TLT		
414570	1016963	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	ADM	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		
414571	1016965	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	ADM	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		
414773	1017269	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de	STANFORD LIGHTING	
		Anotación de Renovación TLT		
414589	1018083	REMEDI STTAMER, BRUNO LEONARDO	REMEDI STTAMER	
		Anotación de Renovación TLT		
414733	1018407	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de	BIOSAL LIGHT	
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
414567	1018707	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	L	
414702	1019875	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUELLAJE DEL MAIPO	
414572	1022709	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TORO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
414568	1022933	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLAM KOLOR PINTA TU CASA	
414751	1024099	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORBEGOZO	
414582	1024359	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRUZEIRO	
414762	1025189	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARUPANO	
414695	1025315	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CD	
413915	1025880	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	DAIMLER	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
414596	1026696	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de	TREWA	
		Anotación de Renovación TLT		
414756	1027056	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	ABASTIBLE ENERGIA LIMPIA	
		Anotación de Renovación TLT		
414755	1027058	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	ABASTIBLE ENERGIA LIMPIA	
		Anotación de Renovación TLT		
414754	1027060	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	ABASTIBLE	
		Anotación de Renovación TLT		
414593	1027262	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	LEAO	
		Anotación de Renovación TLT		
414598	1027570	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	FR. LEAO	
		Anotación de Renovación TLT		
414592	1031273	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	YETI	
		Anotación de Renovación TLT		
414693	1031429	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	OTZSHOES	
		Anotación de Renovación TLT		
413913	1033307	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	SETRA	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
414743	1035353	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUNDOCREDITO CREDITO AUTOMOTRIZ	
414760	1037379	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OXXO	
414569	1038683	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REDLINE	
414321	1038693	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SOCIALKEY	
414706	1045211	David Jorge Vásquez Pinto Anotación de Renovación TLT	FUNERARIA VASQUEZ	
414704	1048313	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASTENOLIT	
414708	1048315	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERRI	
414710	1048317	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERRIGOT	
414731	1050043	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROAD SALT	
414753	1056615	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	VITRO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
414316	1058487	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	RADIAN6	
		Anotación de Cambio de nombre		
414334	1071329	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	QUIP	
		Anotación de Cambio de nombre		
414336	1071331	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	QUIP	
		Anotación de Cambio de nombre		
414707	1072649	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	COYAM	
		Anotación de Renovación TLT		
413941	1084376	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de	TOPSHOP	Eliminando el RUT del solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
		Anotación de Transferencia total		
413947	1084744	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de	TOPMAN	Se deja constancia que las clases que distingue el registro son sólo las clases 14 y 18. Se eliminó el RUT del solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
		Anotación de Transferencia total		
413916	1091704	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	ACCELO	
		Anotación de Transferencia total		
414317	1094137	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	DESK.COM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
414323	1098602	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	SOCIALKEY	
		Anotación de Cambio de nombre		
414332	1106722	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	SALESFORCE SERVICE CLOUD	
		Anotación de Cambio de nombre		
413948	1108570	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de	TOPMAN	Eliminando el RUT del solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
		Anotación de Transferencia total		
414703	1113229	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de	ARAUKE	
		Anotación de Renovación TLT		
414705	1113231	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de	BRONCO-TUSILAN	
		Anotación de Renovación TLT		
414579	1115921	Daniel Andrés Del Río García, en calidad de Representante de	GIRASOL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		
414765	1125213	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ARALDIT	
		Anotación de Renovación TLT		
413944	1126529	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de	TOPSHOP	Eliminando el RUT del solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
		Anotación de Transferencia total		
413945	1126531	Andrés Echeverría Bunster, en calidad de Representante de	TOPSHOP	Eliminando el RUT del solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
414328	1140594	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	SALESFORCE SERVICE CLOUD	
		Anotación de Cambio de nombre		
413917	1153741	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	GIGASPACE	
		Anotación de Transferencia total		
413918	1174245	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	ATEGO	
		Anotación de Transferencia total		
414319	1176145	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	SALESFORCE MARKETING CLOUD	
		Anotación de Cambio de nombre		
414325	1187482	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	SERVICECLOUD	
		Anotación de Cambio de nombre		
414318	1195011	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	SALESFORCE MARKETING CLOUD	
		Anotación de Cambio de nombre		
414340	1206829	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	SFORCE	
		Anotación de Cambio de nombre		
414320	1208619	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	AURA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
414338	1220619	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	SALESFORCE	
		Anotación de Cambio de nombre		
413999	1227409	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de	CANACELEX	
		Anotación de Transferencia total		
414003	1228284	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de	CANATINIB	
		Anotación de Transferencia total		
414059	1235833	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PIMCO	
		Anotación de Transferencia total		
413977	1252241	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ESMAX	
		Anotación de Cambio de nombre		
413979	1259165	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ESMAX	
		Anotación de Cambio de nombre		
413978	1259871	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ESMAX	
		Anotación de Cambio de nombre		
414002	1272960	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de	CANATIAPINE	Se deja constancia que la marca se encuentra individualizada en el documento por su número de solicitud.
		Anotación de Transferencia total		
414023	1274909	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Lubrimax	
		Anotación de Cambio de nombre		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
414024	1274910	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Keromax	
414025	1274911	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Electromax	
413981	1275858	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TUWAY	
414021	1275859	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	estop	
414022	1281023	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Acuamax	
414027	1289102	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FUELMAX	
414028	1296432	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ESMAX AVIATION	
414026	1296974	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Esblue	
414031	1311126	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TU WAY	
410731	1312554	Isidora Antonia Opazo Bustos, en calidad de Representante de	Leasity	A la presentación de 24 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
414029	1315648	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TU WAY	
		Anotación de Cambio de nombre		
414032	1315649	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TU WAY	
		Anotación de Cambio de nombre		
414034	1340621	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ELIGE LOCAL	
		Anotación de Cambio de nombre		
414037	1374159	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CADEMAX	
		Anotación de Cambio de nombre		
414036	1374660	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	EL RINCÓN DE LA PREVIA	
		Anotación de Cambio de nombre		
414039	1378489	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ESTOP	
		Anotación de Cambio de nombre		
414038	1378490	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ESTOP	
		Anotación de Cambio de nombre		
414042	1384219	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AKI+	
		Anotación de Cambio de nombre		
414041	1384220	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FANTASTIKO	
		Anotación de Cambio de nombre		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
414040	1384221	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GNIAL	
414046	1387207	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VAMOS!	
414045	1388265	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VAMOS!	
414049	1388303	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ESTOP	
414048	1388304	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ESTOP	
414047	1388305	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ESMAX	
414044	1389212	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AQUÍTAXI	
414043	1389213	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AQUÍESCOLARES	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1491846	1491846 Fruit Insurance Services Chile SpA - Fidelity National Information Services, Inc.	fis	Por deducida(s) la(s) siguiente(s) oposición(es): Oposición interpuesta por FRUIT INSURA CHILE SpA en fecha 17/02/2023 bajo folio 2023/020668: TRASLADO, por el término de 30 días hábiles. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 incisos 4º y 5º de la ley 19.039 de Propie sus modificaciones y considerando que el Director de este Instituto, previo análisis de fondo, ha estir existen en este caso las causales de rechazo de oficio que se mencionan en las observaciones de fo resuelvo: TRASLADO de las observaciones de fondo mencionadas, por 30 días hábiles. Proveyendo escrito de fecha 17-02-2023: Al primer otrosí: Atendida la ratificación de fecha 15 de marzo de 2023, no ha lugar por innecesario. Al segundo otrosí: Téngase presente, y por constituido patrocinio y poder. Proveyendo escrito de fecha 14-03-2023: No ha lugar por innecesario. Proveyendo escrito de fecha 15-03-2023: Téngase presente poder en custodia de poder y téngase por ratificado escrito de oposición.
1495919	1495919: TEC HARSEIM SpA - RTC S.A - COMERCIAL TEK CHILE SpA.	TEK	Proveyendo escrito de fecha 08-03-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Proveyendo escrito de fecha 26-01-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Proveyendo escrito de fecha 09-02-2023: Al primero otrosí: Téngase por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1496022	1496022 - IMATEC DOS LTDA. - INSTITUTO DE SALUD Y TECNOLOGÍA DE CHILE LIMITADA.	Isatec, Instituto de salud y tecnología	**Al escrito de fecha 16/03/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por aclaradas las causales de irregistrabilidad siendo las establecidas en el **artículo 20, letras f) y h),** todos de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial Al escrito de fecha 11/11/2022; **A lo Principal:** Vistos y teniendo presente el mérito de los antecedentes hechos presentes por el demandante, que el plazo para deducir oposición venció el día 9 de noviembre de 2022, la circunstancia que entre los días 9 y 10 de noviembre de 2022, se presentó una falla con el enlace a internet de los servidores, lo que ocasiona que no se pudo acceder desde el exterior a los servicios electrónicos, situación que fue informada de manera interna por el Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como de manera externa a los usuarios, mediante aviso en la página web institucional, por lo que le fue oponente presentar su demanda dentro del plazo legal; Ha lugar al entorpecimiento alegado, y téngase por presentada oposición de fecha 11 de noviembre de 2022, dentro de tiempo de y forma. **Al Primer Otrosl;** Traslado, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados.
1496438	1496438: TREFIMET S.A. - TRAFIMET GROUP SpA.	TRAFIMET	Proveyendo escrito de fecha 17-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado. Proveyendo escrito de fecha 16-11-2022: Al otrosí: Téngase presente, por constituido patrocinio y poder, y por conferido poder.
1496903	1496903 - HIMA LTDA. - Mou Limited.	MOU	**Al escrito de fecha 21/03/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por aclaradas las causales de irregistrabilidad siendo las establecidas en el **artículo 20, letras f) y h),** todos de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial Al escrito de fecha 11/11/2022 **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder., **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y constituido el patrocinio y poder

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1496906	1496906 - HIMA LTDA. - Mou Limited.	mou	**Al escrito de fecha 21/03/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por aclaradas las causales de irregistrabilidad siendo las establecidas en el **artículo 20, letras f) y h),** todos de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial Al escrito de fecha 11/11/2022 **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder., **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y constituido el patrocinio y poder
1497222	1497222: Televisión Nacional de Chile - Peloton Interactive, Inc.	P PELOTON	Proveyendo escrito de fecha 17-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado. Como se pide, téngase por desistido el escrito presentado con fecha 26-12-2022, folio 176438. Proveyendo escrito de fecha 26/12/2022, folio 176465: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1500246	1500246 - Grupo Bioquimico Mexicano S.A. de C.V - AGRO BIO PARTICIPAÇÕES S.A..	BIOTROP RUDDER	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder **Al Tercero Otrosí:** Téngase por acompañado con citación.
1500881	1500881: Peluquerías Integrales S.A. - MGLF	DAMANA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1501634	1501634: BIOMERIEUX - Qingdao Magene Intelligence Technology Co., Ltd.	MAGENE	Proveyendo escrito de fecha 01-03-2023: Al primer otrosí: Téngase presente, y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado
1502141	1502141: BASF SE - LABORATOIRES PHARMA 5.	JEWELS OF MOROCCO	Proveyendo escrito de fecha 30-01-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente, y por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1503004	1503004: Salamanca Foods S.A. - INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - By Barcelona Spa	Almazara	A la presentación de fecha 19/01/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 27/01/2023: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1503055	1503055: RENDIC HERMANOS S.A. - Cencosud S. A.	THE FRESH MARKET	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1506370	1506370: National Amusements, Inc - Capcom Co., Ltd.	Capcom Showcase	Proveyendo escrito de fecha 24-02-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente, y por constituido patrocinio y poder.
1507451	1507451 - ENERGIZER BRANDS UK LIMITED - SAFARI LTDA.	RAYO BAT	**Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1507799	1507799: AZUL AZUL S.A. - OMICRON electronics GmbH		Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1509257	1509257: SPEEDO HOLDINGS B.V. - Sandra Rosa Marchant Fabio.	speed	Proveyendo escrito de fecha 02-03-2023: Al primer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente, y por constituido patrocinio y poder.
1509376	1509376: LABORATORIO CHILE S.A. - Alexis Alejandro Ramírez Álvarez.	SENTISAL	Proveyendo escrito de fecha 02-03-2023: Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1510321	1510321: AEGIS TRADEMARKS - We-Prospect SpA.	WeProspect	Proveyendo escrito de fecha 01-03-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente, y por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1510721	1510721: Ingeniería Gestión y Software Limitada - Constructora Ingesoc SpA.	INGESOC	Proveyendo escrito de fecha 03-03-2023: Al primer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1511236	1511236: ANDES DRINKS SpA - Comercial Secreto Chileno SpA.	secreto chileno	Proveyendo escrito de fecha 21-09-2022: Al primer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1511252	1511252: ALFAGRES S.A. - Alfredo Alexis Silva Ocampo.	ALFAN	Proveyendo escrito de fecha 12-09-2022: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por conferido poder. AL tercer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Proveyendo escrito de fecha 17-10-2022: Téngase por ratificado lo obrado, por constituido patrocinio y poder, y por conferido poder. Proveyendo escrito de fecha 13-03-2023: Estese al mérito de autos.
1511470	1511470: Campos del Canto SPA - Xiamen C&D Corporation Limited.	C&D	Proveyendo escrito de fecha 23-11-2022: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente, y por constituido patrocinio y poder.
1511474	1511474: Caja De Compensación De Asignación Familiar Los Héroes - Guillermo Eliseo Velásquez Loyola.	LOS HEROES	Proveyendo escrito de fecha 07-12-2022: Al primero otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente, y por constituido patrocinio y poder.
1511521	1511521: J&D Salsas Peruanas SpA - David Roberto Chacon De Los Rios.	BRASA LIMA	Proveyendo escrito de fecha 03-10-2022: Al otrosí: Téngase presente poder en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1511538	1511538: Corporación Chileno-Alemana De Beneficencia - Escencial SpA.	Escencial	Proveyendo escrito de fecha 31-08-2022: Al otrosí: Téngase presente poder en custodia, y por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1511550	1511550: SOCIEDAD PUNTA DE LOBOS S.A. - Soc Com. Quebrada Blanca Ltda.	Lobos	Proveyendo escrito de fecha 23-12-2022: Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1511560	1511560: Parfums Grès S.A. - PT SAYAP MAS UTAMA.	Fres	Proveyendo escrito de fecha 22-11-2022: Téngase por desistida demanda de oposición de fecha 21/11/2022, folio 161375. Proveyendo escrito de fecha 28-11-2022 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1511573	1511573: Aguas CCU - Nestlé Chile S.A. - Glaciares SpA.	Glaciares AgPur	Proveyendo escrito de fecha 27-09-2022: Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente, y por constituido patrocinio y poder.
1511695	1511695: AGRÍCOLA EL PANGUE LTDA - Bodegas y Viñedos Lopez S.A.I. y C.	BODEGAS LOPEZ	Proveyendo escrito de fecha 13-02-2023: Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente, y por constituido patrocinio y poder.
1511739	1511739: Pivot Point International, Inc. - López Benítez, Luis Alberto.	Pivote	Proveyendo escrito de fecha 30-01-2023: Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1511743	1511743: Pivot Point International, Inc. - López Benítez, Luis Alberto.	Fundación Pivotes	Proveyendo escrito de fecha 17-01-2023: Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1511746	1511746: SOL SERVICIOS LIMITADA - PROYECTOS Y SERVICIOS SERVISOL SpA.	SERVISOL	Proveyendo escrito de fecha 11-01-2023: Al otrosí: Téngase presente poder en custodia, y por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1511871	1511871 - Compañía Pisquera de Chile S.A. - Jokr S.a.r.l - Roberto Michel Champin Fuentealba.	JOKER	Al escrito de fecha 25/09/2022: **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes., **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al escrito de fecha 27/09/2022; **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder
1511911	1511911 - MARIA JOSEFINA RESTREPO NAVARRO - José Alejandro Parra Rojas, Matías Sebastián Romero Varas	MAJO GOURMET BY P&R	**Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1511936	1511936: REBELS GOLF SpA - Diego Fidel Blas Rex	REBEL	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1512101	1512101 - CDAA Servicios e Inversiones SPA y REYSC Servicios e Inversiones SpA. - SERVIEXPRESS AUTOMOTRIZ SpA.	REPUESTOS EL SULTAN	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1512132	1512132 - Televisión Nacional de Chile - Manuel Antonio Cabezas Parra.	ÑTV Conecta ÑUBLE TV	**Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes. **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1512203	1512203: HYTECK SAS - Luis Rodrigo Antequera Iturralde	AromaZone	A la presentación de fecha 20/10/2022: A lo principal: Téngase por ratificado lo obrado en autos. Al otrosí: Téngase presente. A la presentación de fecha 20/09/2022: Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1512278	1512278: Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda - Nicolle Subliinktex S.A.S.	K KRS	Proveyendo escrito de fecha 17-01-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1448515	1448515: EMPRESAS CAROZZI S.A. - ALIMENTOS CAROLINA Y COMPAÑIA LIMITADA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	COSTA PACIFICO	A escrito de fecha 18/11/2022 No ha lugar por ahora, estese al mérito de los autos 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente “COSTA”, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1463882	1463882: Jaguar Land Rover Limited - GUANGZHOU XAIRCRAFT TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	XAG	A escrito de fecha 17/11/2022 Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca JAG, para distinguir los productos y/o servicios pedidos de la clase 7,9,12, 35,37,38,41,42 y 44 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca JAG, para distinguir los productos y/o los servicios pedidos de la clase 7,9,12, 35,37,38,41,42 y 44, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca JAG, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y/o demanda los servicios pedidos de la clase 7,9,12, 35,37,38,41,42 y 44, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y/o servicios que pretende distinguir la marca

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1465878	1465878: ANDES DRINKS SPA - Koenraad Verhelst Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	La República del Vino	Al escrito de fecha 07/12/2022; **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado en rebeldía, **Al Otrosí:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los productos que intenta amparar. **2.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. **3.-** Fama y notoriedad alcanzada por la marca **PISCO REPUBLICANO** invocadas por el oponente en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo.
1470707	1470707: Freshop SpA - Apple Inc. - JOSÉ ALEJANDRO AHUMADA SANDOVAL Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	F.S.M. FREE-SHOP MAGAZINE	Resolviendo escrito de fecha 21/11/2022: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1477007	1477007: PRYMERO SPA - DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.	P	Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). A escrito de fecha 17/11/2022

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se rec a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la marca mixta P, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la s registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia género de los productos y los servicios que pretende distinguir la marca.
1487856	1487856: Caterpillar Inc - Great Wall Motor Company Limited	FUNKY CAT	Al escrito de fecha 30/11/2022; **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado en rebeldía, **Al Otrosí:** Como se pide.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **CAT** para distinguir los productos y servicios pedidos de las clases **9, 12, 35 y 37** u otros relacionados. **2.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **CAT**, para distinguir los productos y servicios pedidos de las clases **9, 12, 35 y 37**, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. **3.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **CAT,** en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y demanda los servicios pedidos de las clases **9, 12, 35 y 37**, u otros relacionados. **4.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de laprocedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **5.-** Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada/registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1492443	1492443: ILOP S.A. - Pamela Alejandra Correa Martínez	Lápiz Lovers Papelería	

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		**Al escrito de fecha 18/11/2022** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. **Al Otrosí:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales,pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión **Lápiz Lopez,** en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.
1494943	1494943: PLASTICOS DE INGENIERIA SPA - COMERCIALIZADORA DE ENVASES PLASTICHELL SPA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Comercializadora de Envases Plastichell	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1359076	1359076: ANDRÉS MIGUEL AHUMADA SOTO - 23PEOPLE SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PeopleLab	Resolviendo escrito de fecha 22/11/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1359078	1359078: ANDRÉS MIGUEL AHUMADA SOTO - 23PEOPLE SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PeopleLab Chile	Resolviendo escrito de fecha 22/11/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1360454	1360454: SEBASTIÁN GONZALO BAHAMONDE LÓPEZ - HAROLDO LARRY FARÍAS OLIVARES Resolución de citación a oir sentencia de oposición	INMORTALES DE AMERIKA	A escritos de fecha 17/11/2022; 11/12/2022; 30/12/2022; 20/01/2023; 22/02/2023 y 21/03/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1393686	1393686: EMPRESAS CAROZZI S.A. - SOCIEDAD RODRIGO LOYOLA Y OTROS LIMITAD Resolución de citación a oir sentencia de oposición	COSTINAS	A escrito de fecha 18/11/2022 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1393713	1393713: A3D Chile S.A. - Mad Dogg Athletics, Inc. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Spinning Bull Bike	A escrito de fecha 17/11/2022 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1393714	1393714: A3D Chile S.A. - Mad Dogg Athletics, Inc. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Spinning Bull Bike	A escrito de fecha 17/11/2022 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1395577	1395577: Sociedad de Servicios Integrales de Informática Dedalus Ltda - NTT DATA SPAIN S.L Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	DEDALOW	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1431408	1431408: Lam Abogados Spa / Lama Abogados SpA	Lama Abogados	A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1448183	1448183: PROSUD S.A. - WHITE AND GREEN NATURAL, S.A., Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SHOYCE	A escrito de fecha 17/11/2022 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1465755	1465755: THE GORILLA GLUE COMPANY LLC - INVERSIONES CORDILLERA LIMITADA - GRUPO EXTREMO SUR S.A. - HARDY IGNACIO FRANQUEZ GUZMÁN Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Gorilla Urban	A escrito de fecha 17/11/2022 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. 07/03/2023 A lo principal: Estese a lo resuelto previamente Al otrosí: Téngase presente poder en custodia
1474630	1474630: PAULA PHILLIPS EYZAGUIRRE - ANA VICTORIA EMELINA RIQUELME FUENTEALBA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BOTICA DE VIDA	A escrito de fecha 17/11/2022 y 30/12/2022 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1479655	1479655: COMERCIAL FASIT LIMITADA - AMPLIFICA SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FASTI	A escritos de fecha 18/11/2022 y 07/03/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1480813	1480813: MATÍAS GUTIÉRREZ DEL PEDREGAL - FRANCISCO JAVIER LOYOLA TORRES Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FARIO	Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1487992	1487992: Paul Andre Mousquere - PEDRO CELESTINO RUBÉN CASTILLO CORREA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ADELGAMAX	Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1492166	1492166: ZHU HAI AN TAI LU SI CO., LTD. - REPUESTOS ANTARES SPA	REPUESTOS ANTARES	A escrito de fecha 18/11/2022 A lo principal: Téngase presente

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		Al otrosí: Como se pide Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1500511	1500511: ARBOL DE COLOR MARKETING LTDA. - MARIO ALEJANDRO DE SOLMINIHAC RUBIO	expojardinera	A escrito de fecha 18/11/2022 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		
1501519	1501519: FORUS S.A. - RODRIGO ARTURO THIELE RODRIGUEZ	BAREFOOT INSPIRED BY HUMANS	A escrito de fecha 18/11/2022 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		
1501976	1501976: FARMACÉUTICA MEDCELL LIMITADA - LABORATORIOS SAVAL S.A. - KYÄNI GLOBAL, LLC.	NITROBIOTICS	A escrito de fecha 17/11/2022 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1332048	1332048: SUMMIT AGRO CHILE SPA-INVERSIONES DW LIMITADA.	Cropscan	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1329405	1329405: MINISO HONG KONG LIMITED-PE Y PE S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MINIgo	Resolviendo escrito de fecha 21/11/2022: Por acompañados, con citación.
1339206	1339206: CAROLINA ALEJANDRA SILVA FERRUGGIARO-VICTORIA´S SECRET STORE BRAND MANAGEMENT, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	No Pink	Por acompañados, con citación.
1348251	1348251: TARGET BRANDS, INC. - PINTURAS TRICOLOR S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TARGET	Resolviendo escrito de fecha 10/11/2022: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1348312	1348312: TARGET BRANDS INC. - PINTURAS TRICOLOR S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 10/11/2022: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1357375	1357375: VINOD MOHANDAS JESSANI - EUROLAB LTDA. - KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CLENEX	A escrito de fecha 27/02/2023 A lo principal: Vistos y teniendo presente los argumentos en que las partes basan sus escritos, los puntos de prueba fijados mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2023 y el hecho que esta última refleja los hechos sustanciales y pertinentes de conformidad con las causales de irregistrabilidad alegada por ambos demandantesResuelvo: No ha ha lugar a la reposición solicitada en cuanto a incluir en el punto de prueba N°1 la incorporación de la marca del demandante Eurolab Ltda. Sin perjuicio de lo anterior, compleméntese la interlocutoria de prueba en el sentido de incorporar en los puntos N° 1 y 2, después de la palabra “demandante” el nombre KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC. En lo no modificado rija íntegramente la resolución de fecha 23 de febrero de 2023.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1359076	1359076: ANDRÉS MIGUEL AHUMADA SOTO - 23PEOPLE SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PeopleLab	Resolviendo escrito de fecha 21/11/2022: Estese a lo resuelto con fecha 22/11/2022
1359078	1359078: ANDRÉS MIGUEL AHUMADA SOTO - 23PEOPLE SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PeopleLab Chile	Resolviendo escrito de fecha 21/11/2022: Estese a lo resuelto con fecha 22/11/2022
1376678	1376678: TRANSBANK S.A. - ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE INNOVACIÓN FINANCIAERA DE CHILE A.G. (FINTECHILE). Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	P.O.S	Proveyendo escrito de fecha 16-11-2022: Previo a proveer escrito de fecha 16-11-2022. Señale número de custodia de poder respecto de Gonzalo José Sánchez Serrano dentro de tercer día hábil, toda vez que el N° 165599 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de proceder como en derecho corresponde.
1377054	1377054: GUILLERMO JOSÉ PREMINGER SCHWARTZMANN - FUNDACIÓN IGUALES Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Todos Iguales Fundación Inclusiva Tecnológica	Resolviendo escrito de fecha 21/11/2022: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1377054	1377054: GUILLERMO JOSÉ PREMINGER SCHWARTZMANN - FUNDACIÓN IGUALES Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Todos Iguales Fundación Inclusiva Tecnológica	Resolviendo escrito de fecha 21/11/2022: Por acompañados, con citación.
1378403	1378403: MAURICIO FERNANDO GARRIDO JUAN - THE CHANCELLOR, MASTER AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF CAMBRIDGE. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	IELTS Chile	Resolviendo escrito de fecha 21/11/2022: Por acompañados, con citación.
1378403	1378403: MAURICIO FERNANDO GARRIDO JUAN - THE CHANCELLOR, MASTER AND	IELTS Chile	Resolviendo escrito de fecha 21/11/2022 folio 161004: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF CAMBRIDGE. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1378403	1378403: MAURICIO FERNANDO GARRIDO JUAN - THE CHANCELLOR, MASTER AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF CAMBRIDGE. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	IELTS Chile	Resolviendo escrito de fecha 21/11/2022 folio 161007: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: No ha lugar, por ahora.
1386075	1386075: KÜPFER HERMANOS S.A - EKATO Holding GmbH Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EKATO	A escrito de fecha 07/03/2023 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 06 de marzo de 2023 Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 28/02/2023: Téngase presente la objeción los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva.
1394743	1394743: QUICKFOOD S.A. - Venta y distribución de alimentos congelados Patricia Castro y otros Ltda (Mama Paty) Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Mamá Paty	A escrito de fecha 03/02/2023: No habiendo dado cumplimiento a lo ordenado con fecha 20/01/2023 en orden a acompañar videos que contienen links de youtube, téngase por no cumplido lo ordenado y en consecuencia se declara incurso el apercibimiento de fecha 20/01/2023 y se tiene por no presentada esta prueba. Resolviendo escrito de fecha 27/09/2023: A lo principal; Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente Al segundo otrosí. Téngase presente. A escrito de fecha 09/02/2023: Estese a lo resuelto precedentemente

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1395577	1395577: Sociedad de Servicios Integrales de Informática Dedalus Ltda - NTT DATA SPAIN S.L Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DEDALOW	Como se pide.
1395577	1395577: Sociedad de Servicios Integrales de Informática Dedalus Ltda - NTT DATA SPAIN S.L Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DEDALOW	Como se pide.
1395577	1395577: Sociedad de Servicios Integrales de Informática Dedalus Ltda - NTT DATA SPAIN S.L Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DEDALOW	Como se pide.
1395577	1395577: Sociedad de Servicios Integrales de Informática Dedalus Ltda - NTT DATA SPAIN S.L Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DEDALOW	Como se pide.
1481737	1481737: PROMERCO S.A - Leonardo Marcelo Bravo De La Jara. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GB GREEN BLUE	Resolviendo escrito de fecha 21/11/2022: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1491852	1491852: MOLIBDENOS Y METALES S.A. - FRANCISCO JAVIER MOLINA MOLINA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MOLIMEK PINTURAS INDUSTRIALES, MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN	Resolviendo escrito de fecha 21/11/2022: Por acompañados, con citación.
1494943	1494943: PLASTICOS DE INGENIERIA SPA - COMERCIALIZADORA DE ENVASES PLASTICHELL SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Comercializadora de Envases Plastichell	Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1509319	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	TestedLab	Proveyendo escrito de fecha 03-03-2023: Previo a proveer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a TESTLAB S.A. dentro de diez días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1511718	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	KREN COSMÉTICA NATURAL	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña GHISLAINE CATALINA ABARCA BARRA, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1512151	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	ADHARA	Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma con datos contenidos en escrito subido a la plataforma, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1512203	1512203: HYTECK SAS - Luis Rodrigo Antequera Iturralde Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AromaZone	Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1224475	1242103	69-2018 GONZALO RIBBA YAÑEZ - JUAN ENRIQUE VARGAS GARAY Fallo de rechazo de demanda	PLH PUNTA DE LOBOS HOSTEL	
1319318	1308068	115-2019 NUTRIAL S.A. - ANASAC CHILE S.A. Fallo de rechazo de demanda	NUTRAMILK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1405124	1368124	34-2022 COMERCIALIZADORA JAVIER GONZALEZ DIAZ E.I.R.L. - NOMADE FOODS SPA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Nomade Foods	Resolviendo escrito de fecha 02/02/2023: Como se pide, oficiese a los siguientes organizmos: 1) Al Servicio Electoral; 2) Al Servicio de Impuestos Internos; 3) Al Registro Civil; 4) A Carabineros de Chile; 5) A la Policía Internacional. En cuanto a oficiar a la P.D.I: Atendido a que la Policia de Investigaciones se encuentra imposibilitada de proporcionar la información requerida, resuelvo: No ha lugar.
1405124	1368124	34-2022 COMERCIALIZADORA JAVIER GONZALEZ DIAZ E.I.R.L. - NOMADE FOODS SPA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Nomade Foods	Resolviendo escrito de fecha 10/03/2022: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/03/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada